

**“LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA COMO
GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN EL QUE SE DA
EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR DELITOS POLÍTICOS DENTRO DEL
CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA”**

**ANGI MARGIETT CRUZ ALARCON
ANDREA MARCELA SIERRA SILVA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA, SANTANDER**

2011

**“LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA COMO
GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN EL QUE SE DA
EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR DELITOS POLÍTICOS DENTRO DEL
CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA”**

**ANGI MARGIETT CRUZ ALARCON
ANDREA MARCELA SIERRA SILVA**

Trabajo de grado para optar el título de Abogada

Director

DOCTOR JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO GUERRERO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA, SANTANDER**

2011

DEDICATORIA

A Dos quien, nos ha acompañado a lo largo de mi vida y nos brindo sabiduría y paciencia durante todo el proceso investigativo que culmina con esta obra.

A nuestra familia, quienes con su incesante motivación y apoyo representan el motor que nos impulso en la realización de este logro

A nuestra Universidad, profesores y amigos quienes nos motivaron e hicieron posibles la culminación de todos nuestros proyectos.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	17
1. TEORIA DE LA PENA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	20
1.1 DEFINICIÓN DE LA PENA	20
1.2 FUNCION DE LA PENA.....	24
1.2.1 Teorías de la Función de la Pena	24
1.2.1.1 Teorías Absolutas	25
1.2.1.2 Teorías Relativas	27
1.2.1.3 Teorías Mixtas	29
1.2.2 Función de la Pena en Colombia	30
1.2.3 Penas Principales en el Código Penal Colombiano	33
1.3 LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	34
1.3.1 Concepto.....	34
1.3.2 Elementos del Concepto de Pena Privativa De La Libertad:.....	35
1.3.3 La Privación de la Libertad en la Historia.....	36
1.3.4 La Pena Privativa de la Libertad en el Código Penal Colombiano	41
2. EJECUCION DE LA PENA DE PRISION	45
2.1 LA EJECUCION DE LA PENA.....	45
2.2 JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	46
2.2.1 Definición	46
2.2.2 La Figura De Los Jueces De Ejecucion De Penas Y Medidas De Seguridad En Colombia.	48
2.2.3 Funciones que Deben Cumplir los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	49
2.2.4 Asistencia Social de los Juzgados de Ejecucionde Penas.....	53
2.3 OTROS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA..	54
2.3.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	54
2.3.2 Procuraduría General de la Nación.....	56

3. DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	60
3.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	60
3.1.2 Normatividad Internacional	61
3.1.2.1 Tratados y Convenios Ratificados Por Colombia -Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos.....	61
3.1.2.2 Principios Adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.....	67
3.1.3 Normatividad Interna.....	69
3.1.3.1 Leyes	69
3.2 LA MUJER PRIVADA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA.....	80
3.3 JURISPRUDENCIA	86
4. DELITOS POLITICOS	130
4.1 DEFINICIÓN.....	130
4.2 CRITERIOS PARA TIPIFICAR EL DELITO.....	132
4.3 DIFERENCIA ENTRE DELITO POLÍTICO Y DELITO COMÚN.....	133
4.4 TRATAMIENTO PRIVILEGIADO POR PARTE DEL LEGISLADOR A LOS DELITOS POLÍTICOS.....	134
4.4.1 Los delitos políticos en la Constitución	135
4.5 LA CONEXIDAD EN EL DELITO POLÍTICO	136
4.6 EL DELITO POLÍTICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	140
4.7 CLASES DE DELITOS POLÍTICOS.....	146
4.7.1 Rebelión.....	146
4.7.2 Sedición	147
4.7.3 Asonada.....	147
5. APLICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 65 DE 1993 POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS EN EL CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA RESPECTO DE LAS CONDENADAS POR RAZONES POLITICAS.....	148
5.1 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA.....	148

5.1.1 Jueces De Ejecución De Penas. A la fecha en la ciudad de Bucaramanga hay cuatro Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	148
5.1.2 Asistentes Sociales Jueces de Ejecución De Penas Doctor Donato Plugliese Y Doctora Rosa Marín	152
5.2 MINISTERIO PÚBLICO	154
5.2.1 Procuraduría	154
5.2.2 Defensoría del Pueblo	156
5.3 COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLITICOS.....	156
5.4 ABOGADOS DEFENSORES.....	158
5.5 CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA.....	161
5.5.2 Asesora Jurídica	162
CONCLUSIONES	181
RECOMENDACIONES.....	189
BIBLIOGRAFIA.....	190
ANEXOS	198

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Numero de Reclusas por Cada Delito Político	164
Tabla 2. Numero de Reclusas por Cada Conexo	165
Tabla 3. Tiempo que llevan las reclusas cumpliendo la condena	166
Tabla 4. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga	167
Tabla 5. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga (meses)	168
Tabla 6. Visitas que han realizado los jueces de Ejecución de penas en el centro de Reclusión	169
Tabla 7. ¿Conoce al juez de ejecución de penas que vigila actualmente su condena?	170
Tabla 8. Visitas que han realizado los jueces de ejecución de penas de Bucaramanga en el centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga	171
Tabla 9. Promedio De Visitas De Los Jueces De Ejecución De Penas De Bucaramanga Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año	172
Tabla 10. Tiempo En El Que Gestionan Los Jueces De Ejecucion De Penas De Bucaramanga Las Quejas De Las Internas Del Centro De Reclusion De Bucaramanga	174
Tabla 11. Promedio De Visitas De La Procuraduría Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año	175
Tabla 12. Promedio De Visitas De La Defensoría Del Pueblo Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año	176
Tabla 13. Cumplimiento por parte de los jueces de ejecución de penas de la función de protección de los derechos humanos.	177
Tabla 14. Cumplimiento Por Parte De La Defensoría Del Pueblo De La Función De Protección De Los Derechos Humanos	178
Tabla 15. Cumplimiento Por Parte De La Procuraduría De La Función De Protección De Los Derechos Humanos	179

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Numero de Reclusas por Cada Delito Político	164
Cuadro 2. Numero de Reclusas Por Cada Conexo	165
Cuadro 3. Tiempo que llevan las reclusas cumpliendo la condena	166
Cuadro 4. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga	167
Cuadro 5. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga (meses	168
Cuadro 6. Visitas que han realizado los jueces de Ejecución de penas en el centro de Reclusión	169
Cuadro 7. ¿Conoce al juez de ejecución de penas que vigila actualmente su condena?	170
Cuadro 8. Visitas que han realizado los jueces de ejecución de penas de Bucaramanga en el centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga	171
Cuadro 9. Promedio De Visitas De Los Jueces De Ejecución De Penas De Bucaramanga Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año	172
Cuadro 10. Tiempo En El Que Gestionan Los Jueces De Ejecucion De Penas De Bucaramanga Las Quejas De Las Internas Del Centro De Reclusion De Bucaramanga	174
Cuadro 11. Promedio De Visitas De La Procuraduría Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año	175
Cuadro 12. Promedio De Visitas De La Defensoría Del Pueblo Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año	176
Cuadro 13. Cumplimiento por parte de los jueces de ejecución de penas de la función de protección de los derechos humanos.	177
Cuadro 14. Cumplimiento Por Parte De La Defensoría Del Pueblo De La Función De Protección De Los Derechos Humanos	178
Cuadro 15. Cumplimiento Por Parte De La Procuraduría De La Función De Protección De Los Derechos Humanos	179

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1. Sentencia t-153 de 1998	199
Anexo 2. Sentencia T-256 De 2000	215
Anexo 3. Sentencia T-851 De 2004	218
Anexo 4. Sentencia T-714 De 1996	223
Anexo 5. Sentencia T-208 De 1999	227
Anexo 6. Sentencia T-718/99	229
Anexo 7. Sentencia T- 490 De 2004	232
Anexo 8. Sentencia T-792 De 2005	236
Anexo 9. Sentencia T-1084 De 2005	242
Anexo10. Sentencia T- 596 De 1992	245
Anexo 11. Sentencia t-524 de 1999	249
Anexo 12. Sentencia t- 317 de 2006	252
Anexo 13. Sentencia T-639 De 2004	256
Anexo 14. Sentencia t-1134 de 2004	261
Anexo 15. Sentencia T- 257 De 2000	263
Anexo 16. Sentencia T-522 De 1992	266
Anexo 17. Sentencia T-535 De 1998	270
Anexo 18. Sentencia t-606 de 1998	273
Anexo 19. Sentencia t-607 de 1998	276
Anexo 20. Entrevista realizada a la juez primera de ejecución de penas de Bucaramanga.	281
Anexo 21. Entrevista Realizada a la Juez tercera de Ejecución de Penas de Bucaramanga.	287
Anexo 22. Entrevista realizada a la juez cuarta de ejecución de penas de Bucaramanga.	294
Anexo 23. Entrevista Realizada A Los Asistentes Sociales De Los Juzgados De Ejecución De Penas	302
Anexo 24. Entrevista Realizada al Procurador- Unidad de Derechos Humanos.	307
Anexo 25 formatos de entrevista al defensor del pueblo.	312
Anexo 26. Entrevista realizada al comité de solidaridad con los presos políticos.	314

Anexo 27. Entrevista Realizada a Abogada Defensora de Condenadas por razones Políticas.	319
Anexo 28. Entrevista Realizada a la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.	324
Anexo 29. Entrevista Realizada a la Asesora Jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.	326
Anexo 30. Formato De Encuesta Realizada A Las Condenadas Por Razones Políticas En El Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga	328
Anexo 31 Archivo Fotográfico del Interior del Centro de reclusión de Mujeres de Bucaramanga	332

RESUMEN

TITULO: “Los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga como garantes de las condiciones dignas del lugar en el que se da el cumplimiento de la pena por Delitos Políticos dentro del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga”

AUTORES: Angi Margieth Cruz Alarcón y Andrea Marcela Sierra Silva.

PALABRAS CLAVES:

Jueces de Ejecución de Penas, Delito Político, Centros de Reclusión de Mujeres, Derechos de los reclusos, Función de la Pena, Pena Privativa de la Libertad.

La reclusión de una persona en un establecimiento carcelario o penitenciario abre paso a una relación especial de sujeción, que le impone al Estado una serie de deberes que están directamente encaminados a hacer efectivos los derechos fundamentales del condenado, que aún permanecen incólumes a pesar de la sanción penal.

Por lo anterior, se ha desarrollado un catalogo de garantías basado en la Constitución Política, la legislación nacional y las normas de carácter internacional que plantean los principios y derechos mínimos que deben atenderse para el tratamiento de la población que se encuentra privada de la libertad. Es así como surge en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas unas funciones atribuidas por la ley con el fin de garantizar unas condiciones dignas en la ejecución de la pena.

Dada la importancia de que las Autoridades cumplan de manera efectiva con los mandatos legales y mas tratándose de la posible vulneración de derechos fundamentales surge esta investigación, que tiene como objeto la verificación del cumplimiento de una de las funciones del Juez de Ejecución de Penas en la ciudad de Bucaramanga, que contempla la verificación de las condiciones del lugar en el que se da cumplimiento de la pena. Teniendo como población sujeto de estudio las condenadas por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

*Trabajo de grado

** Facultad de ciencias humanas, Escuela de derecho y ciencia política. Director. Javier Alejandro Acevedo,

ABSTRACT

TITLE: "The judges of Execution of Sentences in Bucaramanga in ensuring the dignity of the place in which there is compliance with the penalty for political crimes within the Women's Detention Center of Bucaramanga"

AUTHORS: Angi Margiatt Cruz Alarcón y Andrea Marcela Sierra Silva.

KEYWORDS:

Judges of Execution of Sentences, Political Crime, Women's DetentionCenters, Rights of Prisoners, Penalty Function, Deprivation of Liberty.

The detention of a person in a prison or correctional facility, opens the way for a special clamping relationship, which imposes the State, certain duties which are directly aimed at the realization of fundamental rights of the offender, that remain intact despite the penalty.

Therefore, we have developed a catalog of security based on the Constitution, the national legislation and in international standards and principles raised the minimum rights that must be addressed for the treatment of the population is deprived of freedom. Thus emerges the head of the Justice of Punishment Execution of a function assigned by law to ensure decent conditions in the execution of the sentence.

Given the importance that the authorities effectively comply with legal mandates and more case of the possible infringement of fundamental rights does this research, which aims at the verification of compliance with perhaps one of the functions of the Judge Execution of Punishment in the city of Bucaramanga, which provides for verification of site conditions in giving effect to the sentence. Taking as a subject of study population those convicted for political reasons at the Center for Women's Prison of Bucaramanga.

* Work degree

** Faculty of Human Sciences, School of law and political science. Director. Javier Alejandro Acevedo

INTRODUCCION

Una de las figuras más importantes del sistema penal es la del Juez de Ejecución de penas, toda vez que es un eje fundamental no solo en materia penal sino en política criminal. Lo anterior dado que sobre sus hombros recae la responsabilidad de velar por los derechos inviolables de las personas privadas de la libertad, así como la importante labor de vigilar y articular el cumplimiento de los fines de la pena que propugna el Estado.

Estas funciones están contempladas en el Art. 51 de la Ley 65 de 1993. Pese a que la ley es muy clara y sus contemplaciones muy específicas, la labor del juez en estos aspectos está muy desdibujada por su escasa intervención en el tratamiento penitenciario.

La principal contribución de este trabajo es poner en evidencia el incumplimiento por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de su obligación de verificar las condiciones del lugar donde se da el cumplimiento de la pena, consagrada en el Numeral 1 del Art. 51 de la ley 65 de 1993.

La población hacia la cual se dirigió la investigación, fue a las mujeres condenadas por razones políticas recluidas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

Pero además de lo anterior, es importante recalcar, que a lo largo del desarrollo investigativo, descubrieron nuevos aspectos que vale la pena poner en conocimiento público, y es la evidente dilación y falta de colaboración por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ya que sus directivas trataron por todos los medios de impedir la realización de entrevistas y la realización de encuestas a las condenadas, las cuáles finalmente fueron aplicadas

por la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos después de un largo proceso.

En la primera y única entrevista lograda con la Directora del Centro de reclusión de Mujeres de Bucaramanga, ésta mostro inicialmente un interés en el tema central de la investigación, pero una vez conocida la delimitación del trabajo hacia los delitos políticos, se manifestó en repetidas ocasiones (vía telefónica, escrita y presencialmente) una respuesta negativa a las solicitudes formalmente presentadas por la universidad.

Para llegar a estas conclusiones, fue necesario realizar un proceso de investigación teórica de diversos temas relacionados con el tema principal de la monografía. El presente trabajo de investigación tuvo un método descriptivo-explicativo, basado en la realización de una exploración documental, un trabajo de campo y su respectivo análisis.

Teniendo en cuenta los ejes temáticos de la misma, en razón a la figura del juez, el tipo penal, el enfoque de género y aspectos doctrinales y normativos, se elaboraron los siguientes capítulos.

El primer capítulo trata sobre la Teoría de la pena, el cuál es un tema fundamental para establecer los fines de la misma y su deber ser, esto con el fin de fijar unos parámetros de cumplimiento al confrontar la información teórica con la realidad.

El segundo capítulo aborda el tema de La ejecución de la pena de prisión. Así pues se profundiza en temas como la figura del Juez de Ejecución de penas y demás organismos que intervienen en la ejecución de la pena.

Por su parte, el Artículo 3 centraliza aun más el tema, estableciendo el enfoque de género que tiene la investigación, así como el consolidado en materia

jurisprudencial, revisando los conceptos de la Corte Constitucional en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Así mismo el Artículo 4 trata de esbozar el marco teórico sobre los tipos penales que van a ser estudiados en la investigación.

Por último, en el capítulo 5 se rinde informe sobre los resultados del trabajo de campo aplicado a: Jueces de Ejecución de penas, operadores judiciales y funcionarios de los demás organismos que intervienen en ejecución de la pena, reclusas del Centro de reclusión, miembros de ONG y abogados defensores.

Para la materialización de este capítulo fue necesaria la aplicación de entrevistas, cuestionarios y encuestas con el fin de obtener información clara, precisa y verídica referente al tema.

Para finalizar se pasó a concluir con base en el material recolectado sobre los principales aspectos de que trata la investigación.

1. TEORIA DE LA PENA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

1.1 DEFINICIÓN DE LA PENA

La pena constituye uno de los aspectos más trascendentales del Derecho Penal tanto sustancial como procesal, pues finalmente todos sus componentes de modo directo o indirecto se dirigen a establecer los supuestos, los parámetros y las condiciones sobre los cuales se tiene que decidir si debe aplicarse o no; es decir la pena representa ya sea de forma positiva o negativa el objeto del derecho penal.

En términos generales la pena, se fundamenta en la limitación de algunos derechos personales de un sujeto, cuando éste es declarado responsable de una conducta tipificada como delito por la legislación, dentro de un proceso adelantado por la autoridad competente de la jurisdicción penal.

Sin embargo, es importante profundizar el concepto de la pena, tanto en sus aspectos más básicos como en aquellos de mayor complejidad, brindados por la doctrina.

Para comenzar la pena, es definida en el Gran Diccionario Enciclopédico Universal así: “la pena es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.”¹

Así mismo, el Diccionario de la Real Academia Española define la pena como: “Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”²

¹ Gran Diccionario Enciclopédico Universal. (1986). Bogotá, Colombia: Prolibros. (Vol. 3). P. 970.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual se da una noción general de la pena definiéndola como: “sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”³; a la vez que presenta una conceptualización de importantes jurisconsultos.

Así pues, Ulpiano⁴, considera la pena como una venganza frente al daño sufrido. Francisco Carrara⁵, dice que la pena tiene tres definiciones: en sentido general, la pena expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; en sentido especial, la pena designa un mal que implica el sufrimiento por un hecho cometido con dolo o imprudencia; en sentido especialísimo, expresa el mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia de un delito.

Y Orgaz⁶, manifiesta que la pena es la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, ante la comisión o del intento de comisión de delito.

Para abordar la pena desde una perspectiva más compleja y elaborada se hace necesario citar algunas nociones aportadas por la doctrina, como son las siguientes:

En su libro *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. “La pena constituye, en principio, el medio coactivo más contundente con que cuenta el Estado. Mediante la pena se puede lícitamente privar de su vida a una persona o tenerla encerrada en la cárcel durante años.”⁷

² Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua española* (22 Ed.) Madrid, España: Espasa-Calpe. P. 1719.

³ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (1989). Editorial Heliasta. (Vol. 2). P. 182.

⁴ *Ibíd.*, P. 182.

⁵ *Ibíd.*, P. 182.

⁶ *Ibíd.*, P. 182.

⁷ Mir Puig, Santiago. (1994). *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. España: Ariel Derecho. P. 115.

Por otra parte José Antonio Cancino presenta la pena como “un juicio de desvalor ético-social de carácter público que recae sobre el delincuente por haber cometido una infracción jurídica penal.”⁸

Haciendo referencia a la definición de la pena brindada por Lesh, como la atribución querida de un mal agrega la autora Pilar González Rivero que “lo que convierte en pena a un mal querido es que está relacionada con el delito y que mediante la pena se causa un mal como reacción a la lesión de una regla jurídica.”⁹

Según Cesare Beccaria¹⁰, el primero en sentar las bases de la humanización de la pena, ésta es “la reafirmación del contrato social logrado mediante el aporte de porciones de libertad de los miembros de la sociedad, y desde esta perspectiva es más una reafirmación del poder político que la reivindicación de un sentimiento de humanidad hacia el delincuente”, así mismo considera la pena como “un instrumento de intimidación que alcanza por igual a todos los miembros de la sociedad para gobernar su conducta, de manera que todos nos comportamos adecuadamente por el temor al castigo”.

Para Franz Von Liszt¹¹ la pena es, “el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Dos caracteres esenciales forman, pues, el concepto de la pena: 1. Es una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente; y 2. Es al

⁸ Noya Novais, Josefa. (2003). *Origen, justificación y naturaleza de la pena*. En: *Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica*. (P. 21-27) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 24.

⁹ González Rivero, Pilar. (2003). El fundamento de las penas. En *El funcionalismo en derecho penal-Libro homenaje a Gunther Jakob* (P. 57-69), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 60.

¹⁰ González Amado, Iván (2003). Apuntes para una discusión sobre la función preventiva de la pena y los incrementos punitivos. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 125-159), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 130

¹¹ *Ibíd.* (González Amado) P.130

mismo tiempo una reprobación tangible del acto y del autor. En el primer carácter reside el efecto preventivo-especial de la pena; en el segundo, el efecto preventivo-general.” Por otra parte afirma el autor que “en psicología, en sociología, en derecho, la pena legal es un fenómeno de dolor necesario, como sentimiento de reacción justa contra el delincuente, en defensa de la sociedad, a diferencia del daño, de la venganza y del castigo”.

Günther Jakobs da una noción de la pena y para él: “Es siempre una reacción ante la infracción de una norma. Mediante la reacción siempre se pone de manifiesto que ha de observarse la norma. Y la reacción demostrativa siempre tiene lugar a costa del responsable por haber infringido la norma (por “acosta de” se entiende en este contexto la pérdida de cualquier bien). Se trata de un problema normativo: de la asignación de un suceso perturbador a quien ha de soportar aquellos costos que son necesarios para eliminar la perturbación.”¹²

Emile Durkheim¹³, sociólogo, considera que la pena es la representación directa del orden moral en la sociedad y un ejemplo de cómo este orden se representa y sostiene; en este sentido sostiene que la pena es la reacción de los miembros de una sociedad, impulsada por sentimientos irracionales y emotivos, frente a una trasgresión contra el orden moral, que pretende restaurarlo.

Alfonso Reyes Echandía¹⁴ considera que la pena se puede definir como la expresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible.

¹² Apuntes para una discusión sobre la función preventiva de la pena y los incrementos punitivos. González Amado, Iván, Op. Cit., P. 151

¹³ Garland, David. (1999). *Castigo y sociedad moderna*. (Trad. B. Ruiz de la Concha). México: Siglo Veintiuno Editores. P. 42.

¹⁴ Reyes Echandía, Alfonso. (1996). *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. P. 245.

Y finalmente José Joaquín Urbano Martínez afirma que “La pena es la limitación de derechos a la que se somete a la persona a la que se le ha imputado la comisión de un delito, indistintamente de que esa pena este formalmente consagrada o de que tal persona sea o no declarada del mismo”¹⁵

1.2 FUNCION DE LA PENA.

1.2.1 Teorías de la Función de la Pena. La discusión en torno a la función de la pena jurídica se plantea en diversos sentidos, partiendo de una perspectiva sociológica importa cuál es la función que efectivamente cumple la pena jurídica en un sistema social. Desde el punto de vista de la dogmática jurídica se trata de averiguar qué función se atribuye a la pena en el derecho vigente.

El estudio de la función de la pena ha pasado por distintas fases. “A principios del siglo XIX predominaban concepciones preventivas generales como las de Feuerbach, Filangieri y Bentham junto a posiciones retribucionistas como la de Kant. Los hegelianos insistieron, más avanzado el siglo, en la retribución. Apareció luego la nueva dirección del positivismo naturalista a favor de la prevención especial. La «lucha de Escuelas» que ello motivo entre los partidarios de la pena retributiva y los prevencionistas, se resolvió mediante un compromiso por las teoría eclécticas, que combinaron con distintos matices la retribución, la prevención general y la prevención especial.”¹⁶

Las diferentes teorías de la función de la pena han sido clasificadas por la doctrina en tres grandes vertientes, las cuales son: las teorías absolutas, las relativas y las mixtas o de la unión.

¹⁵ Urbano Martínez, José Joaquín. (2003). Constitución Política y teoría de la pena. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 343-391), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 347.

¹⁶ El derecho penal en el estado social y democrático de derecho. Mir Puig, Santiago, Op. Cit., 136

1.2.1.1 Teorías Absolutas. Se le llama así a la formulación de la retribución de Kant, que sostiene que la pena se impone exclusivamente por la comisión de un delito, con el fin de reafirmar el ordenamiento jurídico, por lo que la pena debe entenderse como un fin en sí misma y no como un medio para alcanzar un fin.

La teoría retributiva siendo una de las concepciones más tradicionales de la pena, ve en ella la retribución exigida por la justicia por la comisión de un delito.

El concepto general de la retribución implica que la comisión de un delito recibe como respuesta la aplicación de una pena.

La retribución, desde una posición que podría considerarse primitiva y que no se cree alcance un enfoque teórico, es Venganza.

“Ya en la edad media, la retribución alcanza un contenido teórico, de índole teológica y origen en el cristianismo, aunque en gran parte continua siendo venganza, donde la pena que retribuye el daño ocasionado con el delito mediante la imposición de otro daño adquiere el carácter de penitencia o expiación, ya que se considera que el dolor con que es fustigado el infractor tiene la propiedad de redimir.

(...)

La discusión sobre la finalidad de la pena fue enriquecida con el aporte del filósofo Friedrich Hegel. Para Hegel, que recurre a una visión dialéctica, el delito es un atentado que representa a la tesis dentro de la relación que propone, mientras que la pena ocupa el lugar de su antítesis, o sea, representa su negación o reprobación, y del juego dialéctico de ambos componentes emerge como síntesis el restablecimiento del derecho y de la autoridad del Estado.”¹⁷

¹⁷ Silva García, Germán. (2003). La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 307-339), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 323.

“El rasgo común de las teorías absolutas radica en examinar los fines de la sanción mirando hacia el pasado, es decir hacia el delito cometido. No obstante existen corrientes más recientes que defienden la retribución como límite a los excesos a que pueden conducir las teorías que miran hacia la prevención así, independientemente de las consecuencias que hacia el futuro pueda representar la imposición de una pena, lo cierto es que la misma no puede ir más allá de la aflicción necesaria que debe causarse al delincuente.”¹⁸ Lo que sería, atendiendo a la teoría del retribucionismo de anglosajón de Rawls: la justificación de la proporcionalidad entre delito y sanción.

La función retributiva y compensadora de la culpabilidad del sujeto no solo debe hacer referencia al momento de la atribución de responsabilidad, sino que también debe verse reflejada en el momento de la determinación y aplicación de la pena, puesto que al ser la pena estabilizadora de las condiciones fundamentales de la coexistencia social, no puede quedarse en su concepto, sino que debe ser realizada.

“La función de la pena se centra, según este punto de vista, en la realización de la justicia impidiendo que la injusticia <triunfe>. La pena no aparece entonces como un instrumento dirigido a la consecución de fines utilitarios de bienestar social, como sería el de protección de la sociedad, sino como exigencia ética derivada del valor justicia”¹⁹

A esta teoría se le critica la incompatibilidad con la finalidad del derecho penal de protección de bienes jurídicos y el sacrificio exagerado de los derechos del delincuente, en función del delito aun cuando este es irreparable.

¹⁸ Bazzani Montoya, Darío. (2003). Teoría de la pena y proceso penal. En Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal (P. 9-20), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 9-10.

¹⁹ El derecho penal en el estado social y democrático de derecho. Mir Puig, Santiago, Op. Cit., P.116

La teoría retributiva de la pena encierra, sin embargo, una parte que actualmente se estima positiva incluso por quienes no comparten aquel punto de partida, y es lo referente a la limitación que dicha teoría impone a la pena: la retribución se opone a que se castigue más allá de la gravedad del hecho cometido.

1.2.1.2 Teorías Relativas. Según esta teoría la pena no responde a una necesidad de Justicia, sino que se halla legitimada solo como medio de prevención de delitos. Se castiga para evitar la realización de conductas que se estiman indeseables, más no para restablecer un orden de valores.

Una de las principales diferencias entre prevención y Retribución, es que la primera mira hacia el futuro y persigue mediante la pena inhibir la comisión de delitos, mientras que la retribución mira al pasado y se agota en el castigo de lo hecho. En las teorías relativas la justificación de la pena radica en su utilidad para evitar o prevenir futuros delitos, lo que se logra, bien desde la perspectiva de la sociedad mediante la amenaza psicológica para evitar que los miembros de la colectividad delincan, o bien desde la del delincuente, donde el fin reside en que éste se abstenga de continuar delinquir.

La primera percepción es entendida como prevención general, que tiene como finalidad ejemplarizar a quienes no participan en el acto delictivo intimidándolo con padecer lo mismo que sufrió el sujeto activo de la conducta. En esta teoría “se concibe la pena desde la óptica de la ‘influencia en la comunidad’, o a través de la ‘psicológica de la coacción’ que conlleva a que el sujeto actué aceptando valores, por lo tanto, los respeta a través de las normas que los reconocen e impide que el sujeto los infrinja a través de mensajes preventivos”²⁰

²⁰ Buitrago Ruiz, Ángela María. (2003). Fundamento y fin de la pena: consecuencias jurídicas y justicia restaurativa. En: Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica. (P. 363-381) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 24.

La prevención general puede ser positiva, cuyo enfoque es mantener la vigencia de la norma y negativa que se identifica con el terror de la pena.

La segunda percepción hace referencia a la prevención especial, que tiene como máximo representante a Franz Von Litz, y “supone apartar temporal y físicamente al sujeto de la posibilidad de la realización de delitos como el que cometió, mediante la internación en un centro en el cual se lograra que desista de la comisión de nuevos punibles y su adaptación a la vida en sociedad. En resumen, la prevención especial pretende la neutralización temporal, el condicionamiento personal ante la amenaza de una nueva pena y la resocialización.”²¹

El pensamiento de Cesare Beccaria se relaciona con las teorías relativas, pues para él “el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni tampoco el de dejar sin efecto un delito ya cometido. ... El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que ocasione nuevos daños a sus conciudadanos, y el de disuadir a los demás de hacer como hizo aquél”²²

Ésta tesis es criticada por conducir a un castigo perpetuo, al sacrificar al individuo para proteger la colectividad. Con la prevención especial la inocuidad de una pena efectiva conduce a prever el peligro de que el sujeto reincida, lo que conduce a temporalizar la sanción. Y según la prevención general lo que interesa es la posibilidad de que el sujeto reincida en su comportamiento por lo que se pierde la proporcionalidad entre la pena y el mal causado, por lo que los delitos menores pero habituales tendrían mayor castigo que los delitos graves pero ocasionales.

²¹ Sampedro Arrubla, Camilo. (2003). Subrogados penales y fines de la pena. En Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal (P. 193-214), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 194.

²² Apuntes para una discusión sobre la función preventiva de la pena y los incrementos punitivos. González Amado, Iván, Op. Cit., P. 129

1.2.1.3 Teorías Mixtas. Las teorías mixtas surgen como respuesta a las críticas realizadas a las teorías relativas y retributivas, éstas participan de las múltiples finalidades de la pena dependiendo del sujeto al cual se aplican o del momento en el cual aparecen. La inclinación varía también del mayor valor que se reconozca a una y otra. Según esta corriente “la pena debe ser útil tanto a la sociedad como al delincuente, sin olvidar que la pena debe ser justa, con lo cual se evitan los excesos a los que conduciría una visión estrictamente preventiva”.²³

El máximo representante de estas teorías mixtas es Roxin quien manifiesta que ninguna de las teorías de la pena individualmente es satisfactoria. Para él la teoría de la retribución sin contenido social es contraria a los fines del Derecho Penal, al no tomar en cuenta al individuo, y las teorías de la prevención no garantizan la limitación de la dosificación de la pena a partir de la culpabilidad del hecho. Es por esto que Roxin combina principios de las diferentes teorías, tomando de cada una los puntos fuertes y evitando los negativos.

Roxin expone su concepción sobre la finalidad de la pena a partir de los siguientes principios:

- **FIN EXCLUSIVAMENTE PREVENTIVO DE LA PENA:** “Los delitos pueden ser evitados mediante la prevención especial y general, es decir a través de la influencia sobre la persona o sobre la colectividad. La pena tanto en concreto como en abstracto solo puede tener un fin preventivo del delito.”²⁴
- **RENUNCIA A LA RETRIBUCIÓN:** La pena no puede ser únicamente la causación de un mal sin importar el fin que se desea alcanzar. La pena no

²³ Teoría de la pena y proceso penal. Bazzani Montoya, Darío, Op. Cit., P. 10

²⁴ Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. (2007). La dogmática de la teoría del delito. Evolución científica del sistema del delito. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 202.

puede prescindir de los fines sociales puesto que el fin del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos.

- LA CULPABILIDAD COMO LÍMITE DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL: Se toma el principio de la culpabilidad, como instrumento para limitar la pena y restringir la coerción estatal, de la teoría de la retribución.

1.2.2 Función de la Pena en Colombia. En Colombia las funciones de la pena están establecidas en el artículo 4 del Código Penal vigente, Ley 599 de 2000 y en el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993.

El primero enuncia con precisión los fines de la pena, al disponer que “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. Entendiendo cada función de la siguiente manera:

- La prevención general como la forma en que se puede lograr que los demás miembros de la sociedad continúen acatando las normas establecidas y no sigan la actuación del infractor.
- La retribución como la respuesta de la sociedad a la agresión cometida, que se manifiesta en la forma en que el delincuente paga o resarce el daño ocasionado.
- La prevención especial dirigida al delincuente con el fin de que en el futuro no vuelva a cometer actos delictivos.
- La protección encaminada a dos aspectos: la protección al delincuente para evitar la venganza privada de las víctimas y la protección a la sociedad con el fin de que no vuelva a cometerse un delito.
- Y por último, la resocialización que es de gran importancia al buscar la reinserción del condenado a la vida en sociedad.

Mientras que el Código Penitenciario y Carcelario plantea las funciones antes mencionadas de manera más general en comparación con el Código Penal, pues establece únicamente que “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.”

De estas dos disposiciones legales puede inferirse que la pena en Colombia no solo pretende reponer el daño causado por el delincuente, sino también prevenir que se vuelva a cometer cualquier delito, proteger al condenado al evitar que se aplique venganza por parte de la víctima y al garantizarle sus Derechos fundamentales dentro del cumplimiento de la pena, y proteger a la sociedad apartando al condenado para que pueda ser resocializado y se integre nuevamente a ella.

Entonces, “La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.”²⁵

Respecto a lo anterior, señala la Corte Constitucional, en la Sentencia T-596 de 1992 que “la pena es un recurso jurídico-político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión del ciudadano frente a la conducta delictuosa y del castigo de los delincuentes. En correspondencia con esto, la idea del suplicio público, concebido como mecanismo para difundir una representación ejemplarizante en los demás miembros del grupo social, ha sido sustituida por la idea de aislamiento social, entendido como un medio para la protección social y para la rehabilitación personal del delincuente. De aquí provienen la funciones

²⁵ CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia C-430/96. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

preventivas, retributivas, preventiva, protectoras y resocializadoras atribuidas a la pena y al sistema carcelario en general.”²⁶

En un Estado social y democrático de Derecho se debe necesariamente atender a la prevención del delito para de esta manera asegurar la protección efectiva a todos los integrantes de la sociedad. Por tal razón el Derecho Penal debe orientarse a realizar una función de prevención general y una especial, que no desconozcan las garantías constitucionales de cada individuo.

La prevención general entendida no solo desde el punto de vista intimidatorio y amenazante de “pena para los delincuentes” (prevención general negativa) sino también identificando la pena como instrumento estabilizador socialmente necesario para mantener la estructura social (prevención general positiva).

Y la prevención especial proyectada al infractor, al establecer el respeto a su dignidad y el ofrecimiento de alternativas diferentes al comportamiento desviado, contando el individuo con posibilidades de reinserción en la sociedad. La prevención especial debe buscar la resocialización del condenado, respetándole su autonomía y su dignidad, pues “el objeto del Derecho Penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”.²⁷

Esa función resocializadora del tratamiento penitenciario es establecida por instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: “*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados*”.

²⁶ Corte constitucional sentencia t-596 de 1992. Magistrado ponente: Dr. Ciro Angarita barón.

²⁷ corte constitucional sentencia c-806 de 2002. Magistrado ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

“En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”²⁸ Como puede verse en el artículo 10 de la Ley 63 de 1995, que en concordancia con la disposición anterior de carácter internacional define el fin del tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad..."*.

Por lo anterior, la función resocializadora de la pena adquiere relevancia constitucional, desde el punto de vista de la dignidad y como expresión del libre desarrollo de la personalidad. *"La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo."*²⁹

1.2.3 Penas Principales en el Código Penal Colombiano. Una vez demostrada la responsabilidad del acusado dentro del proceso, le corresponde al Juez decidir la pena a aplicar, de las contempladas en la Ley 599 de 2000.

Las penas previstas como principales en el Código Penal son:

- **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** La pena privativa de la libertad es la modalidad más radical de intervención del Estado, consiste en quitarle al condenado su libertad personal ambulatoria, es decir la libertad para desplazarse por donde

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-144 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

²⁹CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-261 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

desea, señalando que para su cumplimiento debe recluirse al condenado en un establecimiento para dicho fin.

Esta pena se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000.

- **Pena Pecuniaria de Multa.** La pena de multa es una obligación que se impone al condenado, por el delito que cometió, la multa puede aparecer como acompañante de la pena privativa de la libertad siendo su monto máximo 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; o puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad de multa, en este caso el tipo penal solo hará mención a ella, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.
- **Penas Privativas de Otros Derechos.** Están contempladas en el Artículo 43 de la Ley 599 de 2000.

1.3 LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

A lo largo de la historia la pena privativa de la libertad ha sido utilizada para aislar al condenado de la sociedad, ya sea para proporcionarle un castigo posterior o para lograr su resocialización y reintegro a la misma. Así se hubiesen pretendido con esta figura intereses distintos, la pena de prisión siempre ha sido utilizada por el Estado para materializar su poder de coerción y de esta manera ejercer un control de la sociedad que maneja.

1.3.1 Concepto. El concepto de la pena privativa de la libertad que desde el campo teórico resulta más completo al presentar las principales características y elementos es el aportado por Borja Mappelli y Juan Terradillos, quienes sostienen que la pena privativa de la libertad es “la pérdida de libertad ambulatoria de un

penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización”³⁰.

1.3.2 Elementos del Concepto de Pena Privativa De La Libertad:

- **Pérdida de la libertad ambulatoria.** La pena privativa de la libertad como está contemplada en el marco legal solo recae sobre la posibilidad del desplazamiento físico y no sobre ninguna otra libertad del individuo, pero la situación actual de los Centros Penitenciarios y Carcelarios, hace que el sujeto adquiera con la sentencia condenatoria otras penas que aunque no son establecidas de manera formal y explícita dentro de la normatividad, es accesoria a la privación de la libertad, llegando a afectar la integridad física y mental del interno al atentar directamente contra su dignidad.
- **Internamiento en un establecimiento penitenciario.** La limitación del desplazamiento del penado se realiza en un campo espacial determinado, que circunscribe al recluso no solo a un lugar, sino también a unas reglas dadas por la ley y por la Dirección de cada Centro, que si bien ponen al condenado en una situación de sujeción del Estado le garantiza también el respeto a su dignidad y a sus Derechos no suspendidos.
- **Que el tiempo de pérdida de la libertad ambulatoria sea previamente determinado por una sentencia judicial que se ajuste a la legislación vigente.** Este elemento materializa la evolución al legalismo penal y la desconcentración de poderes, pues las conductas a sancionar y el término de la sanción deben estar expresamente determinadas por personas diferentes a las encargadas de dictar la sentencia condenatoria. De manera que esta

³⁰ Borja Mappelli Caffarena y Terradillos Basoco, Juan. (1994). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, España: Editorial .Civitas. P.63.

característica se fundamenta en el principio de “nullum crimen nulla poena sine lege”, que estipula que nadie puede ser sancionado penalmente sin que exista una ley que califique como delito la conducta realizada por el sujeto y establezca el tipo y la magnitud de la sanción o la pena.

- **Favorecimiento de la resocialización.** Uno de los fines principales de la privación de la libertad es la reincorporación del delincuente a la sociedad, como lo establece el Código Penal Colombiano, mediante un conjunto de actividades como el trabajo y el estudio carcelario, que permiten al individuo cuando cumpla su condena obtener un sustento honesto que lo aleje del delito. Pues, de nada sirve una pena si al ser cumplida el sujeto no ha sido regenerado y en vez de representar peligro para la sociedad, genera nuevas posibilidades que lo aparte de los motivos que lo llevaron a delinquir.

1.3.3 La Privación de la Libertad en la Historia. A continuación se presenta la utilización de la privación de la libertad durante diferentes épocas

- **Antigüedad.** En la antigüedad no se consideraba el encierro del infractor como la respuesta de la autoridad correspondiente ante las conductas que eran censurables, sino que el encierro fue más bien un medio que aseguraba la presencia del procesado en el juicio en el que se le iba a imponer la respectiva sanción.

En las primeras civilizaciones la pena se dirigía al cuerpo, por tanto el dolor y el sufrimiento eran inseparables de ésta, como lo son por ejemplo, las ejecuciones, los azotes, las mutilaciones, etc.

- **Edad media.** En este periodo el derecho penal solo favoreció los intereses políticos y económicos de la clase dominante. En la Alta Edad Media, se

instauro la figura del Penance, que era el pago de una suma de dinero con la que se pretendía resarcir el daño causado a la víctima del delito, por tanto la rigurosidad del derecho penal era aplicada solo a quienes no tenían un patrimonio considerable que pudiera inmunizarlo de las torturas, desmembraciones y la muerte, que eran las sanciones penales normales.

Lo que llevo a que las penas corporales fueran la regla general al momento de aplicarse una sanción, ya que en la sociedad de la época se concentraba la riqueza en unas pocas manos y solo una minoría contaba con los recursos que las autoridades les imponían para reparar el daño a la víctima y para acrecentar sus arcas personales.

“La privación de la libertad nunca procedió en esta época como figura sustitutiva de la penance, pues aquella, a pesar de las inigualitarias condiciones en las que era aplicada, era considerada como demasiado benigna para la represión del delito, que, en el pensamiento de la época, debía, en los casos de no poderse cumplir con la obligación indemnizatoria, dar origen a sanciones tan cruentas como la de arder en una hoguera, perder los ojos o las manos o algún otro miembro o ser azotado o golpeado por la multitud, etc.”³¹

Al igual que en la época antigua, la privación de la libertad solo se utilizaba para asegurar la imposición de otra sanción. Ya en la baja edad media, la pena del encierro era considerada una pena corporal, pues la libertad ni siquiera le había sido reconocida a los individuos como derecho, dicha privación podría durar toda la vida, el termino estaba dado por la intercesión de la sociedad y el perdón del obispo, dada la importancia de la iglesia en dicha época.

- **Edad moderna.** En Europa, durante la segunda mitad del siglo XVI, se empezaron a generar nuevas concepciones de la pena, debido en gran medida

³¹ González Harker, Luis Jorge, (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad*. Trabajo de grado, Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. P. 9.

a la situación económica y demográfica. Es así como la esclavitud, el traslado y el trabajo forzado en instituciones penitenciarias se convirtieron en los mecanismos o penas más usadas, para lo cual se construyeron las “casas correccionales”, que eran sitios en los que se albergaba a los mendigos, prostitutas y vagabundos para enseñarles actividades industriales y de esta manera explotar la mano de obra que por las guerras, plagas y hambrunas de la época era escasa. Davis Garland señala que “estas instituciones contribuyeron al surgimiento del capitalismo moderno y fueron la base del moderno sistema penitenciario”.³²

Las penas no eran cumplidas solo en estos centros, sino también en embarcaciones utilizadas para el comercio y la guerra, llamadas galeras, que fueron el lugar de cumplimiento del castigo de quienes habían cometido delitos con cierto nivel de gravedad y de mendigo y vagabundos, que debían remar por tiempo indefinido sin recibir ningún tipo de retribución.

En el siglo XVIII, se presenta una reelaboración teórica de la ley penal, que versa principalmente sobre 3 principios fundamentales³³:

- Establecida por el lado legislativo del poder público. Para que haya infracción es necesario que hay una ley efectivamente formulada.
- Una ley simplemente debe representar lo que es útil para la sociedad y reprimir lo que es nocivo para ésta.
- El crimen no El crimen o la infracción penal es la ruptura de la ley, explícitamente tiene que ver con la noción de pecado, sino con el daño, la incomodidad o la perturbación producida a la sociedad.

³²Castigo y sociedad moderna. Garland, David, Op. Cit., P.126.

³³Foucault, Michel. (1991). *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona: Editorial Gedisa P. 92.

Por consiguiente, al cambiar la noción del crimen o del delito cambia la noción del criminal, que es aquél que perturba a la sociedad y quien rompe el pacto social, por lo que se le considera como un enemigo interno, al que se le debe aplicar según los teóricos Beccaria, Bentham, Brissot y los legisladores encargados de redactar el código penal de la época, uno de los cuatro tipos posibles de castigo:

- Expulsar o exiliar al infractor.
- La exclusión, es decir la idea de castigo a nivel de escándalo, se muestra a la persona y su falta públicamente, este castigo implica la vergüenza y la humillación del infractor.
- Reparación del daño causado a la sociedad mediante trabajo forzado..
- Pena del Talión, lo que quiere decir que se causa en el infractor el daño que este causo en la victima

Estas penas no tuvieron buenos resultados, ya que como lo manifestó Foucault, “la deportación desapareció rápidamente, el trabajo forzado quedo en general como una pena puramente simbólica de reparación; los mecanismos de escándalo nunca llegaron a ponerse en práctica; la pena de del Talión desapareció con la misma rapidez y fue denunciada como arcaica por una sociedad que creía haberse desarrollado suficientemente.”³⁴

Ante esta situación, adquirió importancia el pensamiento de tres hombres: Beccaria, Howard y Bentham, que se enmarco dentro el periodo denominado correccionalista y moralizador del derecho penal.

Beccaria influyo principalmente en la humanización de la pena, en la medida en que expuso una teoría que justificaba la existencia de ésta como consecuencia del delito, fundamentada en dos bases: La primera, referente al fin de la pena que como manifiesta en su libro “De los Delitos y de las Penas”, “no es otro que el de

³⁴ *Ibíd.* P.95-96.

impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”³⁵; y la segunda relacionada con la neutralización y el castigo del delincuente con el fin de generar seguridad a la sociedad. Dicho castigo, según Beccaria debía ser proporcional con el delito causado, rechazando toda exageración punitiva por parte del Estado.

Por su parte, John Howard centro su trabajo en el tema de las prisiones, pues en sus numerosos viajes pudo observar que éstas no estaban funcionando bien, ya que la alimentación y el ambiente que rodeaba a los internos eran lamentables, y además no se tenía ningún tipo de distinción para encerrar a los delincuentes, no se clasificaban ni por su peligrosidad, ni por su edad, ni por su sexo, ni por sus condiciones mentales, lo que exponía la seguridad de los reclusos.

Por tal razón Howard trabajo en el llamado derecho de carcelaje, por el que las personas que estuvieran privadas de la libertad debían cancelar a la Dirección carcelaria lo correspondiente a los gastos por su alimentación y por el sostenimiento de la cárcel, y si no tenían los medios Howard obtuvo que con las arcas públicas se sufragaran dichos costos, lo que ayudo mucho a que la situación de los internos mejorara.

Y finalmente otro de los estudiosos que se intereso en la situación de la pena privativa de la libertad, Jeremias Bentham, se intereso en el aspecto físico de la prisión por lo que diseño el panóptico, que fue una prisión de forma circular que facilitaba la vigilancia total y constante de los internos.

- **Edad contemporánea.** En este periodo la ideología liberal predomino, por lo que empezó a utilizarse mucho más la pena de la privación de la libertad. Se dio la creación de Organizaciones que se interesaron por las condiciones de las personas que se encontraban en las Instituciones Carcelarias, para lo cual

³⁵ Beccaria, Cesare, (1994). De los Delitos y de las Penas, Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A. P.

realizaron diferentes Congresos en los que se discutía la manera de dar solución a los problemas del Sistema Carcelario. Siendo uno de los logros fundamentales de estos Congresos las “Reglas Generales para el Tratamiento de los Reclusos”, redactadas en 1929 y presentadas por las Naciones Unidas en el I Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra en 1955.

De esta manera, “se consolido el uso de la prisión con el nombre de Penitenciaria como lugar para purgar la pena y se organizo su funcionamiento. La pena de prisión es la más empleada por las sociedades actuales, teniendo en cuenta los lineamientos internacionales y las normas establecidas para cada una de ellas.”³⁶

1.3.4 La Pena Privativa de la Libertad en el Código Penal Colombiano. En Colombia esta pena se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000.

- 1 La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los eventos de concurso, en los que la duración máxima de la pena es de sesenta (60) años.
- 2 El cumplimiento de la pena, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, ajustaran a lo dispuesto en las leyes y en el Código Penal.
- 3 La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Para sustituir la pena de prisión el artículo 38 del Código Penal establece dos mecanismos:

³⁶ Galvis Rueda, María Carolina, (2003). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoría y realidad*. Trabajo de grado, Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. P. 81.

- **La prisión domiciliaria.** En este caso, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumple en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que determine el Juez, excepto cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, para que se de la prisión domiciliaria deben concurrir los siguientes presupuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000:
 - Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
 - Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
 - Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - Observar buena conducta.
 - Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
 - Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de

vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

- **Sistema de vigilancia electrónica.** Esta medida fue incluida por la ley 1142 de 2007. Su utilización puede ser ordenada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como sustitutiva de la prisión en caso de que concurren los siguientes presupuestos:
 1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
 2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
 3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
 4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
 - Observar buena conducta;
 - No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
 - Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
 - Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.
7. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

2. EJECUCION DE LA PENA DE PRISION

2.1 LA EJECUCION DE LA PENA

Una vez que se ha dictado sentencia, comienza la etapa de la ejecución de la pena que es quizá la etapa más importante del proceso, puesto que es el momento en donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso, de ahí que cuando el fallo imponga una pena que constituya privación de la libertad, y que deba ser cumplida en un centro de reclusión designado para tal fin, comienza la competencia de la vigilancia de la pena, donde se verifica que efectivamente el derecho sea eficaz en su objetivo y después de la fase procesal, se llegue a la esencia no solo de castigar, sino de resocializar y reintegrar a la persona que ha cometido un delito a la sociedad.

Respecto de este tema, la jurisprudencia establece que: *“La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T-388 de 2004”*

(...)

*...la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento”.*³⁷

³⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

Sin embargo existe una desvinculación entre el sujeto al cual se le impuso una pena y el sistema judicial, esto como respuesta a un desinterés tanto del Estado como de la sociedad de lo que ocurre cuando aquél traspasa las puertas de la penitenciaría, como si la protección del sujeto al cual se le impone una pena y por ende, la actividad judicial, finalizara con la determinación del tipo de pena privativa de libertad y de su cómputo.

2.2 JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La figura del juez de ejecución de penas es una de las más importantes en la función de vigilancia de la ejecución penal en la que además de la rama jurisdiccional interviene la rama ejecutiva en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, adscrito al Ministerio de Interior y de Justicia, así como el Ministerio Público. El presente trabajo profundizara sobre el momento en el que el proceso es asumido por la figura jurisdiccional.

2.2.1 Definición. A través del código de Procedimiento Penal de 1991 fue creada la figura de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y sus funciones fueron ampliadas en el nuevo Código Penitenciario. Podría pensarse entonces que la figura es relativamente reciente, sin embargo desde hace un buen tiempo, los jueces penales y fiscales tuvieron la obligación de practicar visitas periódicas a los centros carcelarios para entrevistarse con los reclusos, informarlos sobre el desarrollo de sus procesos, oírles y resolverles sus reclamaciones. La verdad es que esta función no se cumplía correctamente y frecuentemente eran los secretarios de los despachos penales, quienes reemplazaban a sus superiores en este deber.

Con respecto a este tema se encuentran algunos conceptos que la doctrina ha tratado de establecer. Para ello se tomara como base el estudio realizado por María Magdalena Sánchez Montoya³⁸

En España es llamado Juez de Vigilancia Penitenciaria y “es aquel al que se le confiere la especial misión de poner el máximo celo y atención en el cuidado, inspección y registro o control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y de las personas que activa o pasivamente intervienen en el mismo”.³⁹

Por otra parte CANO MATA, afirma que el Juez de Vigilancia es “aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados”⁴⁰

Así mismo, el Doctor Julio Fernández García,⁴¹ se remonta históricamente a los antecedentes en España de los Tribunales de Justicia, que asumían el ejercicio de la función jurisdiccional de ejecutar y hacer lo juzgado. Pero reconoce que en materia de ejecución de penas, su actividad se limitaba a ordenar el ingreso y la libertad del condenado.

Fue gracias a la situación continua de desordenes y motines colectivos que ocasionaban la violación de los derechos humanos en los diferentes establecimientos cerrados para el cumplimiento de las penas, que se comenzó a hablar del problema de la intervención judicial en la ejecución de las penas, y “en el congreso de Derecho Penal y penitenciario celebrado en Berlín, en 1935,

³⁸ SANCHEZ, María. (2006). *Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas*. Tesis de Grado para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo. Medellín, Universidad de Medellín.

³⁹ Alonso de Escamilla, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria* .Editorial CIVITAS S.A Monografía. Madrid-España 1985 P. 21. Cuando se refiere a la obra del Dr GIMEN GOMEZ, V Los Juzgados de Vigilancia penitenciaria (Revista de derecho procesal Iberoamericana) num 1 1982, P. 43.

⁴⁰ Alonso de Escamilla, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. ...Op. Cit., Pag.21,

⁴¹ Fernández García, Julio. *La Necesidad del control judicial de las penas*. Memorias de la conferencia centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o ejecución de la pena y de ejecución de las medidas al menor. San Salvador, El Salvador, Marzo 27 a 29 de 2003 pág. 110.

Jiménez de Asua, propugnaba la necesaria intervención del juez en la ejecución penal⁴²

Igualmente comenta Fernández García, que en el marco internacional, al aprobarse las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, del comité de Ministros Europeos, de 1973, se recomendó que debiera existir un órgano en las cárceles, judicial o no, pero si exterior y distinto de la propia administración.

“El Juez de ejecución de penas es, pues, “el medio ideal para humanizar” la Ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria”, lo que garantizaría el respeto por el principio de inmediación entre el juez y su objeto de juicio que es la ejecución de la pena.⁴³

2.2.2 La Figura De Los Jueces De Ejecucion De Penas Y Medidas De Seguridad En Colombia. Como ya se había mencionado anteriormente, en Colombia La figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tuvo su origen en la constitución política de 1991, y más exactamente con la entrada en vigencia de la ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal anterior) donde se estipularon sus funciones en el Libro IV artículo 75. Más tarde en la ley 65 de 1993, actual Código Penitenciario y Carcelario, se establece la regulación en su artículo 51 del título V.

Fue así como “ el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas por el decreto 2652 de 1991 y el Código de Procedimiento Penal, mediante acuerdo No 14 del 7 de Julio de 1993, creo los primeros Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, con sede en Santa Fe de Bogotá, Cúcuta, Ibagué, Popayán, Tunja, Palmira y Acacias a razón de un

⁴² La Necesidad del control judicial de las penas. Fernández García, Julio. Op. Cit., P. 111

⁴³ POSADA Segura, Juan David. (2003) *La Ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal*. Nuevo foro penal. Abril, No 64.Pag 146-147.

Juzgado por cada una de estas ciudades, con excepción del Distrito Capital, donde funcionarían dos despachos.”⁴⁴

Con los acuerdos 95 del 30 de Noviembre de 1993 y 54 del 24 de mayo de 1994, se reglamenta y se fijan recursos para el funcionamiento de éstos despachos.

Entonces puede afirmarse que “la existencia de un modelo de autoridad de vigilancia de la ejecución de la pena en Colombia, data de aproximadamente 12 0 13 años. A pesar de que en la normatividad anterior a nuestra carta política de 1991, ya en el Decreto 409 de 1971 (Código de Procedimiento Penal-no vigente) y el decreto 50 de 1987 se establecía que la ejecución de la pena, estaría a cargo del mismo juez que profería la sentencia en primera o en única instancia, es decir, existía la función, pero no una figura con funciones exclusivamente de vigilancia de la pena.”⁴⁵

2.2.3 Funciones que Deben Cumplir los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son órganos de la jurisdicción ordinaria y su competencia, materia, características y denominación son establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. De otro lado, su actividad se encuentra regulada por algunas disposiciones de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y por la Ley 65 de 1993, (Código Penitenciario y Carcelario).

Las funciones de los jueces de ejecución están orientadas a garantizar la legalidad de la sanción y a supervisar y controlar la ejecución de la pena.

⁴⁴ Medina Patiño, Luis Albeiro y otros, (1997). *Funcionamiento y Eficacia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, desde cuando inicio su vigencia, hasta el 31 de Agosto de 1995*. Tesis de grado, facultad de Derecho Universidad de Medellín pág. 17.

⁴⁵ Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas. Sánchez, María. Op., Cit. P.

El **artículo 38 de ley 906 de 2004**, actual código de procedimiento penal trata sobre las funciones de estos jueces, y establece: los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
10. PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Así mismo, el **artículo 459 del C.P.P.** prevé la participación de las autoridades penitenciarias bajo la supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

Según lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario** los jueces de ejecución conocen de las siguientes diligencias:

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el INPEC dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

2.2.4 Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas De Seguridad Junto a la figura de los Jueces de Ejecución de penas, existe una que es de gran importancia en la etapa del cumplimiento de la pena y es la de los asistentes sociales.

Con respecto a sus funciones existen las siguientes estipuladas en el **acuerdo del 1 de febrero de 2000 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura:**

1. Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede, en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.
2. Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.
3. Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.

4. Colaborar en la verificación del tiempo del trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción de las penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
5. Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.
6. Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.
7. Las demás que le señale la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.⁴⁶

2.3 OTROS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

2.3.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sin lugar a dudas, el INPEC es uno de los principales sujetos que intervienen en la ejecución de la pena, pues es allí donde se materializa la sentencia condenatoria de un sujeto que ha sido objeto de una investigación penal así como de un juicio.

El INPEC fue creado el 30 de diciembre mediante decreto 2160 de 1992 y ha sido reestructurado por los decretos 529 de 1998, 1890 de 1990 y 1490 de 2000 y 200 de 2003.

⁴⁶ Gaceta de la Judicatura

Tenemos entonces que “es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, cuya misión es la de dirigir el sistema penitenciario y carcelario, garantizando el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la atención social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa. Ejerce la dirección, administración y control de los Centros Carcelarios y Penitenciarios del orden nacional, y atiende la vigilancia interna de los mismos, a través del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, o por conducto de otros cuerpos administrativos y vigilancia interna”.⁴⁷

El Decreto 2160 de 1992 establece sus principales objetivos: ARTICULO 3.OBJETIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. i) Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y la Constitución Política ii) Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad que establezcan las autoridades judiciales iii) Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los internos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios iv) Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización de los internos a la sociedad.

Con respecto a sus funciones, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las tiene taxativamente contempladas en la Ley 65 de 1993 como las siguientes:

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la

⁴⁷Rescatado el 07 de enero de 2011 de:
<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/SeccionInpeccomoinstitucion/InpecHoy>

ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Según Echeverri Ossa, las funciones del INPEC son entre otras: i) dirigir, administrar y vigilar los establecimientos de reclusión ii) adoptar y desarrollar políticas de construcción para su propio funcionamiento y el de los centros de reclusión, incluyendo compraventa y permuta de inmuebles iii) formar y capacitar su personal iv) atender con los medios necesarios la seguridad de los internos y la resocialización de los condenados.⁴⁸

2.3.2 Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría también está llamada a la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad por mandamiento legal. Dentro de este organismo se encuentran las procuradurías judiciales las cuales son las que tienen la función de intervención en los procesos penales ante los jueces de ejecución de penas, sin embargo para esta investigación es pertinente abordar la función de las procuradurías delegadas, pues son estas quienes se acomodan al objetivo del presente trabajo.

Una de sus funciones principales relacionada con el tema de investigación está contemplada en el **Decreto 262 de 22 de febrero de 2000**, que reza lo siguiente:

ARTICULO 26. FUNCIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Las procuradurías delegadas cumplen las siguientes funciones de protección y defensa de los derechos humanos:

...7. Velar por la defensa de los derechos fundamentales en las entidades de carácter público o privado, especialmente en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que las personas sean

⁴⁸ Echeverri Ossa, Bernardo (1996). *Enfoques penitenciarios*, Bogotá; Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional P. 47

tratadas con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria.

Estas procuradurías cumplen funciones de protección y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, mas no de intervención en los procesos penales, pues para ello existen las Procuradurías Judiciales, cuyas funciones están contempladas en el mismo Decreto (262 de 22 de febrero de 2000) y contempla las siguientes funciones:

ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

(...)

ARTICULO 42. PROCURADORES JUDICIALES CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados especializados, penales y promiscuos del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.

Igualmente, interpondrán acciones de extinción del dominio, ante las autoridades judiciales competentes, cuando lo consideren procedente.

Igualmente, intervendrán en los procesos laborales en que sean parte incapaces, cuando éstos no tengan quien los represente.

PARAGRAFO 1o. El Procurador General, directamente o por medio de los procuradores delegados con funciones de coordinación, distribuirá internamente el trabajo entre las procuradurías judiciales, de acuerdo con las necesidades del servicio.

PARAGRAFO 2o. Los procuradores judiciales dependen directamente de los procuradores delegados que ejercen funciones de coordinación y vigilancia administrativa respecto de ellos.

2.3.3 Defensoría del Pueblo. La Defensoría del pueblo como parte del Ministerio Publico, también tiene participación en la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la cual se encuentra claramente especificada en el **artículo 169 de la Ley 65 de 1993** de la siguiente manera:

ARTÍCULO 169. VISITAS DE INSPECCIÓN Y GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Con la sentencia condenatoria el Estado no ha terminado su misión dentro del proceso penal, por el contrario dicha sentencia abre un ciclo en el que el Juez no puede abandonar la persona privada de la libertad, pues como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte, existe una relación especial de sujeción del interno hacia el Estado, que hace que así como el Estado ejerce control disciplinario y administrativo sobre el individuo, también deba garantizarle la no afectación de su dignidad y la protección de sus derechos fundamentales inalienables que no pueden ser limitados por la sanción penal.

“La Corte Constitucional ha señalado que el Estado colombiano debe crear condiciones que garanticen la vigencia de los derechos humanos, para las personas detenidas y para el pleno cumplimiento del Estado Social de Derecho en el sistema carcelario. Es así como se ha desarrollado un catálogo de garantías, basado tanto en nuestra Carta Política y la legislación nacional, como en las normas de carácter internacional que plantean los principios y derechos mínimos que han de ser tenidos en cuenta para el tratamiento de la población privada de la libertad.”⁴⁹

3.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Es considerable, la normatividad tanto a nivel internacional, como a nivel nacional que protege los derechos fundamentales y la dignidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad. A continuación se presentan las principales disposiciones legales:

⁴⁹ Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos. (2010). Seguridad sin Derechos: Informe de la situación carcelaria en Colombia 2007-2009. I Edición. P. 97

3.1.1 La Constitución Política De La Republica De Colombia. La Constitución política desde el **artículo 1** establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana. En el Título II Capítulo I que corresponde a los Derechos Fundamentales señala la inviolabilidad del Derecho a la vida en el **artículo 11**, la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles inhumanas o degradantes en el **artículo 12**, la igualdad ante la ley en el **artículo 13**, el derecho a libertad en el **artículo 28** y la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación en el **artículo 34**.

Así mismo, el **artículo 93** permite la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

3.1.2 Normatividad Internacional. En el ámbito internacional encontramos tratados y convenios ratificados por Colombia y que deben ser tenidos en cuenta dado su vinculación con el derecho interno y bloque de constitucionalidad. A continuación se presentan los más importantes in extenso debido a su gran importancia como punto de referencia del tema de investigación.

3.1.2.1 Tratados y Convenios Ratificados Por Colombia -Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

CONTENIDO DE INTERES

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y

estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
3. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
4. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

- **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

CONTENIDO DE INTERES

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.** Suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. Ratificada por Colombia mediante la Ley 409 del Congreso de la República de Colombia el 28 de octubre de 1997.

CONTENIDO DE INTERES

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"** Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General

CONTENIDO DE INTERES

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el

mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

- que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- el derecho a que se respete su vida;
- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- el derecho a no ser sometida a torturas;
- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- el derecho a libertad de asociación;
- el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

3.1.2.2 Principios Adoptados por la Organización de las Naciones Unidas

- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Estas reglas tienen por objeto establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

En ellas se contempla lo correspondiente al registro, la separación por categorías de los reclusos, los locales o celdas destinados a los reclusos, el higiene personal, la dotación de ropas y cama, la alimentación, los servicios médicos, los ejercicios físicos, el derecho de queja de los reclusos, entre otros aspectos que circunscriben la pena privativa de la libertad, en total son 95 principios.

- CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.** Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 naciones unidas.

Estos principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

- **PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.**

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

3.1.3 Normatividad Interna

3.1.3.1 Leyes

- **LEY 599 DE 2000.** (Julio 24) Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.
Por la cual se expide el Código Penal.

CONTENIDO DE INTERES

Artículo 1°.

Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2°.

Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Artículo 4°.

Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 37.

La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. Modificado por el art. 2, Ley 890 de 2004. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

- LEY 906 DE 2004

(Agosto 31) Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

CONTENIDO DE INTERES

Artículo 1º.

Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 3º.

Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

- LEY 65 DE 1993

(Agosto 19) Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

CONTENIDO DE INTERES

ARTÍCULO 5.

Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

ARTÍCULO 9.

Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10.

Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 26.

Reclusiones de mujeres. Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

ARTÍCULO 51.

Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
- Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
- Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
- Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

ARTÍCULO 63.

Clasificación de internos. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ARTÍCULO 64.

Celdas y dormitorios .Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación en estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

ARTÍCULO 65.

Uniformes. Los condenados deberán vestir uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana.

ARTÍCULO 67.

Provisión de alimentos y elementos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.

Los detenidos, a juicio del Consejo de Disciplina podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

ARTÍCULO 68.

Políticas y planes de provisión alimentaria. La Dirección General del INPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

ARTÍCULO 104.

Servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 105.

Servicio médico penitenciario y carcelario. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

ARTÍCULO 106.

Asistencia médica. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este

efecto, propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata del condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 1o. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

ARTÍCULO 143.

Tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTÍCULO 151.

Atención social. Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión. La función de servicio social estará dirigida a la población de sindicados, condenados y postpenados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro como para facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el tratamiento penitenciario y para apoyar a los liberados.

ARTÍCULO 153.

Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. <Inciso 1o. CONDICIONALMENTE exequible> La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años.

El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería.

ARTÍCULO 169.

Visitas de inspección y garantías. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia.

3.1.3.2 Decretos

- DECRETO 1542 DE 1997

(Junio 12) Diario Oficial No. 43.061, del 16 de junio de 1997

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles.

CONTENIDO DE INTERES

ARTICULO 12. Los Jueces de Ejecución de Penas como integrantes del sistema carcelario y penitenciario, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 51, estarán en inmediación permanente con las cárceles bajo su jurisdicción, dejando constancia de las visitas practicadas y de las novedades encontradas. Para el efecto el Director de cada establecimiento habilitará un libro de registro de visitas de los Jueces de ejecución de penas.

Los Jueces de Ejecución de Penas deberán presentar ante el Consejo Superior de la Judicatura con copia al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria, un informe bimensual de todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.

- **Decreto 2636 de 2004*** (19 de agosto) Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002.

CONTENIDO DE INTERES

Artículo 51. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Artículo 169. Visitas de inspección y garantías. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia.

3.2 LA MUJER PRIVADA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA.

El sistema carcelario y penitenciario colombiano no cuenta con una política que garantice los derechos humanos y menos aún cuenta con una perspectiva de género. Por lo que las mujeres privadas de la libertad “se subsumen en unas condiciones de sumisión, culpabilidad, pobreza absoluta para ellas y para su núcleo familiar, lo que las lleva a seguir asumiendo una carga desventajosa y una debilidad emocional psicológica, social y económica dentro de la cárcel.”⁵⁰

No puede desconocerse que en la sociedad colombiana está presente la dominación y la exclusión. Pese a la existencia de una gama de derechos fundamentales, la mujer detenida sufre una situación de doble vulnerabilidad: la primera por su condición de mujer y la segunda por la privación de la libertad;

⁵⁰ Colectivo Juana Julia Guzmán. (2009, 10 de septiembre). *La salud sexual y reproductiva en las Cárceles de mujeres en Colombia*. [en línea]. Bogotá, Colombia. Recuperado el 1 de junio de 2010, de <http://www.colectivodeabogados.org/Colectivo-Juana-Julia-Guzman>

Incluso en la mayoría de situaciones de una tercera discriminación por la pobreza y marginalidad.

Las mujeres no viven el encierro de igual manera que los hombres y su afectación personal y familiar son también diferentes. “En ese sentido, la mujer que es privada de la libertad, de entrada tiene que soportar la carga de una condena moral de parte de una sociedad en extremo machista, al quebrarse con esta condición, ese rol social de la mujer virtuosa; se le critica acudir a la criminalidad y abandonar a su familia; se le reprueba asumir prácticas que pongan en riesgo la estabilidad de sus hijos.”⁵¹

“Así, la mayoría de las mujeres, que suelen vivir en estrecha relación con su núcleo familiar, al ingresar a la prisión son abandonadas por sus parientes, lo que genera mayor angustia, tanto por la situación de abandono como por la ausencia de su entorno, en el que desempeñaban un rol central. Y cuando recobran su libertad se enfrentan, como señala Lagarde, a estigmas mayores: mientras para los hombres el haber estado en prisión puede ser un elemento de prestigio machista, “las mujeres ex convictas quedan estigmatizadas como malas en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien, y cuya maldad es imperdonable e irreparable”⁵².

Por circunstancias como la anterior, “es característico en las prisiones femeninas el encontrar altos porcentajes de relaciones íntimas entre las internas, debido a que existe un acercamiento emocional entre ellas. Este acercamiento es fundamental dada su situación de pérdida, en general, y de pérdida afectiva, en particular, dado que también sus familiares las abandonan al pasar el tiempo. De

⁵¹ Seguridad sin Derechos: Informe de la situación carcelaria en Colombia 2007-2009, Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos, op.cit., P. 217.

⁵² Procuraduría Delegada en lo Preventivo para Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios (2006). *Mujeres y prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género*. Bogotá, Colombia. P. 17.

este modo, las relaciones íntimas entre las reclusas sirven a manera de sustitución de otros vínculos afectivos. En términos generales, no se presentan porque las mujeres sean homosexuales sino porque no dejan de tener necesidades afectivas por el hecho de estar presas”.⁵³

De acuerdo con las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo la edad promedio de las mujeres privadas de la libertad en Colombia es de 31 años, presentan un bajo nivel educativo y una casi nula formación profesional y la mayoría de ellas pertenecen a un estrato bajo, es decir que hasta ahora, como una gran porción de colombianos han recibido una muy deficiente protección por parte del Estado Social de Derecho.⁵⁴

Al igual que los Centros Penitenciarios y Carcelarios de hombres, los Centros de Reclusión de Mujeres presentan problemas de hacinamiento, atención médica nula, infraestructura inadecuada, malas condiciones de la alimentación, ausencia de dotación y afectación del mínimo vital, etc.

Mientras que el número de reclusiones de mujeres permanece igual, la cantidad de mujeres privadas de la libertad aumenta cada día, por lo que se van haciendo las celdas y tomando como dormitorios los baños y pasillos, situación que no solo vulnera la intimidad y la salubridad sino también genera conflictos y violencia entre las internas.

Un factor que contribuye al hacinamiento es el deterioro de las instalaciones, los sistemas eléctricos y las redes hidrosanitarias de los centros de reclusión por el

⁵³ Azaola E. y Yamacan C. (1996) Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República mexicana, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 54-55.

⁵⁴ Ramos Rodríguez, Patricia (2004), Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. Bogotá, Colombia. Recuperado el 01 de septiembre de 2010 en http://www.dplf.org/index.php?c_ID=138 P. 2.

tiempo y el uso, pues se dejan de utilizar un número apreciable de celdas y salones que pueden destinarse a las actividades educativas y laborales.

Según la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo en el 2004 “El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario --INPEC--, para atender esta grave circunstancia de sobrepoblación, ha optado por el camino más fácil: recluir mujeres en establecimientos para varones, en los que se improvisan sitios para el alojamiento de éstas, los cuales, por supuesto, resultan inadecuados. La presencia de mujeres en estos centros carcelarios puede oscilar entre una y setenta internas. Es de notar que la única separación que existe en estos sitios improvisados es la de mantenerlas apartadas de los hombres, pero no se guarda la debida separación entre condenadas y sindicadas, entre edades, etc., contrariando las normas nacionales e internacionales que establecen esa separación.”⁵⁵

Respecto a la higiene y la salubridad en los centros de reclusión, es importante hacer referencia a un grupo de retenidas que están en una condición especial, por estar en embarazo o por tener a sus hijos menores de tres años conviviendo con ellas en el centro, ya que las necesidades fisiológicas de una mujer que está en sus últimos meses de gestación y los cuidados y atenciones que necesita un niño no pueden satisfacerse con las condiciones inadecuadas de los centros de reclusión en Colombia, especialmente de las celdas y los baños que precisamente por el hacinamiento no se conservan en las mejores condiciones ni guardan las máximas condiciones de higiene, que para la mujer embarazada y los menores es fundamental.

Como ya se menciona, quizá uno de los aspectos más importantes para la mujer privada de la libertad es compartir con sus hijos menores, y aunque ha sido muy

⁵⁵ Violencia Contra las Mujeres Privadas de Libertad en América Latina: Diagnóstico de la situación de las mujeres encarceladas en Colombia, Ramos Rodríguez, Patricia, op.cit., P. 4.

debatido el hecho de que un niño se encuentre privado de la libertad al lado de su madre, la Corte Constitucional defendió mediante la Sentencia C-157 de 2002 la permanencia de los menores de tres años junto a su progenitora dentro del centro de reclusión, contemplada en el artículo 153 de la Ley 65 de 1993 argumentando entre otras cosas que “si bien es cierto que permitir la estadía del menor durante sus primeros años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materno - filial es determinante. Además, cuando a un menor se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre en razón a que está interna en un centro de reclusión, se le limita su derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, como expresamente lo manada la Constitución. También se le limita la posibilidad de ser amamantado, que si bien no es necesario que ocurra, si es valioso, pues reporta beneficios en el desarrollo del menor y sirve para garantizarle una alimentación equilibrada, como es su derecho.”⁵⁶ Pero también estipulo la Corte cuatro elementos relevantes para que el menor se encuentre en el centro de reclusión: el primero es la edad del menor, el segundo las condiciones del entorno del menor, el tercero es la voluntad de los padres y el cuarto es el sistema de protección del menor.

La atención médica es otro problema que aqueja a las mujeres privadas de la libertad, pues carece de programas para prevenir enfermedades propias de las mujeres, como cáncer de seno y cuello uterino, enfermedades cerebro-vasculares, control de la fertilidad y enfermedades de transmisión sexual, además en el centro de sanidad no hay medico las 24 horas, y no se cuenta con los servicios de ginecólogos y pediatras en centros de reclusión donde hay guarderías, el sistema penitenciario no considera las necesidades específicas de un centro en el que se encuentran reclusas mujeres. Al respecto el Comité para la eliminación de la

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

discriminación contra la mujer ha recomendado” informar sobre cómo interpretan la forma en que las políticas y las medidas sobre atención médica abordan los derechos de la mujer en materia de salud desde el punto de vista de las necesidades y los intereses propios de la mujer y en qué forma la atención médica tiene en cuenta características y factores privativos de la mujer en relación con el hombre, como los siguientes:

- Factores biológicos que son diferentes para la mujer y el hombre, como la menstruación, la función reproductiva y la menopausia. Otro ejemplo es el mayor riesgo que corre la mujer de resultar expuesta a enfermedades transmitidas por contacto sexual.
- Factores socioeconómicos que son diferentes para la mujer en general y para algunos grupos de mujeres en particular. Por ejemplo, la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo puede repercutir negativamente en la salud y la nutrición de la mujer. Las distintas formas de violencia de que ésta pueda ser objeto pueden afectar a su salud. (...)
- Entre los factores psicosociales que son diferentes para el hombre y la mujer figuran la depresión en general y la depresión en el período posterior al parto en particular, así como otros problemas psicológicos, como los que causan trastornos del apetito, tales como anorexia y bulimia.
- La falta de respeto del carácter confidencial de la información sobre los pacientes afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos

incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física.”⁵⁷

Por último, es necesario considerar la satisfacción de las necesidades vitales mínimas de las mujeres privadas de libertad que están a cargo del Estado, mediante la entrega de ciertos elementos que por tratarse de mujeres tienen exigencias particulares, como por ejemplo los productos especiales de higiene femenina, como toallas higiénicas y tampones e incluso las pañales desechables, para las internas que tienen sus hijos compartiendo con ellas en la prisión. Los Centros de Reclusión de Mujeres, hacen caso omiso a su obligación argumentando razones de orden presupuestal, cuando ya la Corte Constitucional ha reiterado que la falta de recursos presupuestales no puede ser excusa para transgredir los derechos de los internos.

3.3 JURISPRUDENCIA

Al concentrarse la investigación en la función del Juez de Ejecución de Penas de verificar las condiciones del lugar en el que se cumple la condena, se hace necesario el estudio de sentencias tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Constitucional que permiten conocer las verdaderas condiciones de los Centros de Reclusión, condiciones que justifican y requieren de parte de los Jueces el pleno cumplimiento de su función para garantizar la dignidad y los derechos fundamentales que permanecen incólumes a las personas privadas de la libertad.

Por tal razón a continuación se presenta una serie de sentencias en las que se profundiza en las condiciones carcelarias como el alojamiento, la alimentación, los

⁵⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 20º período de sesiones (1999), Recomendación general N° 24.

servicios públicos, la dotación y el mínimo vital, la higiene y la salubridad que afectan directamente la dignidad e integridad personal de los reclusos.

3.3.1 Corte Interamericana De Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado en sus fallos una posición de defensa del Derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Los siguientes son casos llevados a la Corte, que son de gran importancia para la investigación con el fin de conocer la postura que los Organismos Internacionales tienen respecto al trato y a las condiciones que padecen, quienes están privados de la libertad.

- **Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Septiembre 15 De 2005. Demanda Y Hechos Probados.** En esta sentencia, la Corte debe estudiar si el Estado de Guatemala incurrió en violación del Derecho a la Integridad Personal, entre otros Derechos, del señor Raxcacó Reyes, quien se encuentra confinado en un establecimiento de máxima seguridad llamado Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18, sector once, a la espera de la ejecución de la sentencia que lo condeno a pena de muerte. Su celda tiene aproximadamente cuatro por cuatro metros y solo puede salir de ella a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituye su única entrada de luz natural y ventilación. En la misma celda se encuentran las instalaciones sanitarias para los presos que comparten el encierro, las cuales están en condiciones altamente deficientes e insalubres.

Además, el señor Reyes presenta afecciones relacionadas con la tensión que le produce la espera de la ejecución de su sentencia condenatoria, y sin embargo, no recibe tratamiento médico adecuado ni medicamentos de ningún tipo.

La comida que recibe el señor Raxcacó Reyes es escasa y de mala calidad, por lo que se ve obligado a comprar sus propios alimentos. Igualmente, la presunta

víctima no recibe implementos de higiene personal. Dentro del régimen en que se encuentra, el señor Raxcacó Reyes no puede participar en programas de trabajo, educación o rehabilitación. Y las visitas de los familiares se limitaban a dos horas a la semana con muchas limitaciones físicas.

- **Fundamentos Y Decisión De La Corte.** La Corte precisa que el Estado como responsable de los Centros de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. Y por tanto, mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.

Así mismo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano; aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad.

En el presente caso, el Estado no ha cumplido estos parámetros mínimos durante la detención del señor Raxcacó Reyes en el sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18, provocándole malestar psicológico intenso, pues como se diagnosticó el detenido sufre estrés post- traumático y

padece enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución.

En el Caso Soering vs. Reino Unido, la Corte Europea determinó que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”, constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a la ejecución, durante el cual el condenado sufre de angustia mental y está sujeto a una tensión extrema y a trauma psicológico por la constante espera de lo que será el ritual de la propia ejecución, implica un trato cruel, inhumano y degradante. Por lo que es necesario que se consideren, a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, las circunstancias personales del condenado, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución.

Ante esta situación, la Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma.

- **Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Marzo 11 De 2005.**

Demanda y Hechos Probados. La Corte debe estudiar si el Estado de Trinidad y Tobago es responsable por la violación del Derecho a la Integridad Personal del señor Winston Caesar por la imposición estatal de la pena corporal de flagelación y las condiciones de detención a las que fue sometido.

La ley actual de Trinidad y Tobago permite la imposición de penas corporales. Según la Ley de Penas Corporales (Para Delincuentes Mayores de 18 años) (en adelante “Ley de Penas Corporales”), un tribunal puede ordenar que un delincuente varón mayor de 18 años sea golpeado o azotado con un objeto

llamado “gato de nueve colas”, además de cualquier otra pena que le sea aplicable, cuando se le condena por ciertos delitos.

El señor Caesar ha permanecido en prisión 13 años de los 20 a los cuales fue condenado, desde el 10 de septiembre de 1991. En las cárceles de *Golden Grove* y de Carrera compartía la celda con cuatro o cinco hombres y dormía en el suelo en una colchoneta muy delgada o en un pedazo de alfombra vieja. No había servicios sanitarios, por lo que todos en la celda utilizaban un “balde” común para sus necesidades fisiológicas. Había un permanente olor a desechos humanos en la celda, la cual tenía poca ventilación y era calurosa.

Desde su encarcelamiento, el señor Caesar ha padecido serios problemas de salud que no han sido adecuadamente tratados por las autoridades. En la cárcel, las condiciones de salud del señor Caesar se han deteriorado con el tiempo. No ha recibido un adecuado tratamiento dental (ha perdido casi todos los dientes; sólo le restan seis en la mandíbula inferior). Luego de ser encarcelado, el señor Caesar desarrolló hemorroides crónicas, de las que sigue padeciendo, por lo que sangra abundantemente y tiene un quiste en los testículos desde 1998, un doctor dijo al señor Caesar que el quiste en sus testículos necesitaba ser extraído. No obstante, aún no se realiza la cirugía.

El 5 de febrero de 1998 el señor Caesar fue sometido a 15 azotes con el “gato de nueve colas”, en cumplimiento de su sentencia. Al ser sometido al castigo corporal de flagelación, el señor Caesar fue obligado a permanecer “desnudo en posición de águila extendida” y fue atado a un artefacto de metal, conocido en la prisión como “*Merry Sandy*”. Sus manos y sus pies fueron atados fuertemente a la estructura de metal y su cabeza fue cubierta con una sábana. Una vez atado a la estructura de metal con su espalda descubierta y desnudo, el señor Caesar fue flagelado con el “gato de nueve colas”.

La pena corporal fue infligida pese a las condiciones físicas del señor Caesar (*supra* párr. 49.18). Había, por lo menos, seis personas presentes en el cuarto donde se ejecutó la pena corporal, entre quienes se encontraban el supervisor de prisiones y el médico de la prisión. Antes de la flagelación, el médico examinó la presión sanguínea y otros signos vitales del señor Caesar, y dio su aprobación para que ésta fuera ejecutada. Mientras lo azotaban, el señor Caesar gritaba de dolor y, finalmente, se desmayó. Cuando despertó, el supervisor ordenó que lo llevaran a la enfermería. Pero no existen registros médicos acerca de la ejecución de la pena corporal aplicada al señor Caesar.

El señor Caesar permaneció dos meses en la enfermería después de la ejecución de la pena corporal y no recibió ningún tratamiento médico por la flagelación, salvo por los analgésicos orales. Como consecuencia de la pena corporal, el señor Caesar ha padecido síntomas de depresión y ansiedad aguda de tal gravedad, suficientes para diagnosticarle, al menos, un trastorno de adaptación.

Fundamentos y Decisión de la Corte. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general, sean de carácter regional o universal, contienen preceptos de contenido similar al artículo 5 de la Convención Americana. Dichos preceptos generales se complementan con la prohibición expresa de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en los instrumentos internacionales específicos y, para efectos del presente caso, la prohibición de la imposición de penas corporales.

El artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos refleja la prohibición internacional de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ha establecido, más ampliamente, que “los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la

Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”. Las normas de derecho internacional humanitario prohíben absolutamente la imposición de castigos corporales en situaciones de conflictos armados, así como en tiempos de paz.

La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1

de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

El dolor y el daño físico causados por la flagelación fueron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos durante el período en que el señor Caesar estuvo esperando su pena corporal en la cárcel. Más aún, en tres o cuatro diferentes ocasiones fue expuesto al sufrimiento de otros reclusos sometidos a penas similares. Para la Corte la sentencia fue ejecutada de forma tal que humilló gravemente al señor Caesar, ya que fue flagelado al menos frente a seis personas y atado desnudo “en forma de águila extendida” a un artefacto de metal que lo inmovilizó mientras era golpeado.

Después de la flagelación, el Estado no suministró al señor Caesar ningún tratamiento médico, excepto el suministro de analgésicos, sin tomar en cuenta el hecho de que había sido herido y que su condición médica ya era precaria.

La flagelación fue ejecutada cinco años y aproximadamente siete meses después del plazo límite establecido por la ley aplicable al señor Caesar, lo que es una violación flagrante de la propia legislación del Estado, así como del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

Por otro lado, sobre las condiciones de detención a que ha sido sometido el señor Caesar, expuso la Corte que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables.

Durante su detención, el señor Caesar ha permanecido encarcelado junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, en las cuales se ha visto obligado a dormir en el suelo. Desde su encarcelamiento, el señor Caesar también ha padecido serios problemas de salud. Pese a que ha sido examinado por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico del señor Caesar ha sido inadecuado y sus condiciones de salud se han deteriorado con el paso del tiempo.

Por las razones expuestas La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Caesar han irrespetado su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y constituyen un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, teniendo estos preceptos el carácter de *jus cogens*. Por lo tanto, el Estado es responsable, además, por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Caesar.

- **Caso cantoral benavides vs. Perú. Agosto 18 de 2000.**

Demanda y hechos probados. Le corresponde a la Corte decidir si el Estado del Perú violó el Derecho a la Integridad Personal, entre otros derechos, del señor Luis Alberto Cantoral Benavides por los tratos crueles, inhumanos y degradantes, durante su detención y reclusión por los delitos de traición a la patria y terrorismo.

El señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial expedida por una autoridad competente, por agentes de la DINCOTE, en su domicilio, los miembros de la DINCOTE llegaron a la casa para detener a José Antonio Cantoral Benavides, su hermano, pero al no encontrarlo lo detuvieron a él. El hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral Benavides, Luis Fernando Cantoral Benavides, acompañó voluntariamente a su hermano a las instalaciones de la policía y fue posteriormente detenido y condenado a 25 años de prisión;

Al momento de llevarse a cabo la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides, se encontraba vigente en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 10 (libertad de reunión) y 20.g) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2 de la Constitución peruana que regía en ese momento.

Durante su incomunicación en la DINCOTE Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia con el fin de obtener su autoinculpación.

Luis Alberto Cantoral Benavides fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como los que usan los presos, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (en adelante “PCP-SL”) y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. Luego estuvo encarcelado durante el primer año de reclusión bajo un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda reducida, sin ventilación ni luz natural, en la que debía permanecer 23 horas y media -sólo disponía de media hora diaria para salir a un patio-. Además tenía un régimen de visitas restringido; sólo podía recibir una vez al mes la visita de sus familiares directos, sin contacto físico entre él y la visita, tenía restricciones para realizar trabajo físico o intelectual y se le mantenía en condiciones de hacinamiento.

Durante la época de la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides existía en el Perú una práctica generalizada de actos de agresión física y psíquica contra las personas investigadas por delitos de traición a la patria y terrorismo.

Fundamentos Y Decisión De La Corte. El señor Cantoral Benavides fue mantenido en condiciones de incomunicación durante los primeros ocho días de su detención. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.

La Corte ha establecido en reiteradas sentencias que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas. La atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente y 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que: “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el

Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”

La Corte estima que existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales.

La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que: “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”

La Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura en su artículo 2, como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.

Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

Por lo expuesto, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

- **Caso lori berenson mejía vs. Perú. Noviembre 25 de 2004.**

Demanda y hechos probados. Le corresponde en este caso a la Corte decidir si el Estado del Perú violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), entre otros Derechos, en perjuicio de la señora Lori Helene Berenson Mejía, en relación con las condiciones inhumanas de detención a que fue sometida en el establecimiento penal de máxima seguridad de Yanamayo Puno.

Una vez condenada por traición a la patria y terrorismo, la señora Lori Berenson fue trasladada al penal de Yanamayo, a 3800 metros sobre el nivel del mar, desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998. Durante su permanencia en el penal vivió en las siguientes condiciones:

- fue sometida a un régimen de aislamiento celular continuo durante el primer año y medio de su reclusión (hasta julio de 1997), limitándose su salida al aire libre a media hora por día; y luego a una hora por día, a partir de julio de 1997”.

- las celdas no tenían luz interior, había luz fluorescente en los pasadizos cada dos celdas y ventanas tragaluz que restringían el ingreso de la luz solar;
- no contaba con ningún tipo de calefacción y prevalecía un clima extremadamente frío durante todo el año;
- la alimentación se distribuía en cantidades inferiores a las normales, era malsana y poco variada, y con frecuencia se entregaba fría; el agua que se utilizaba para beber, cocinar, bañarse y lavar las vestimentas y ropa de cama y servicios sanitarios era impura y muy fría, escasa y de mala calidad. Debía almacenarse en las celdas, dado que no había instalaciones sanitarias;
- como consecuencia de estas condiciones la señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios, hinchazón y problemas en las manos a consecuencia del síndrome de Reynaud que contrajo. También tuvo problemas de la vista, debido a que no había luz natural en su celda. Finalmente, padeció problemas digestivos por las dificultades para digerir alimentos, dada la altura en que se encontraba la prisión, así como problemas en la garganta; y no existían programas educativos, de capacitación o trabajo y el acceso a la información era restringido.

A partir del 7 de octubre de 1998, las condiciones de detención de la señora Lori Berenson fueron modificadas. En esta fecha fue trasladada al penal de Socabaya, donde permaneció hasta el 31 de agosto de 2000, fecha en la que fue enviada al penal para mujeres de Chorrillos. Finalmente, el 21 de diciembre de 2001 la presunta víctima fue transferida al penal de Huacariz, donde permanece hasta la actualidad.

Fundamentos Y Decisión De La Corte. La Corte solo analiza las condiciones de la detención en el penal de Yanamayo pues la Comisión no presentó informe de las condiciones de detención antes de su ingreso y después de su traslado del penal de Yanamayo

En reiteradas ocasiones la Corte ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en

condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.

Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.

En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3800 metros de altura sobre el nivel del mar, la señora Lori Berenson fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas. La atención médica brindada a la presunta víctima fue deficiente. La señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud. Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial.

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó en una investigación que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, de las que tuvo conocimiento en sus investigaciones, implicaban tratos y penas crueles e inhumanas. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento.

Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson.

- **Caso tibi vs. Ecuador. Septiembre 7 de 2004.**

Demanda y hechos probados. La Corte debe decidir si el Estado de Ecuador violó Derecho a la Integridad Personal, entre otros derechos, al señor Daniel David Tibi, por los malos tratos recibidos durante su detención en la Penitenciaría del Litoral.

El señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, tenía 36 años de edad cuando ocurrieron los hechos. Residía en la Ciudad de Quito, Ecuador, se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. Fue detenido por agentes del Estado el 27 de septiembre de 1995 por ser supuestamente proveedor de clorhidrato de cocaína a minoristas, para que fuera expendida a consumidores”. Luego de permanecer veintisiete meses, tres semanas y tres días privado de libertad, fue liberado el 21 de enero de 1998.

En la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluido en el pabellón conocido como “la cuarentena”, en el cual estuvo por 45 días, en condiciones de hacinamiento e insalubridad. En ese pabellón estaban recluidas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120m. Allí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día, el lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento. Tuvo que pagar a otros internos para que le trajesen comida.

Posteriormente, el señor Daniel Tibi fue llevado al pabellón “atenuado bajo” de la Penitenciaría del Litoral y permaneció varias semanas en el corredor del pabellón, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse por la fuerza en una celda. En el penal no había sistema de clasificación de reclusos.

Durante su detención en marzo y abril de 1996 en la Penitenciaría del Litoral, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de violencia física y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación; por ejemplo, le infligieron golpes de puño en el cuerpo y en el rostro; le quemaron las piernas con cigarrillos. Posteriormente se repitieron los golpes y las quemaduras. Además, resultó con varias costillas fracturadas, le fueron quebrados los dientes y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos. En otra ocasión lo golpearon con un objeto contundente y sumergieron su cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi recibió al menos siete “sesiones” de este tipo.

Durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Además, no fue examinado minuciosamente. Después de su regreso a Francia, el señor Tibi fue examinado por médicos franceses, quienes constataron las lesiones que había sufrido.

El señor Tibi presenta graves daños físicos, entre los cuales están: pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulo izquierdo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernia discales e inguinales, remoción de maxilar, contrajo o se agravó la hepatitis C, y cáncer, llamado linfoma digestivo.

Fundamentos Y Decisión De La Corte. Afirma la Corte que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto

interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

La Convención Interamericana contra la Tortura, que entró en vigor en el Estado el 9 de diciembre de 1999, define la tortura como: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, señala la Corte que pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”

En el presente caso está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996 cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación. Durante estas sesiones, la presunta víctima recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi padeció al menos siete “sesiones” de este tipo.

Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana. En otras oportunidades, la Corte ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal y como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

El señor Daniel Tibi fue recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como “la cuarentena”. Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda. Además, en el centro penitenciario no había clasificación de reclusos. Condiciones que evidencian la no satisfacción de los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención.

Durante su permanencia en la cárcel, el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la

causa de dichos padecimientos. Al respecto la Corte hace una remisión al Principio vigésimo cuarto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que determina que: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Sobre el mismo tema, la Corte Europea ha sostenido que: “según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.”

Observa la Corte que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuada y oportuna en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.

Por otra parte, los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que el Estado había violado en perjuicio del señor Tibi el artículo 5.4 de la Convención Americana, que establece que, “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. En el presente caso, está demostrado que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia.

La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.

En consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5.1, 5.2, 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

- **Caso Montero Aranguren y Otros (Reten De Catia) Vs Venezuela. Julio 5 de 2006.**

Demanda y Hechos Probados. La demanda se refiere a la presunta ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992. Estos hechos habrían ocurrido después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela, el cual habría originado una agitación al interior del citado retén. Presuntamente, los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes cuentan que los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos. También se alegó que los reclusos vivían en condiciones de detención inhumanas.

Las condiciones carcelarias del Retén de Catia se enmarcaban dentro de la problemática penitenciaria en Venezuela. Al lado del uso extendido de la privación de libertad, la crisis del sistema penitenciario venezolano obedecía, adicionalmente, a otras razones, tales como la falta de celeridad procesal, el hacinamiento, la infraestructura penitenciaria inadecuada, la escasez y falta de preparación del personal penitenciario y la imposibilidad práctica de proporcionar

un tratamiento adecuado de rehabilitación del delincuente al carecerse de personal técnico especializado.

En el año 1992 en el Retén de Catia se vivió una situación caracterizada por huelgas de hambre por las condiciones carcelarias, muertes y desapariciones de reclusos, hechos de fuga y motines, que tuvieron como resultados personas heridas.

El hacinamiento era un factor importante propiciador de la violencia en el Retén de Catia, ya que los presos luchaban entre ellos para obtener un espacio vital mínimo propio. En el Retén de Catia muchos presos vivían en celdas comunes que albergaban dos o cuatro veces la cantidad de internos para la que fueron diseñadas. La mayoría de los internos no contaban con una celda individual. El espacio aproximado para cada interno era de 30 centímetros cuadrados. El hacinamiento de las celdas provocaba además, inmundicia, malos olores e insectos. Al no designarse celdas, los presos dominantes administraban el espacio. Las autoridades no tenían datos consolidados o confiables sobre el número o situación judicial de las personas reclusas en este centro de internamiento. El Retén de Catia no contaba con un adecuado registro de los internos, en el que se consignara, cuando menos, en forma adecuada, su identidad, los motivos de su detención, la autoridad competente que había dictado la medida, el día y hora de su ingreso y salida.

Las condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación carcelaria eran causantes de múltiples violaciones a los derechos de los reclusos. El retén era considerado por las propias autoridades como uno de los peores penales del país, en el cual se desarrollaban actividades de tráfico de drogas, armas y licores, y eran comunes la violencia y los maltratos continuos, ya sea por disputas entre las mafias internas como por acciones infligidas por los propios guardias.

Las personas privadas de libertad en el Retén de Catia, incluidas en ellas las víctimas del presente caso, recibían mala alimentación, no tenían acceso a condiciones sanitarias mínimas y adecuadas, y no recibían una debida atención en salud. Los reclusos se veían obligados, por ejemplo, a defecar en las celdas en recipientes o en papel y arrojar los residuos al patio interior. La atención de salud era extremadamente deficiente y la posibilidad de realizar actividades tendientes a mantener una calidad de vida acorde con su dignidad, como actividades de trabajo, de estudio y recreativas eran mínimas.

La falta de atención médica adecuada dentro de los establecimientos penitenciarios en Venezuela y la falta de conservación de los mismos, devino en la generalización de enfermedades tales como diarreas, micosis y virosis gripal. Asimismo, las enfermedades de transmisión sexual se propagaban de manera preocupante.

Fundamentos Y Decisión de la Corte. El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.

El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

La Corte considera oportuno referirse a algunos de los hechos reconocidos por el Estado como violatorios al derecho a la integridad personal de las víctimas del presente caso durante su detención en el Retén de Catia. Estos hechos se refieren al hacinamiento, los servicios sanitarios y la higiene, y la atención médica de los internos.

Respecto al hacinamiento, las estimaciones señalan que el Retén de Catia contaba con una población carcelaria entre 2286 y 3618 internos, cuando su capacidad máxima era 900 reclusos. Es decir, tenía una sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento. El espacio para cada interno era aproximadamente de 30 centímetros cuadrados. Ciertas celdas destinadas a albergar a los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar dos personas, albergaban al menos seis.

La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “el CPT”), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios

de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo.

En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana

De igual forma, dormitorios de gran capacidad como los que existían en el Retén de Catia inevitablemente implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación y violencia era alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar. Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible.

Por otro lado en el tema de los servicios sanitarios e higiene es un hecho aceptado por el Estado que el Retén de Catia no cumplía con los requisitos mínimos necesarios para mantener la salubridad de sus internos.

La Corte considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite

inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.

En este sentido, la Corte Europea estimó que el hecho de que una persona hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos era en sí mismo suficiente para considerarlo como un trato degradante.

En el presente caso, ciertos internos del Retén del Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Y por último, en lo que respecta a la atención médica, tal como lo acepto el Estado, los servicios de asistencia médica a los cuales tenían acceso los internos del Retén de Catia no cumplían los estándares mínimos. Varios de los internos heridos a consecuencia de los sucesos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 permanecieron sin atención médica y medicación adecuadas. Asimismo, los internos enfermos no eran debidamente tratados.

El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. Es por esto que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

En vista de lo expuesto, la Corte considera que el Estado de Venezuela violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 37 víctimas señaladas en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia por las condiciones de detención a las que fueron sometidas durante el tiempo de reclusión en el Retén de Catia, y por la falta de clasificación entre procesados y condenados.

3.3.2 Corte Constitucional. La Corte Constitucional en varias ocasiones ha tenido que decidir sobre diferentes situaciones que representan vulneración de derechos fundamentales dentro de las cárceles y penitenciarias del país. Para hacer un análisis más preciso de este aspecto, es conveniente clasificar la jurisprudencia de la Corte de acuerdo a los aspectos más relevantes relacionados con las condiciones dignas del lugar donde se da cumplimiento a la pena.

- **HACINAMIENTO.** Para hablar de hacinamiento, corresponde aclarar en primer lugar que “el espacio vital de las personas privadas de la libertad se compone del área privada destinada a su alojamiento y del espacio o aéreas comunes donde se desarrolla el resto de sus actividades en compañía de otros reclusos”⁵⁸

Respecto al espacio vital, la Corte Constitucional en su Sentencia T-851 de 2004 (*Anexo 3.*) ha establecido que “El contenido más básico de las obligaciones internacionales del Estado frente a las personas privadas de su libertad, es decir, el *mínimo* que debe satisfacer el Estado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los reclusos, ha sido precisado en varias oportunidades por los organismos de derechos humanos competentes.”⁵⁹

⁵⁸ Seguridad sin Derechos: Informe de la situación carcelaria en Colombia 2007-2009, Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos, op.cit.

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-851 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Un ejemplo de lo anterior, se da en el Caso Mukong contra Camerún en el que el Comité de Derechos Humanos ha sintetizado así el núcleo más básico de los derechos de los reclusos: *“todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones”*⁶⁰

En relación al área privada, las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en su regla 9.1 y 9.2 establecen que:

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, caso de Mukong contra Camerún, 1994, Párrafo. 9.3.

Además, el Código Penitenciario y Carcelario establece en su artículo 64 que las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general.

Las anteriores condiciones no son consideradas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, pues es común en los centros de reclusión del país que las celdas sobrepasasen en el doble o hasta el triple la población para las que fueron construidas inicialmente, lo que provoca que los reclusos no cuenten con un espacio propicio para el descanso y que las condiciones de ventilación e iluminación sean pésimas. Sobre la ventilación es necesario aclarar, como fue expresado por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos en su publicación Seguridad sin Derechos, que “la renovación del aire es necesaria en cualquier espacio habitado en la medida que ello permite reponer el oxígeno y evacuar CO2 o gas carbónico, malos olores u otros contaminantes. Por lo tanto, éste se constituye en otro factor de riesgo para la salud de la población reclusa, por cuanto se favorece la propagación de infecciones transmitidas principalmente por vías respiratorias que, valga decir, son una importante fuente de morbilidad y mortalidad en el mundo.”⁶¹

Además, es importante el hecho de que muchos reclusos tienen que dormir en el suelo o en camastros, como puede evidenciarse en la Sentencia T-153 de 1998, (Anexo 1) en la que la Corte Constitucional entra a estudiar las condiciones de las Cárceles de Bellavista en Medellín y de la Modelo en Bogotá, en las que según la inspección realizada por las autoridades correspondientes, se pudo constatar en la cárcel de Bellavista que “ las celdas - que fueron diseñadas para cuatro personas y son por lo tanto más amplias que las de la Modelo - están saturadas de cubículos de madera y cartón, construidos por los mismos reclusos. Se llegaron

⁶¹ Seguridad sin Derechos: Informe de la situación carcelaria en Colombia 2007-2009, Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos, op.cit.

a contar hasta 30 “camastros” en una celda. Al observar esa situación no se puede menos que compartir las apreciaciones del actor recluso en esa cárcel, acerca de la dificultad para respirar y del sofocante calor que se experimenta en las celdas.”⁶²

Por otro lado, respecto a los espacios comunes hay que decir que estos no se escapan a las condiciones de hacinamiento, pues al ser sobrepasada la capacidad en las celdas y dormitorios, los internos han tomado los pasillos, corredores y baños como lugares para dormir, exponiéndose a infecciones y al contagio de enfermedades.

También se evidencia el hacinamiento en lugares destinados a la recreación, al estudio, al trabajo y a la atención médica. Tal situación crea un ambiente de tensión y conflicto pues no todos los internos tienen la posibilidad de acceso a los lugares mencionados.

Las condiciones de hacinamiento que presentan los Centros de Reclusión del país, no permiten brindarle a la totalidad de internos, los medios diseñados para la resocialización como el estudio y el trabajo, pues ni siquiera le son garantizadas las condiciones mínimas para llevar una vida dignamente tales como un camarote para dormir, ventilación, servicios sanitarios suficientes, asistencia en salud, etc.

Por tanto, el hacinamiento es un factor que contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales y la dignidad de las personas privadas de la libertad. Al respecto señala la Corte que “en efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión ; los derechos a la vida y la

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos ; el derecho a la familia es quebrantado por la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares ; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios ; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción ; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc.”⁶³

En conclusión, la Corte Constitucional ha establecido que las condiciones de Reclusión en las cárceles y penitenciarias “son absolutamente inhumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados.”⁶⁴ Por tanto declaro en la Sentencia T-153 de 1998 el estado de cosas inconstitucional, por el que exige al gobierno nacional diseñar y ejecutar un plan concreto de construcción de nuevas cárceles, que cumplan las condiciones de humanidad y dignidad, para poder albergar a las personas detenidas.

⁶³ Sentencia T-153 de 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit.

⁶⁴ Sentencia T-153 de 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit.,

Sin embargo, en la Sentencia T-256 de 2000 (Anexo 2) la Corte encuentra que, “no obstante haber transcurrido casi dos años desde el citado fallo, se mantienen los elementos fácticos allí reconocidos, pues, lejos de mejorar, la situación carcelaria en el país se ha venido deteriorando en forma considerable día a día, con ostensible daño a los derechos fundamentales de los reclusos, quienes se ven precisados a soportar condiciones infrahumanas que no permiten la resocialización de los condenados ni alcanzan el propósito, puramente preventivo, de la detención como medida de aseguramiento.”⁶⁵

- **Alimentación.** La alimentación incide de manera significativa en la salud, pero aun así en muchos Centro de Reclusión del país la alimentación en general es de muy mala calidad, pues los alimentos proporcionados a los internos muchas veces están en estado de descomposición o no tienen el valor nutricional que necesita un ser humano y además no se dan las raciones necesarias y en ocasiones en que se tienen dietas específicas para reclusos enfermos no les son respetadas. A la vez que en algunos Centros no se tienen las medidas higiénicas necesarias en la preparación de los alimentos.

En cabeza del Estado está el deber de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal del interno, para tal fin tiene la obligación de procurar al recluso unas condiciones mínimas entre las que se encuentra la alimentación.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia T-208 de 1999 (Anexo 5) “los internos deberán recibir su alimentación diaria, la cual tendrá que responder a condiciones mínimas de higiene, valor nutricional y una calidad y cantidad que les permita su sana y completa nutrición.”⁶⁶

⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 208 de 1999. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Al respecto, también señala la Corte en la Sentencia T-714 de 1996 (Anexo. 4) que “el racionamiento alimentario, la provisión de comida no apta para el consumo humano - descompuesta o antihigiénica -, o la alimentación evidentemente desbalanceada, apareja un sufrimiento innecesario que constituye un tratamiento indigno o inhumano (C.P. art. 12), a través del cual se compromete el mínimo vital del recluso (C.P. art. 11). Este tipo de castigo suplementario - fruto de una conducta voluntaria o negligente - resulta absolutamente reprochable desde la perspectiva de un Estado social y democrático de derecho que no persigue el sufrimiento innecesario del recluso como venganza por el daño causado a la sociedad o como mecanismo para purgar su culpa, sino su total rehabilitación para que pueda administrar adecuadamente su libertad cuando regrese a la vida comunitaria.”⁶⁷

Además como sostiene la Corte Constitucional en Sentencia T-718 de 1999 (Anexo 6), “el hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento (artículo 12 C.P.), y, por contera, implica, contra la Constitución (arts. 1, 5 y 29 C.P.), una pena adicional no contemplada en la ley. Al respecto debe resaltarse que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula que los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación", y en el inciso 2 de ese artículo se reconoce el derecho fundamental de toda persona "a estar protegida contra el hambre".⁶⁸

En relación con lo anterior, el Código Penitenciario y Carcelario en el artículo 68 establece que "los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-714 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-718 de 1999. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

suficiente y balanceada nutrición de los reclusos"...Y en el artículo 17 señala que en los presupuestos municipales deberán incluirse las partidas necesarias para las raciones de presos. "Es decir, existe una obligación legal, clara y exigible, en cabeza de las autoridades municipales, en el sentido de contemplar partidas mediante las cuales se pueda atender satisfactoriamente a la manutención de los internos. Ello no exige el suministro de comidas suntuarias o excesivamente costosas, pero sí las adecuadas para que cualquier persona, sin detrimento de su dignidad, consuma lo que exige su organismo para sostenerse normalmente, sin hambre ni privaciones inhumanas."⁶⁹

- **Dotación Y Mínimo Vital.** Las personas privadas de la libertad no pueden ejercer con suficiencia sus libertades económicas y proporcionarse a si mismos los elementos que necesitan en su vida diaria, por tanto al encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, se ven abocados a una fuerte dependencia existencial frente al Estado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-1084 DE 2005 (Anexo 9) para resolver si estaba siendo violada la dignidad del actor por la no entrega de los elementos de aseo por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar acude a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en los numerales 15, 16 y 17 estipulan lo correspondiente a la Higiene Personal:

Numeral 15. Se exigirá de los reclusos aseos personales y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Numeral 16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad".

⁶⁹ *Ibíd.*,

Numeral 17, a su vez, prevé que “1) todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.”

A su vez, el artículo 67 del Código penitenciario y Carcelario regula lo referente a la provisión de alimentos y elementos: “El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión”.

El contenido del artículo 67 de la Ley 65 de 1993 constituye un desarrollo de los artículos 1. Y 12. De la Constitución, pues guardan relación con el derecho al mínimo vital, al garantizar condiciones de existencia y persiguen la dignidad humana.

Sostiene la Corte en la Sentencia T-490 de 2004 (Anexo 7) que “Una dotación mínima en la medida en que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad: disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en

buen estado y disponer de ciertos implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad.”⁷⁰

Por lo anterior, dada la importancia del derecho al mínimo vital las resoluciones de los Directores de los Centros Penitenciarios que excluyan elementos de la dotación mínima establecida deben ser inaplicados por ser contrarios a la Constitución , como lo señalo la Corte en la Sentencia T-792 de 2005 (Anexo 8) al referirse a la Resolución 089 de 2005 que hace parte del reglamento interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Valledupar: “Dado que en la Resolución 089 de 2005, no se contemplaron los elementos de aseo dentro de la dotación mínima que el penal debe entregar a los reclusos, esa disposición constituye una medida administrativa desproporcionada y por ende, violatoria de la Constitución. Como consecuencia de lo anterior, las normas del régimen de reglamento interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Valledupar que excluyeron los elementos de aseo, dentro de la dotación mínima que deben recibir los internos, deben inaplicarse por vulnerar los derechos fundamentales de los reclusos y ser contrarias a la Constitución.”⁷¹

- **Higiene Y Salubridad.** Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en cuanto al tema de salubridad, disponen:
- “12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-490 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-792 DE 2005. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
- Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.”
- La falta de servicios higiénicos adecuados contiguos a los dormitorios, además de atentar contra la salud, constituye un trato degradante e inhumano. Al respecto señala la Corte en Sentencia T-596 de 1992 (Anexo 10) que “existe una diferencia cualitativa radical entre la falta de confort propia de un establecimiento carcelario y la falta de servicios de higiene básicos. Lo primero es el resultado directo e inevitable de los rigores del aislamiento social y de la pena; lo segundo es la causa de un trato deliberadamente degradante y cruel. La falta de recursos económicos no puede ser una disculpa para que el Estado no disponga de agua suficiente para limpiar los servicios sanitarios de las personas que, bajo su responsabilidad, están en una cárcel. Se trata de recursos mínimos que solucionan sufrimientos mayores. Hay aquí una palmaria negligencia o, en el mejor de los casos, una falta de diligencia considerable, que no tiene atenuante alguno en el hecho de estar referida a personas que han cometido delitos contra la sociedad.”⁷²

Según establece el Código Penitenciario y Carcelario, es responsabilidad de los internos mantener aseados los baños, pero la situación de desaseo e insalubridad no es culpa exclusiva de los reclusos, así lo establece la Corte en la Sentencia T-317 de 2006 (Anexo 12), al considerar que " no resultan aceptables los

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-596 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.

argumentos esgrimidos por la Dirección del penal, en cuanto a que es responsabilidad exclusiva de los internos mantener aseados los baños, en la medida en que es deber de cada establecimiento supervisar las condiciones de higiene en las que se encuentran los reclusos. De modo que, si se han contratado internos para realizar estas labores de limpieza y mantenimiento, y éstos no han cumplido con dichos oficios, le corresponde al ente accionado tomar las medidas del caso, de manera que se restablezcan las condiciones de higiene y salubridad adecuadas al interior del establecimiento carcelario.”⁷³

Finalmente, respecto a la afectación a la salud y la vida por causa de la falta de higiene y salubridad, sostiene la Corte en Sentencia T-524 de 1999 (Anexo 11), al decidir sobre la afectación de las condiciones de insalubridad de la cárcel a un interno a quien se le había realizado trasplante de riñón y por tanto necesitaba especiales condiciones; “que si estas condiciones de falta de las medidas mínimas de higiene y deficiente alimentación pueden afectar a personas que se encuentran en un estado de salud relativamente normal, en donde sus defensas están en niveles adecuados, no hay que realizar profundas reflexiones para llegar a la obvia conclusión, de que una situación como la existente, puede afectar profunda e irremediablemente a quien, por el tratamiento al que está sometido, concretamente encaminado a disminuir sus defensas para evitar un rechazo del órgano trasplantado, ponen, a quien así se encuentra, frente a un perjuicio irremediable, que no sólo compromete su salud, sino, su propia vida.”

- **Servicios Públicos.** La prestación de servicios públicos es un instrumento fundamental para la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, que tiene como mandatos constitucionales la solidaridad social y la promoción de condiciones de igualdad real y efectiva entre todos los ciudadanos.

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-317 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

A pesar de que la relación jurídica entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios se fundamenta en un contrato, existe en cabeza del Estado el deber constitucional de garantizar los servicios públicos cuando se trata de concentraciones humanas en recintos reducidos, en virtud de la relación especial de sujeción y las consecuencias lesivas e irreparables que puede generar la suspensión de los servicios públicos.

La continua y efectiva prestación de los servicios de agua, luz y alcantarillado repercuten directamente en la calidad de vida de los usuarios y más cuando estos son personas privadas de la libertad, pues como señaló la Corte en la sentencia T-1134 de 2004 (Anexo 14.) "La insuficiencia de la dotación y el suministro de agua pueden generar problemas de sanidad, olores nauseabundos, proliferación de bacterias y enfermedades, entre otras,"⁷⁴ además es trascendental que haya suficiente agua para preparar los alimentos. Por otro lado es necesario que se preste servicio de energía no solo por motivos de seguridad, sino también para que los reclusos puedan realizar las diferentes actividades de estudio y trabajo.

La Corte en la Sentencia T-639 de 2004 (Anexo 13.) señaló que "si bien es cierto que los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994 facultan a las empresas de servicio público a interrumpir la prestación de los servicios públicos luego de que el usuario incurra en mora de pagar dos períodos consecutivos de facturación, la Corte fue enfática al condicionar la exequibilidad de los artículos 18 y 19 de la Ley 689 de 2001 que los adicionan y modifican respectivamente, a que dicha prerrogativa no procedía frente a centros de reclusión. Por ello, antes que continuar vulnerando los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en la cárcel "las Mercedes" de Cartago, las Empresas Municipales de esa población debían acudir a las instancias administrativas o judiciales para hacer efectiva la deuda contractual a su favor."⁷⁵

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1134 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-639 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Señala la Corte Constitucional, en la misma sentencia que “la protección especial a los centros de reclusión, impide que las empresas prestadoras de servicios públicos aleguen el ejercicio de atribuciones legales para presionar el pago de sumas adeudadas. Frente al incumplimiento en el pago, a dichas empresas les asiste el derecho a utilizar los medios judiciales previstos, pero en ningún caso, dentro del ordenamiento constitucional puede tolerarse la suspensión de los servicios públicos vitales para los reclusos, los guardias y los demás funcionarios de los centros penitenciarios.”⁷⁶

- **Salud.** En los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país a pesar de ser común la presencia de contingencias graves en la salud de los internos, ya sea por la omisión en actividades de prevención, o por falta de medicamentos, exámenes, terapias, tratamientos, oportunamente administrados; el Estado sigue siendo tomado por sorpresa desde el orden presupuestal.

En el principio 24 del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de Naciones Unidas, sobre la asistencia médica, se establece que: "*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos*".

La Corte ha manifestado en Sentencia T-257 de 2000 (Anexo 15) que “la desorganización en el sistema de salud repercute en que se supedita la atención médica a la presencia ya inevitable de enfermedades que amenazan palmariamente la vida del interno, postergando indefinidamente los cuidados

⁷⁶ *Ibíd.*,

indispensables para el mantenimiento de una salud regular y aun aquellos que resultan imperativos para controlar un dolor persistente, aunque no sea grave. Tal situación afecta sin duda los derechos fundamentales a la salud y a la integridad de las personas internas.”⁷⁷

La Corte en Sentencia T-522 de 1992 (Anexo 16.), en la que debía decidir si se estaba vulnerando el derecho a la salud y a la dignidad del autor, que estaba a punto de quedar invidente por falta de atención médica en la Penitenciaría Central de Colombia La Picota; estableció que “La salud es obligación del detenido y del estado. Del detenido, en la medida en que debe velar por su integridad. Y del Estado, porque el detenido está bajo su protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo.”⁷⁸

El Estado responde por los daños que pueda sufrir el recluso en su integridad en el caso de riñas, atentados o motines en el interior de la cárcel. Y, por supuesto, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad carcelarias, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia T-535 de 1998 (Anexo 17.) que “por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-257 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-522 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.”⁷⁹

La Corte en su jurisprudencia a hecho referencia a tres factores que hacen parte del derecho a la salud: la práctica de exámenes y pruebas técnicas, el personal médico y los medicamentos.

Respecto a la práctica de exámenes, señala la Corte en la Sentencia T-606 de 1998 (Anexo 18.), que “es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal.”⁸⁰

Por otro lado, ha considerado la Corte en su jurisprudencia que el personal médico en los Centros de Reclusión es deficiente, desde el punto de vista numérico e incompleto en lo que respecta a las especialidades.

Por ultimo los medicamentos y los calmantes, se convierten en elementos esenciales de primer orden, adquieren un valor excepcional.

Por tanto, en la sentencia T-607 de 1998 (Anexo 19.) la Corte señala que “Por lo tanto, si no hay posibilidad cierta de obtener las drogas recetadas, bien por carencia absoluta o por negligencia del personal encargado de conseguirlas y tenerlas a disposición de los internos, de nada sirve la atención médica, general o

⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-535 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

especializada, que se les brinde, por muy frecuente y regular que sea, pues la necesidad de alivio se verá en todo caso frustrada. Y esto sin tener en cuenta que la escasez o inexistencia de medicamentos oficialmente distribuidos genera, por su misma necesidad, el comercio ilícito de ellos en el interior de las cárceles, su artificial encarecimiento y los consiguientes efectos de corrupción entre el personal de guardia y los propios internos.”⁸¹

.

⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-607 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4. DELITOS POLITICOS

4.1 DEFINICIÓN.

El primer problema con el cual se enfrenta todo estudioso de estas cuestiones reside en el concepto mismo de “delito político”. “Tales problemas derivan, como mínimo, de las siguientes razones. En primer lugar, porque desde la irrupción del llamado *constitucionalismo social*, se ha pretendido siempre su desaparición. Dicho de otro modo: en un régimen democrático no puede haber delitos políticos porque la disidencia está legalizada. Otro de los aspectos problemáticos del concepto, se alude a la controversia originada en el hecho de que, para quienes lo cometen, no puede haber delito: sólo aceptarán, normalmente, la existencia de una confrontación política. En cambio, para quienes lo persiguen, solo habría delito (común), sin implicaciones políticas de ninguna índole.”⁸²

Con todas esas dificultades que impiden una conceptualización homogénea o consensuada, la figura del delito político ha sido objeto de investigación de un número considerable de juristas e investigadores de los fenómenos sociales, que han dedicado parte de sus obras al análisis de éste. Para este trabajo se tomara como base el estudio realizado por Leonardo Jaimes Marín al respecto.

Para Carrara el estudio del delito político no puede ser más que una historia, y por tanto extraña al derecho penal, es decir plantea una teoría extrajurídica del delito político ubicándolo dentro del derecho público.

El profesor Carlos Lozano y Lozano lo define como:

“Por delito político social se entiende aquel que ha sido cometido exclusivamente por motivos políticos o de interés social... Pero la palabra “exclusivamente” se

⁸² RIVERA, Iñaki, (2005). Recorridos y posibles formas de la penalidad. España, Anthropos. P. 115

debe entender en el sentido de que los motivos determinantes sean de naturaleza política y social, y por consiguiente, altruista”

En la obra de Luis Carlos Pérez cita el artículo 13° del Proyecto Ferry de 1921, quien define:

“Son delitos político-sociales los cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo.”

Luis Carlos Pérez en su obra hace alusión al Congreso para la Unificación del Derecho Penal reunida en Copenhague en 1935, en donde se definió el delito político como:

“Son políticos los delitos dirigidos contra los intereses políticos del Estado o contra los derechos políticos del ciudadano. Se reputan también políticos los delitos de derecho común que sean indispensables para la ejecución de un delito político y cuyos hechos materiales constituyen, principalmente, un delito.”

Para Luis Jiménez de Asúa:

“El delito político está dentro de la delincuencia evolutiva, o sea, aquella que se realiza por móviles altruistas con ánimo de apresurar de un modo más o menos utópico, el progreso político y social.”

La definición del tratadista español Luis Jiménez de Asúa se enmarca dentro de la teoría subjetiva en la que enfatiza la necesidad de analizar y determinar la calidad del móvil y el fin que busca el delincuente para la configuración del delito político.

Para Juvenal Herrera Torres el delito político es “la acción que se origina como respuesta a la opresión y que propugna por abolir dicha opresión, para lo cual es

condición indispensable derrocar a los dueños del Estado y demoler al Estado mismo en su composición fundamental, para, en su lugar construir un Estado cualitativamente nuevo, accionado por nuevas clases sociales que se fijan la histórica tarea de edificar una nueva sociedad” .⁸³

Para finalizar encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia C-009 de 1995 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, expresa:

“El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención.”

4.2 CRITERIOS PARA TIPIFICAR EL DELITO.

Atendiendo al proyecto de sentencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, estos pueden reducirse a dos: objetivo y subjetivo.

“El primero atiende, para la construcción de la figura delictiva, al bien jurídico que pretende amparar: esencialmente al régimen constitucional, circunscribiendo la delincuencia política a las conductas que el propio legislador juzga lesivas de dicho bien. Tal es el caso del Código Penal Colombiano que en el título II del libro 2, tipifica la rebelión, la sedición y la asonada como “delitos contra el régimen

⁸³ JAIMES MARIN, Leonardo. (1998). La justicia regional y su tratamiento al delito de rebelión en el derecho comparado en las legislaciones de Colombia y Perú. Tesis de Grado para optar el título de especialista en Derecho Penal. UNAB, Bucaramanga.

constitucional” subsumiendo, eso sí, dentro de las conductas rebelde y sediciosa los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad barbarie o terrorismo.

El segundo atiende sólo (o primordialmente) al móvil que anima al agente en el momento de perpetrar el hecho, independientemente del objeto jurídico inmediatamente vulnerado. Por ejemplo: un magnicidio cometido por una persona, sin relación alguna con un movimiento rebelde o sedicioso, pero con motivos político-sociales, encuadraría dentro de la mencionada categoría, aún cuando las instituciones estatales no resultan más vulneradas de lo que resultan con la comisión de cualquier delito común. Fue ese el derrotero indicado por la Escuela Positiva Penal.

En nuestro sistema prevalece, sin duda, el criterio objetivo pero en armonía con un ingrediente teleológico, a saber: que el alzamiento en armas tenga como propósito el derrocamiento del gobierno o la modificación del sistema vigente, es decir, que el móvil que informe la conducta de los alzados en armas sea inequívocamente político, razón de ser del tratamiento benévolo que para ellos se consagra. Tal propósito específico es elemento constitutivo del tipo y se constituye en el símbolo de esta categoría delictiva.”⁸⁴

4.3 DIFERENCIA ENTRE DELITO POLÍTICO Y DELITO COMÚN.

Sobre los criterios consagrados en el ordenamiento para distinguir el delito político del común y la justificación de dar al primero un tratamiento más benévolo que al segundo, se ha pronunciado ya la corte en múltiples ocasiones. Un buen ejemplo se encuentra en la sentencia C-009 de 1995, donde con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corporación:

⁸⁴ GAVIRIA DIAZ, Carlos. Proyecto de sentencia demanda de Inconstitucionalidad del Art 127 del Código Penal.

- “El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención.”

Y en la sentencia C-171 de 1993 con ponencia del mismo magistrado, había dicho:

- La Constitución es clara en distinguir el delito político del delito común. Por ello prescribe para el primero un tratamiento diferente, y lo hace objeto de beneficios como la amnistía o el indulto, los cuales solo pueden ser concedidos por votación calificada por el Congreso Nacional, y por grave motivos de conveniencia pública (artículo 5, numeral 17), o por el gobierno, por autorización del Congreso (art. 201, numeral 20). Los delitos comunes en cambio, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía o de indulto. El perdón de la pena, así sea parcial, por parte de autoridades distintas al Congreso o al Gobierno, autorizado por la ley, implica un indulto disfrazado.

4.4 TRATAMIENTO PRIVILEGIADO POR PARTE DEL LEGISLADOR A LOS DELITOS POLÍTICOS.

Desde que Colombia se constituyó en República independiente bajo el influjo - entre otras- de la filosofía que inspiró la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, ha sido una constante en sus Constituciones y en sus leyes

penales, el tratamiento diferenciado y generalmente benévolo del delito político. Al respecto pueden citarse como ilustrativos algunos hechos:

La ley de mayo 26 de 1849 eliminó la pena de muerte, vigente entonces en el país para los delitos políticos.

La Constitución de 1863 la abolió para todos los hechos punibles, pero cuando la carta del 86 la reimplantó, en su artículo 30, excluyó expresamente los delitos políticos. Es decir que mientras la pena capital fue abolida para todos los delitos solo en el Acto legislativo de 1910, para los delitos políticos ya lo había sido desde 1849.

El código penal de 1936, que acogió el criterio peligrosista del positivismo Italiano, disminuyó notablemente las penas contempladas para los delitos políticos en el Código de 1890, con la tesis tan cara a Ferri y Garófalo, de que los delincuentes políticos sociales, por las metas altruistas que persiguen, no son temibles para la sociedad.

4.4.1 Los delitos políticos en la Constitución. “No puede sostenerse que exista en la Constitución una autorización ilimitada al legislador para dar un tratamiento privilegiado a los llamados delincuentes políticos. Por el contrario, el trato favorable a quienes incurren en delitos políticos está señalado taxativamente en la propia Constitución. Por lo mismo, el legislador quebranta ésta cuando pretende legislar por fuera de estos límites, ir más allá de ellos. Cabe anotar que ni la Constitución ni la ley definen o enumeran los delitos políticos, suelen considerarse delitos políticos en sí, en nuestra legislación, los de rebelión y sedición. En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos. En conclusión: el trato favorable a los delitos políticos, en la Constitución, es

excepcional y está limitado por las propias normas de ésta que se refieren a ellos. Normas que son por su naturaleza excepcional, de interpretación restrictiva.”⁸⁵

4.5 LA CONEXIDAD EN EL DELITO POLÍTICO

En torno a esta figura se encuentra gran confusión y grandes vacíos en sus especificaciones, es así como ha sido objeto de demandas de inconstitucionalidad que atacan sus alcances y que tratan de delimitar el tratamiento benévolo del legislador hacia los delincuentes políticos, por la misma incapacidad de comprender lo que significa realmente la conexidad en los delitos políticos. De algunas de ellas se ha logrado extraer apartes y conclusiones que ayudaran a dilucidar el tema.

En primer lugar se encuentra un análisis bastante claro sobre el asunto de la conexidad en el Delito Político realizado por Carlos Gaviria Díaz en el proyecto de sentencia para declarar exequible el Art.127 del Código Penal, pero que finalmente no fue aprobado por la Corte.

“Lo que hace la norma demandada es subsumir dentro de los delitos de rebelión y sedición, y por ende sancionarlos con las penas acordadas para éstos, otros hechos punibles cometidos en combate, que en circunstancias diferentes serían sancionados autónomamente. Verbigracia, el homicidio y las lesiones. Y lo hace así por dos razones, una fáctica y otra normativa. La primera parece evidente: no es posible, *en un combate*, individualizar responsabilidades, y tal individualización en materia penal, es inexcusable. Lo único que puede establecerse es quienes se han alzado en armas y aun quienes han participado en un enfrentamiento armado, a fin de imputarles a cada uno de ellos el delito de rebelión o de sedición. Parece una dificultad insuperable, determinar con fuerza de verdad asertórica, quien,

⁸⁵ Sentencia C - 456 de 1997 Referencia: Expediente No. D-1615, Magistrados Ponentes: Dres. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz

individualmente (en un combate) es el autor de un hecho punible distinto de aquel que, por sí mismo constituye la rebelión o la sedición.

La segunda, de orden normativo, obedece al tratamiento benévolo que los regímenes democráticos acuerdan para el delito político. Puede afirmarse, que la conexidad, vale decir la absorción de los delitos comunes por el delito político, es el símbolo inequívoco de que éste es reconocido y diferenciado favorablemente de otras conductas delictivas. El contraste más obvio hay que establecerlo con el concierto para delinquir, la instigación y el terrorismo, conductas agrupadas en nuestro código bajo el rubro de “Delitos contra la seguridad pública” en los cuáles se hacen concurrir las penas previstas para cada una de esas modalidades delictivas, con las que correspondan⁸⁶ a los hechos punibles autónomos que en ejecución de ellas se cometan.”

Alrededor del mismo tema, se han pronunciado diferentes funcionarios del gobierno y doctrinantes en lo que fue la sentencia definitiva de la demanda de inconstitucionalidad del Art 127 del Código penal.

Así pues, el Consejero Presidencial para la Paz, Daniel García-Peña Jaramillo, afirma que “a partir de la distinción entre el delito político y el delito común, es necesario comprender que la existencia de una pena menor para el delito político, como la relación de conexidad que se establece con otros hechos punibles cometidos en combate, son la demostración del pluralismo político, eje del tratamiento diferencial que en esta materia ha otorgado el legislador para esta clase de delitos. Sin esa conexidad, resultaría imposible el privilegio punitivo para el rebelde, pues al penalizarse los delitos de homicidio, lesiones, etc, cometidos durante los enfrentamientos armados entre los grupos rebeldes y las Fuerzas Militares y de Policía, se haría nugatorio el tratamiento punitivo diferencial que se

⁸⁶ GAVIRIA DIAZ, Carlos. Proyecto de sentencia demanda de Inconstitucionalidad del Art 127 del Código Penal.

ha establecido en favor de éstos. Además, que en el campo probatorio la autoría y otros aspectos de estos delitos, sería de difícil demostración.”⁸⁷

Por otra parte, “debe distinguirse el tratamiento que el derecho internacional humanitario y el derecho interno dan al derecho a la vida. El primero parte del reconocimiento del hecho que la guerra, como violación masiva y sistemática de este derecho - y de los derechos humanos en general -; por tanto, el derecho a la paz es apenas un postulado, un 'principio de realización progresiva'. En el derecho interno, la paz es un hecho y un derecho realizado, y el fin último es su conservación. Así las cosas, en cada uno de estos sistemas se apela a distintas estrategias para la protección del derecho a la vida. Pues las necesidades de la guerra, imponen que su protección en el Derecho Internacional Humanitario sea diferencial.”⁸⁸

De esta manera, la ausencia de punibilidad del homicidio y de otras conductas producto de la confrontación, es parte esencial de la racionalidad del Derecho Internacional Humanitario, hecho que se proyecta en el derecho interno a través de la figura de la conexidad, con excepción de los actos de barbarie o terrorismo. De esta manera, en virtud del principio de armonización del Derecho Internacional Humanitario con el derecho interno, es necesario transformar la no punibilidad de los actos de guerra del Derecho Internacional Humanitario, en la no punibilidad dentro del derecho interno, de los delitos conexos con los delitos políticos que se perpetren en combate.

El Procurador General de la Nación al emitir el concepto correspondiente, pide a la Corte declarar exequible el artículo 127 del Código Penal, por no vulnerar norma alguna de la Constitución.

⁸⁷ Sentencia C - 456 de 1997 Referencia: Expediente No. D-1615, Magistrados Ponentes: Dres. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸⁸ Op Cit.

“La Constitución diferencia el delito político del común "a fin de justificar una punición benigna para el primero en atención a los móviles que inspiran a sus agentes. Reconoce al delito político un *status* que permite al legislador otorgarle un tratamiento punitivo privilegiado que bien puede consistir en la exclusión de pena para los delitos conexos a la rebelión y sedición, cuando no impliquen actos de ferocidad, barbarie o terrorismo". El protocolo II de Ginebra consagra en el artículo 6-5 un tratamiento penal favorable para los delitos políticos y conexos, al establecer la posibilidad de su amnistía, sin que ello implique desconocimiento de la soberanía estatal, porque su aplicación no conlleva el reconocimiento de beligerancia de los insurrectos, ni significa la renuncia a sancionar estos hechos punibles de conformidad con el ordenamiento punitivo interno.”⁸⁹

Agrega que dado que “el Protocolo antes citado hace parte del "bloque de constitucionalidad", según lo preceptuado en los artículos 4, 93 y 214-2 de la Constitución, sus mandatos se integran a la Carta Política y subordinan el ordenamiento interno, en particular la legislación penal, que debe estar en armonía con sus dictados. "Las normas de la Carta y del Derecho Internacional Humanitario justifican plenamente la exclusión de la punibilidad autónoma para los actos conexos a los delitos políticos, como quiera que son conductas íntimamente vinculadas con la finalidad perseguida por los rebeldes y sediciosos..... Frente a la exclusión de la pena o impunidad, la situación jurídica del integrante de las Fuerzas Militares y del rebelde en combate es distinta. El primero constitucionalmente está instituido para defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; el segundo por su lado, está al margen de la legalidad y por ello no tiene derecho, parafraseando a la Corte, a combatir ni a empuñar las armas. Así la conducta de aquél en este solo escenario, el combate, puede encontrarse subsumida en las causales de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, v. gr. aquella que descarta la antijuridicidad de los hechos cometidos en

⁸⁹ Op Cit.

estricto cumplimiento de un deber legal, en legítima defensa; mientras que la del rebelde o sedicioso, en los supuestos del artículo 127 del Código Penal, da lugar a la exclusión de respuesta punitiva. No se advierte entonces violación del principio de igualdad, al hallarse uno y otro en supuestos diferentes no obstante en un momento dado compartir las circunstancias del combate".⁹⁰

4.6 EL DELITO POLÍTICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

En la legislación Colombiana existen diferentes decretos, leyes y normas que hacen referencia al tratamiento dado al delito político, así pues encontramos los siguientes:

1. **Constitución de 1991.** La Constitución Política Colombiana de 1991, continuando con la tradición clásica del derecho penal, le da un tratamiento benévolo al delito político; estos son algunos artículos de la Constitución que hacen referencia esta figura:

- “Artículo 35. Modificado. Acto Legislativo 01 de 1997. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.... La extradición no procederá por delitos políticos.”
- “Artículo 150. Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

Numeral 17. Conceder por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiera lugar.”

⁹⁰ Op Cit.

- “Artículo 179. No podrán ser congresistas:

Numeral 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”

- “Artículo 201. Corresponde al gobierno, en relación con la rama judicial (....)

Numeral 2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.”

- “Artículo 232. Para hacer Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

Numeral 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.”

- “Artículo 299. Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no ser condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos....”

- “Artículo transitorio 18. Mientras la ley establece el régimen de inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones del 27 de octubre de 1991 no podrán ser elegidos como tales:

Numeral 1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieran sido por delitos políticos o culposos.”

- “Artículo transitorio 30. Autorízase al gobierno nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos....”

-Código Penal

-Declaración de Inexequibilidad del art. 127 del C.P. El General Harold Bedoya Pizarro solicitó a la Corte Constitucional que declare inexecutable el art. 127 del actual código penal, referente a la exclusión de la pena ; según Harold Bedoya el argumento principal de esta solicitud se base en que el alto índice de impunidad de la justicia colombiana, se debe a la aplicación de este artículo; afirmaciones que deben ser discutidas a fondo, ya que cuando las fuerzas militares capturan a una persona y es entregada a la fiscalía y ésta, ordena su libertad, es por falta de pruebas y no por la aplicación del art. 127 del C.P. ; y cuando se le continúa el proceso mediante resolución de acusación, se hace, no por el delito de rebelión, sino por otros delitos como el de terrorismo y homicidio, haciendo imposible la aplicación del art. 127. En un concepto previo emanado por el Procurador General de la Nación, Dr. Jaime Bernal Cuellar, argumenta, que el art. 127 del C.P. es constitucional, puesto que se trata de la esencia del delito político, el cometer otros hechos punibles dentro del combate.

El 23 de septiembre de 1997 con ponencia de los Magistrados, Dr. Jorge Arango Mejía y Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 127 del Código Penal. El texto de la disposición acusada de inconstitucionalidad es el siguiente:

“Art. 127. Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujeto a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo”

El fundamento expuesto por el General Harold Bedoya a la Corte Constitucional, se fundamenta principalmente en que esta norma quebranta la Constitución

Política de Colombia en los artículos 9, 93 y 94, relativos a los Tratados Internacionales, y el artículo 2, porque este consagra la defensa de la vida y los bienes, y demás derechos y libertades ; el artículo 11, establece la inviolabilidad del derecho a la vida ; el artículo 13, que consagra el derecho a la igualdad de la ley, y el artículo 25, porque la norma desconoce el derecho al trabajo de policías y soldados.

La Corte Constitucional descompone el artículo 127 del C. P en tres elementos:

a. La norma exime de pena a los rebeldes o sediciosos por todos los hechos punibles cometidos en combate, y solo los sujeta a la pena por la rebelión o la sedición.

La Corte se pregunta, ¿qué debe entenderse por hechos punibles cometidos en combate? Acude al doctrinante Luis Carlos Pérez, quien aclara que el combate no se debe entender como el acto en sí, sino que se integra con muchos y variados actos.

“El combate ya no está limitado en el tiempo, ni estacionado en un paraje, una casa, una calle, una aldea, una comarca. Tampoco se reduce a la agresión corporal directa, solo a los disparos que se cruzan los contendientes, sino que implica multiplicidad de dispositivos para atacar, defenderse, preverse, desplazarse, ocultarse, recibir esfuerzos. En fin, combate no es solo un corto sondeo táctico, sino también desenvolvimiento de ambas estrategias....

Si un grupo de rebeldes destruye vehículos en marcha o destinados al aprovisionamiento de los adversarios y como consecuencia de la destrucción estallan incendios en viviendas vecinas y ocurren muertes de personas inocentes, o la incomunicación de un territorio, o cualquier otro daño, no hay duda que estos hechos que separadamente de la rebelión se incrimina acumulativamente con esta, fueron realizados en combate, y no fuera de él.”

1. Se excluyen de la causal de impunidad los actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.
2. El artículo 127 plantea una especie de amnistía general, aspecto este en que la Corte está de acuerdo, y le da la misma equivalencia a una amnistía general, anticipada e intemporal.

La Sala Plena de la Corte Constitucional aduce los siguientes argumentos para declarar inexecutable el artículo 127 del Código Penal:

- Sustenta que “el artículo 2 de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” Es contraria a la primera de estas dos finalidades una norma que permite la comisión de toda clase de delitos y asegurar su impunidad....”
- “Violan el inciso segundo del artículo 4° que impone a los nacionales y extranjeros en Colombia el deber de acatar “la constitución y las leyes” entre ellas la ley penal. Es claro que normas que permiten la comisión de todos los delitos a quien cometa los de rebelión o sedición, vulneran esta norma del artículo 4”.
- “El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad ante la ley. Las normas que se examinan establecen un privilegio inaceptable para quienes, por su propia voluntad, incurren en los delitos de rebelión...”.
- El artículo 127 quebranta el artículo 22 de la Constitución referente a la paz.
- “Desconoce, además el artículo 229 de la Constitución que establece el derecho de toda persona para “acceder a la administración de justicia”, por

esta razón : como los rebeldes y sediciosos no están sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, en su caso solamente se investigan los delitos de rebelión y sedición.... En consecuencia las víctimas de los demás delitos cometidos por los rebeldes o sediciosos, o sus herederos, se ven privados de la posibilidad de constituirse parte civil en un proceso penal para reclamar la indemnización de perjuicios”.

- “Finalmente, quebranta el artículo 250 de la Constitución, porque la Fiscalía General de la Nación no puede investigar los delitos cometidos por rebeldes o sediciosos en combate...”

Dentro del salvamento de voto planteado por los Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero formulan el siguiente cuestionamiento: ¿Qué queda entonces del delito político en nuestro país? (Después de ser declarado inexecutable el art. 127 del C.P).

Los Magistrados responden de la siguiente manera: afirman que los delitos políticos siguen siendo exclusivamente la rebelión, la sedición y la asonada, pero que ya no es posible subsumir en ellos otros hechos punibles conexos, como los homicidios en combate. De otro lado, encuentran que la decisión de la Sala Plena de la Corte se contradice, al restringir el delito político, pero a su vez reconoce que es posible la amnistía para el delito político y los conexos.

Y terminan su salvamento de voto con la siguiente pregunta, ¿qué es delito político?

“Delito político son aquellas conductas que, por graves motivos de conveniencia pública, el Congreso, por votación calificada, determine que son hechos punibles amnistiables o indultables. Así, al destruir la noción clásica de delito político, la sentencia estaría abriendo las puertas para que las más disímiles conductas

puedan ser amnistiadas e indultadas. No deja de ser paradójico que eso se haga en nombre de la igualdad ante la ley penal y en defensa de los derechos humanos”.

4.7 CLASES DE DELITOS POLÍTICOS.

Cabe anotar que ni la Constitución ni la ley definen o enumeran los delitos políticos. El profesor Carlos Lozano y Lozano señala que lo característico del delito político son los motivos determinantes, y los define así: "Por delito político social se entiende aquel que ha sido cometido exclusivamente por motivos políticos o de interés social".

Suelen considerarse delitos políticos en sí, en nuestra legislación, los de rebelión y sedición. En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos.

4.7.1 Rebelión. La rebelión es la canalización de un derecho político que le pertenece a todo el conglomerado social: el derecho de resistencia a la opresión, cuyos fundamentos son la libertad humana y el derecho de buscar un gobierno justo y una sociedad más satisfecha.⁹¹

La revolución implica un cambio de instituciones, implica dos tipos de acciones:

- El levantamiento o sublevación de varias personas contra el régimen político construido.

⁹¹ OCOSPOMA PELLA, Enrique. El caso Humala: ¿Delito de rebelión o de terrorismos? Profesor de Derecho Penal de la Universidad Gracilazo de la Vega. México. Artículo publicado en la Gaceta Jurídica-Actualidad Jurídica N 135 p 76 a 80. Tomado de www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pddf/delitoderebelionoterrorismo.pfd rescatado el 03/12/2010

- El empleo de violencia para impedir la ejecución de órdenes dictadas por la autoridad.

4.7.2 Sedición. Mediante la sedición ya no se persigue derrocar al gobierno nacional, ni suprimir el régimen constitucional o legal vigente, sino perturbar la operatividad jurídica; desde luego esta conducta tiene que ser tipificada, por cuanto en un Estado de Derecho es incompatible la coexistencia de dos fuerzas armadas antagónicas, y, además, como se ha dicho, no puede legitimarse la fuerza contra el derecho.⁹²

4.7.3 Asonada. Con respecto a éste delito se pronuncia la Corte Constitucional en la Sentencia C 009/95 y considera que:

“La asonada no tiene razón de ser, por cuanto con la consagración constitucional de la democracia participativa, con mecanismos eficaces para ello, no hay cabida para generar el desorden, a través de la asonada, lo cual impide la misma participación ciudadana institucionalizada. También contradice uno de los fines del Estado, como lo es el orden político, social y económico justo. La asonada, al impedir la tranquilidad, priva a los miembros de la sociedad civil de uno de sus derechos fundamentales, cual es la tranquilidad, además de desvertebrar la seguridad; al hacerlo, es injusta, luego tal conducta es incompatible con el orden social justo. Admitiendo, en gracia de discusión, que se trata de la expresión contra una injusticia, no hay legitimación in causa para la violencia, pues la justicia no admite como medio idóneo para su conservación su antinomia, es decir, la injusticia. Finalmente, contra la tranquilidad ciudadana no hay pretensión válida ya que los ataques a la población civil están expresamente prohibidos por los convenios de Ginebra de 1949.”⁹³

⁹² Sentencia C 009/ 95.Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹³ Sentencia C 009/95

5. APLICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 65 DE 1993 POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS EN EL CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA RESPECTO DE LAS CONDENADAS POR RAZONES POLITICAS.

Para evaluar el cumplimiento de la función contemplada en el numeral 1 del Artículo 51 de la ley 65 de 1993: “*Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión, donde debe ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada*” por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga respecto a las mujeres que se encuentran condenadas por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres ; se hace necesario conocer la opinión de los mismos Jueces y de los asistentes sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas, así como de Instituciones ajenas a los Juzgados, en las que se incluye la Procuraduría y la Defensoría del pueblo como organismos encargados por mandato legal de la protección de los Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, el Centro de Reclusión de Mujeres, lugar en el que los Jueces deben cumplir dicha función, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Organización encargada de velar por los derechos de las personas condenadas por razones políticas y los abogados defensores de condenadas por razones políticas.

5.1 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

5.1.1 Jueces De Ejecución De Penas. A la fecha en la ciudad de Bucaramanga hay cuatro Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para la realización de la investigación se busco realizar una entrevista personal a cada uno de ellos, pero solo tres de los cuatro Jueces presto su colaboración, después de presentar varias comunicaciones en el Despacho del Juez Segundo de Ejecución de Penas, no se dio respuesta alguna que permitiera la realización de la entrevista.

De las respuestas dadas por las Jueces de Ejecución de Penas, (Anexos 20,21 y 22) se pudieron establecer las siguientes observaciones.

- Los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga desarrollan su función de verificar las condiciones adecuadas de los centros penitenciarios y carcelarios, mediante visitas realizadas a los centros de reclusión dependiendo de las peticiones o solicitudes de entrevista que haya.

A estas visitas los acompañan los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y de cada visita realizada se deja constancia en un acta. Durante la visita realizan reuniones con los directores, asesor jurídico, comité de evaluación y tratamiento, con los internos y con el comité de derechos humanos.

Además, se verifican las condiciones de hacinamiento y como se prestan los servicios de salud, alimentación, la infraestructura, lugares de trabajo, estudio, para ello se visita el departamento de sanidad, comunidad terapéutica, rancho, talleres, granjas, biblioteca, celdas de los establecimientos penitenciarios y de acuerdo a lo observado se formulan recomendaciones y en caso de observarse la necesidad se oficia a las entidades que tengan que ver con esos temas a efecto de corregir las deficiencias.

- Los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga realizan en promedio entre 2 y 3 visitas al año a los Centros de Reclusión bajo su Jurisdicción.
- Los Jueces de Ejecución de Penas tienen bajo su jurisdicción los siguiente establecimientos:
 1. Reclusión de mujeres de Bucaramanga.
 2. Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.

3. Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.
 4. Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.
 5. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zapatoca.
 6. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga.
 7. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucuri.
- Los principales obstáculos que encuentran los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga para adelantar su función son:
 1. El cumulo de trabajo que hay en los Despachos. En promedio manejan de 4000 a 5000 proceso cada Juez.
 2. En cárceles grandes como Palogordo y Modelo las condiciones de seguridad del Juez,
 3. El tiempo, no cuentan tiempo suficiente para realizar visitas continuamente a las cárceles.
 - Los Jueces de Ejecución de penas de Bucaramanga consideran respecto a las condiciones del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga que:
 1. El hacinamiento no es considerable en relación con otras cárceles, pero si se presenta.
 2. Hay condiciones de higiene y salubridad, pues la cárcel es aseada y ordenada.
 3. La alimentación es balanceada y se siguen minutas hechas por el nutricionista.
 4. Cuenta con los servicios públicos básicos: agua, luz, alcantarillado.
 5. Las internas siempre reciben un mínimo de elementos de dotación, que son estipulados por la ley.
 6. Cuenta con un Departamento de sanidad, en el que se encuentra un medico, una enfermera, un odontólogo.

7. Cuenta con biblioteca, salones, y las internas constantemente están capacitándose por el SENA.
 8. Hay talleres de herrajes, fomy, marroquinería, modistería, zapatería, orfebrería, panadería y ornato, entre otros. Hay bastante ocupación primero para la resocialización y segundo para la redención de la pena.
 9. Hay clasificación de condenadas y sindicadas hasta que lo permite el hacinamiento.
- Cuando hay situaciones de vulneración lo primero que hacen los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga es poner en conocimiento de las Directivas del centro carcelario y se les requiere a fin de que se tomen las medidas para restablecer el derecho vulnerado. Si es necesaria la intervención de entidades diferentes al establecimiento carcelario igualmente se hace el requerimiento a dichas entidades
 - Los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga consideran que el problema de mayor impacto en el Centro de Reclusión de Mujeres es la atención médica y el lesbianismo.
 - Las entrevistadas manifiestan que hay mas presencia de la Defensoría del Pueblo pues tiene una oficina dentro del Centro de Reclusión, pero hay que decir que solo hay una profesional que les absuelve dudas a las internas lo que hace que muchas se queden sin asesorías, aunque la Defensoría está atenta necesita una mayor presencia y de manera permanente.
 - Las condenadas por razones políticas se encuentran bajo las mismas condiciones que las condenadas por delitos comunes. No hay un trato diferenciado.

5.1.2 Asistentes Sociales Jueces de Ejecución De Penas Doctor Donato Plugliese Y Doctora Rosa Marín. Las siguientes son las observaciones realizadas a partir de la entrevista realizada a los asistentes sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga (Anexo 23.)

- La mayoría de veces asisten a los centros de reclusión solo los Asistentes Sociales, y cuando van acompañados por los Jueces hacen el papel de meros escribientes, lo que no se puede desarrollar la verdadera función de indagar y establecer las falencias para tomar las medidas, El apoyo para las verdaderas funciones es prácticamente nulo, con demasiada lucha por parte de la asistencia social.
- Los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga junto con los Asistentes Sociales realizan como mínimo dos (2) visitas al año, menos a la cárcel de Málaga y además los Asistentes Sociales realizan las visitas que solicitan los Jueces en casos específicos.
- Los Asistentes Sociales considera que los principales obstáculos que tienen los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga son:
 1. El volumen de trabajo, pues la congestión desborda la capacidad humana. Cada Juzgado maneja aproximadamente 5000 procesos.
 2. El grado de hacinamiento.
 3. La proliferación de las problemáticas.
- Los Asistentes Sociales consideran respecto a las condiciones del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga que:
 1. El hacinamiento es casi del 100%.

2. En el Centro son comunes los problemas de humedad, por las lluvias.
 3. Las dietas terapéuticas son las más complicadas porque no las siguen.
 4. El Centro de Reclusión cuenta con los servicios públicos básicos, agua, luz y alcantarillado. En cuanto a este punto no hay problemas, el agua la cortan a las 8:00 P.M y el servicio regresa a las 4:00 A.M.
 5. Solo les dan uniforme a las que trabajan como ordenadoras, es decir quienes tienen labores de ubicar otras internas. Las que trabajan en el rancho les dan todos los elementos de seguridad.
 6. Existe una total inasistencia médica, no hay convenios, y los trámites son demorados. Hay que decir que no hay asistencia médica durante la noche.
 7. En el centro de reclusión hay un salón de clases, un salón múltiple, una sala de informática y una biblioteca en la que se desarrolla mucha actividad.
- Las internas tienen diferentes actividades para hacer como modistería, manualidades, ornato, entre otras. Todas tienen actividades para redimir pena.
 - Hay una sola guardería que tiene cupo para 9 niños.
 - Existe clasificación de condenadas y sindicadas. Hay tres módulos:
Modulo A: Condenadas. Modulo B: Maternas, funcionarias publicas condenadas, tercera edad y justicia y paz. Modulo C: Sindicadas.
 - Las medidas de carácter general para dar solución a las situaciones antes expuestas no se toman, las medidas que se toman son de carácter particular, para cada reclusa.
 - Los principales problemas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga son el hacinamiento y la salud.

- Según los entrevistados el papel de la defensoría es más notorio que el de la Procuraduría, pero hay que decir que aun así es insuficiente, pues el personal en la cárcel de mujeres solo es la Doctora Claudia Marín.
- En el Centro de Reclusión no se ha presentado un trato diferenciado en virtud a su condición de internas por delitos políticos, todas las reclusas se encuentran bajo las mismas condiciones.

5.2 MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría y la Defensoría del Pueblo por mandato legal tienen la función de garantizar que no se violen los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de la libertad. Por tal razón se hace necesario conocer el punto de vista hacia las condiciones del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga y su opinión respecto al cumplimiento por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga de verificar y por tanto garantizar dichas condiciones.

5.2.1 Procuraduría

Doctor Cesar Pabón. Las siguientes son las observaciones realizadas a partir de la entrevista concedida por el Procurador de la Unidad de Derechos Humanos. (Anexo 24.)

1. La Procuraduría Regional Santander, tiene una Unidad de Derechos Humanos la cual coordina y tiene tres tipos de actuación para defender los Derechos de los internos, mediante inspecciones generales y especiales a las cárceles una vez al año y además se resuelven inquietudes a los internos sobre su situación,

2. La Procuraduría no encuentra ningún obstáculo para realizar sus funciones, porque las autoridades del INPEC no pueden negarse a ninguna solicitud que se realice con respecto a las condiciones o situaciones de vulneración de los internos. Pero si hay un obstáculo grande en relación a la infraestructura que posee el INPEC, porque el Centro de Reclusión de Mujeres tiene un hacinamiento del 10 al 15%.
 3. En el centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga según el entrevistado no hay trato diferenciado entre condenadas por razones políticas y condenadas por delitos comunes.
 4. Las condenadas por razones políticas presentan las mismas quejas que todas, principalmente se quejan por la atención en salud.
- El Procurador considera respecto a las condiciones del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga que:
 - Hay un hacinamiento del 10 al 15 %.
 - La salud es uno de los principales problemas, porque en la actualidad (desde Junio del año 2009) asumió la atención en salud POS CAPRECOM, y en lo no POS la Aseguradora La Aurora y el trámite entre uno y otro se ha hecho muy complejo. A finales del año 2010 se va a establecer si CAPRECOM se hace cargo de ambas para que no exista tanto traumatismo en la solicitud por parte de los internos. En la actualidad solamente tienen atención durante cuatro horas al día para todas las internas, la cual es brindada por un médico y una enfermera.
 - La alimentación en general es buena.
 - Cuentan con Luz, Agua y Alcantarillado.

- Las internas no usan uniforme, las cosas de aseo las costean ellas mismas y generalmente son allegadas por sus familiares.
 - Los centros de asistencia médica en general son adecuados, pero el problema es que no se cuenta con el personal y el trámite para acceder a ellos es muy complejo.
 - Tienen convenios con empresas privadas de bisutería y joyería, calzado y tienen muy buenas empresas que les colaboran y reciben bonificaciones.
5. De las inspecciones realizadas por la Procuraduría se realiza un informe y se pone en conocimiento de la dirección de la cárcel y del nivel central del INPEC. Así mismo se hace un seguimiento de esas recomendaciones porque algunas de ellas son presupuestales y no son de inmediato cumplimiento.
6. Los problemas de mayor impacto en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga son principalmente el problema de salud y el lesbianismo.

5.2.2 Defensoría del Pueblo. Después de varias comunicaciones solicitando la colaboración de la Defensoría del Pueblo para la contestación de una entrevista (Anexo 25.), esta Institución que tiene gran responsabilidad en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad por mandato legal, se negó a dar algún tipo de respuesta o a atender siquiera la solicitud presentada. Por tal motivo ante la imposibilidad de ser atendidos por esta Institución la entrevista no fue realizada.

5.3 COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLITICOS

La Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos trabaja por el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de la libertad por

razones políticas, por lo que su opinión es de gran colaboración ya que como Organización tienen más contacto con los internos lo que permite una opinión más cercana a las condiciones que padecen los reclusos. A continuación se presentan las observaciones de la entrevista realizada al Comité (Anexo 26.)

- El papel que cumple la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, es velar por el respeto y la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad por motivos políticos.
- La situación de las detenidas políticas ubicadas en este Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga no es distinta a la situación que viven las mujeres en el resto de cárceles. El principal problema es la invisibilización y desconocimiento de sus problemas por parte del Estado colombiano.
- Dentro del centro de reclusión viven situaciones de hacinamiento, pésimo servicio de salud, pocas oportunidades de trabajo o estudio, solo se les permite acceder a estos derechos cuando ya son condenadas demorando en gran parte la asignación de funciones para redención de penas; la negación total al derecho de asociación, puesto que se impide cualquier espacio de reunión como detenidas políticas bajo la amenaza del traslado; existen controles en el control de lecturas; se les impide fijar afiches en sus celdas alusivos a expresiones de izquierda.
- Para el entrevistado el Centro de Reclusión de Mujeres a pesar de mostrar externamente una planta física adecuada, se encierra una represión que vulnera derechos fundamentales.
- Lamentablemente el Estado a través del Ministerio del Interior y Justicia y el INPEC poco hacen por superar esta grave situación; por el contrario, su papel se reduce a invertir grandes sumas en construcción de nuevas cárceles en

lugares apartados, generando mayores vulneraciones de los derechos de las mujeres privadas de la libertad.

- Se le han presentado obstáculos por parte de las Directivas del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga a la Fundación especialmente en los últimos años al restringirse el ingreso, reducir las horas de la entrevista, etc.
- Según el entrevistado en términos generales a las mujeres privadas de la libertad se les desconoce sistemáticamente sus derechos fundamentales, lo que sucede con las detenidas políticas es que se aplica una represión que persigue doblegarlas ideológicamente.
- El Comité considera que los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga no hacen seguimientos a las condiciones del lugar de detención, permitiendo de esta manera que el INPEC de forma impune conculque derechos constitucionales a las detenidas. Los recursos y el número de funcionarios no es excusa para su negligencia.
- Según el entrevistado los Jueces de Ejecución de Penas, la Defensoría, y la Procuraduría cumplen una labor encubridora de la violación de derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

5.4 ABOGADOS DEFENSORES

Es importante conocer la opinión de los defensores de las condiciones dignas de reclusión, más cercanos a las internas condenadas por razones políticas, pues son éstos quienes conocen de manera directa lo que padecen sus defendidas.

Por motivos de seguridad no se expone el nombre de la abogada que concedió su entrevista. Los siguientes son los aspectos que pueden resaltarse de la entrevista realizada (Anexo 27.)

- Los abogados defensores, tienen la función de velar porque se respeten los derechos de las personas privadas de la libertad, lo que incluye estar al tanto de las condiciones de reclusión de su defendido y en caso de que se evidencie una situación que le afecte de manera directa realizar las respectivas acciones urgentes, denuncias públicas y si es el caso la iniciación de las respectivas acciones legales (denuncias, tutelas, etc.) según la situación lo requiera.
- La abogada defensora considera respecto a las condiciones del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga que:
 1. Se presentan altos índices de hacinamiento.
 2. Las condiciones de salubridad no son las mejores.
 3. No se suministra una dieta balanceada, los alimentos son de mala calidad y no se cumple con los parámetros establecidos en el menú.
 4. No hay ninguna observación respecto a los servicios públicos.
 5. El INPEC pocas veces cumple con la dotación y esto cuando se acude a la tutela.
 6. Las internas son explotadas por empresas que hacen convenios con el Centro de Reclusión de Mujeres, pues trabajan largas horas por una pequeña remuneración.
- Las áreas de sanidad no cuentan con las especificaciones necesarias, ni con los elementos mínimos para atender a las internas, además no se cuenta permanentemente con un médico.
- Hay una biblioteca pero debido al hacinamiento no hay condiciones para el estudio.

- Los lugares de trabajo no son adecuados para ejercer las labores que diariamente realizan las internas.
- No se cumple la disposición de separación de condenadas y sindicadas.
- A las internas se les niega la posibilidad de entrevistas con abogados diferentes a quienes les han conferido poder, aun con autorización por escrito de la interna.
- No se les respeta ni se les permite a las internas expresar ni defender sus posturas políticas e ideológicas, se les coarta la posibilidad de pegar afiches en sus celdas.
- El INPEC es indiferente ante las denuncias presentadas, excusándose con cualquier respuesta sin buscar verdaderas soluciones.
- La abogada defensora encuentra obstáculos para cumplir su función pues se niega la entrada al Centro de Reclusión aun con la autorización de las detenidas, con el fin de evitar que se recojan los hechos que vulneran los derechos humanos y se haga la respectiva denuncia, se busca evitar la difusión de la información.
- La abogada defensora considera que la generalidad de las internas debe padecer las indolencias del sistema carcelario, pero que por la forma de pensar y de actuar de la mayoría de detenidas políticas se busca su aislamiento y se les niega la posibilidad de expresar su ideología y su pensamiento y la posibilidad de asociación con otras detenidas políticas.

- El papel de los Jueces de Ejecución de Penas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría en la defensa de los derechos de las internas es nulo, pues considera la entrevistada que hay una especie de connivencia entre los órganos de control y las autoridades carcelarias por cuanto estos creen en su totalidad la versión de los funcionarios del INPEC y las denuncias de las detenidas quedan sin piso y sin ninguna credibilidad.

5.5 CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA

Es importante para la investigación conocer la opinión de las diferentes instancias del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga (Directora, Asesor Jurídico, Internas), pues es éste uno de los establecimientos en los que los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga desarrollan su función de verificar las condiciones del lugar en el que se está cumpliendo la sentencia condenatoria; y además, son las internas quienes sufren las consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de la mencionada función que tiene como fin proteger los Derechos Humanos de la población privada de la libertad.

Por tal razón se busco un acercamiento personal con las internas y las directivas del Centro de Reclusión para realizar las respectivas encuestas y entrevistas que se presentan a continuación, pero el Centro de Reclusión después de varias solicitudes no lo permitió argumentando su negativa con un oficio que ni siquiera correspondía a las solicitudes presentadas. Ante esta situación se acudió a la Procuraduría, quien aplico el siguiente material de investigación.

5.5.1 Directora

Doctora María Teresa Villamizar. De la entrevista realizada a la Directora (Anexo 28.) y a la asesora (Anexo 29.) se pueden realizar las siguientes observaciones.

- En el 2009 los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en el año 2009, acudieron en tres ocasiones al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga. Y en el 2010 hasta el mes de octubre en el que se realizaron las entrevistas han asistido al establecimiento 1 vez.
- Las visitas realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga se registran en el libro de anotaciones de la guardia, que es donde queda registrado el ingreso de todas las personas. No se lleva un libro de actas especial para las visitas de los Jueces.
- Las visitas de los Jueces de Ejecución de Penas d Bucaramanga generalmente inician a las nueve de la mañana y terminan a las 2 de la tarde. Las actividades que realizan son encaminadas a la asesoría jurídica a las internas. No mencionan las entrevistadas la actividad de verificación de las condiciones de los diferentes lugares del centro de reclusión.
- No se han presentado quejas respecto a las condiciones del lugar de reclusión en los últimos años, por lo que los Jueces no han debido tomar medida alguna al respecto.
- La mayoría de quejas que presentan las condenadas por razones políticas son por situaciones presentadas en el desarrollo del proceso, muchas veces porque no les conceden los subrogados penales o diferentes beneficios solicitados.
- Las entrevistadas valoran como muy bueno el papel del Ministerio Público en la protección de los derechos fundamentales de la totalidad de las reclusas.

5.5.2 Asesora Jurídica. Bien podría copiarse en este numeral las observaciones de la entrevista de la Directora o en el numeral correspondiente a la Directora las de la Asesora Jurídica, pues tan solo se cambiaron unas palabras en las

respuestas ofrecidas por las dos entrevistadas, situación que no se pudo evitar al no poderse realizar las entrevistas de manera personal ante la negativa del Centro de colaborar con la investigación, sin justificación alguna.

5.5.3 Internas. En el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga se encuentran 3 mujeres condenadas por razones políticas. Como se expuso en el numeral 5.7 por la negativa de las Directivas del Centro de Reclusión de Mujeres, no se llegó a un acercamiento personal con las internas, por lo que se debió acudir a la Procuraduría para la realización de las encuestas (Anexo 30.).

**ANALISIS DE LA ENCUESTA REALIZADA A LAS CONDENADAS POR
RAZONES POLITICAS EN EL CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES DE
BUCARAMANGA. (Anexo 30.)**

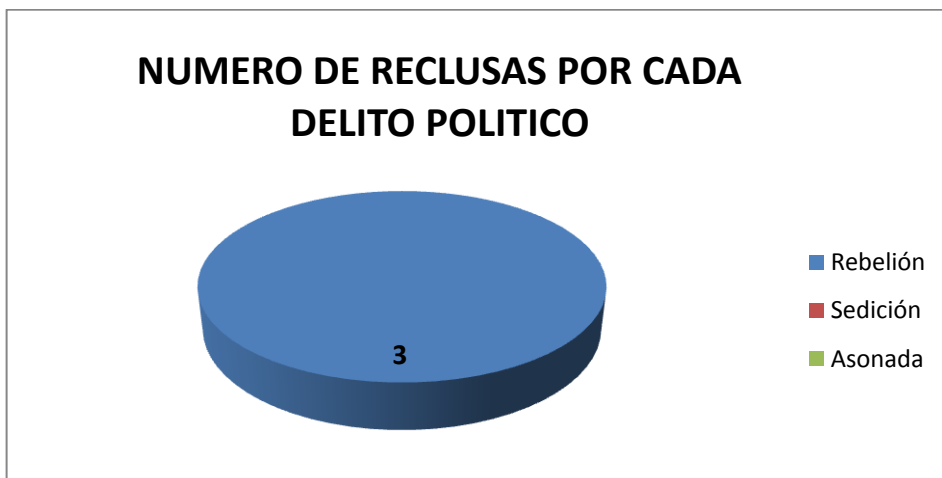
1. Delito por el cual se encuentra en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga:

Tabla 1. Numero de Reclusas por Cada Delito Político

DELITO POLITICO	# RECLUSAS
Rebelión	3
Sedición	0
Asonada	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 1. Numero de Reclusas por Cada Delito Político



Fuente: Las Autoras

Como puede observarse, todas las condenadas por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, lo están por el delito de Rebelión.

Además de ser condenadas por delitos políticos hay reclusas que son condenadas también por otros delitos en conexidad con estos.

Tabla 2. Numero de Reclusas por Cada Conexo

CONEXO	# RECLUSAS
Terrorismo	1
Concierto para delinquir	0
Amenazas	1
Instigación	0
Ninguno	1

Fuente: Las Autoras

Cuadro 2. Numero de Reclusas Por Cada Conexo



Fuente: Las Autoras

En el Centro de Reclusión dos de las tres mujeres condenadas por rebelión fueron condenas además una por terrorismo y la otra por amenazas en conexidad con el delito político. Solo a una de ellas no se le condeno por conexo alguno.

2. ¿Cuánto tiempo lleva detenida cumpliendo su sentencia condenatoria?

Tabla 3. Tiempo que llevan las reclusas cumpliendo la condena

TIEMPO CUMPLIENDO LA CONDENA	# RECLUSAS
Menos de un año	0
Entre 1 y 3 años	0
Entre 3 y 5 años	1
Más de 5 años	2

Fuente: Las Autoras

Cuadro 3. Tiempo que llevan las reclusas cumpliendo la condena



Fuente: Las Autoras

Las tres mujeres condenadas por razones políticas llevan más de tres años cumpliendo la sentencia condenatoria, tiempo que les permite dar una opinión con fundamento sobre el cumplimiento de la función de verificación de las condiciones del lugar donde se cumple la pena por parte de los Jueces de Ejecución de Penas.

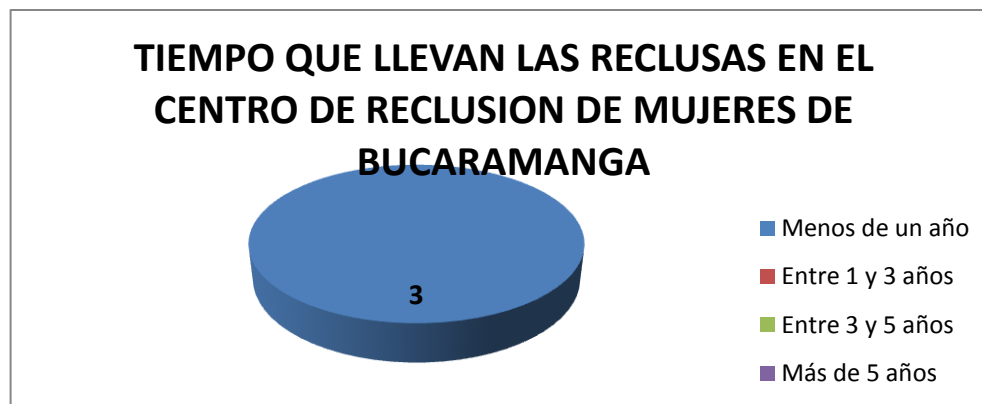
3. Tiempo que lleva en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga:

Tabla 4. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga

TIEMPO EN EL CRMB	# RECLUSAS
Menos de un año	3
Entre 1 y 3 años	0
Entre 3 y 5 años	0
Más de 5 años	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 4. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga



Fuente: Las Autoras

Todas las condenadas por razones políticas que se encuentran en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, llevan menos de un año en este establecimiento. Por tanto, se hace necesario conocer cuantos meses han estado reclusas en este Centro, para efectos de comprender si es tiempo suficiente para que pudieran tener conocimiento de la actuación de los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga dentro del cumplimiento de su función de verificación de

las condiciones del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, que se encuentra materializada en las visitas que deben realizar los Jueces.

Tabla 5. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga (meses)

TIEMPO EN EL CRMB	# RECLUSAS
1 mes	0
2 meses	0
3 meses	0
4 meses	0
5 meses	0
6 meses	2
7 meses	1
8 meses	0
9 meses	0
10 meses	0
11 meses	0
12 meses	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 5. Tiempo que llevan las reclusas en el centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga (meses)



Fuente: Las Autoras

Todas las reclusas llevan más de 6 meses en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, tiempo considerable para que conozcan las actividades de los Jueces de Ejecución de Penas en dicho Centro de Reclusión, pues los mismos Jueces en las entrevistas manifestaron que se realizan entre dos y tres visitas como mínimo al año.

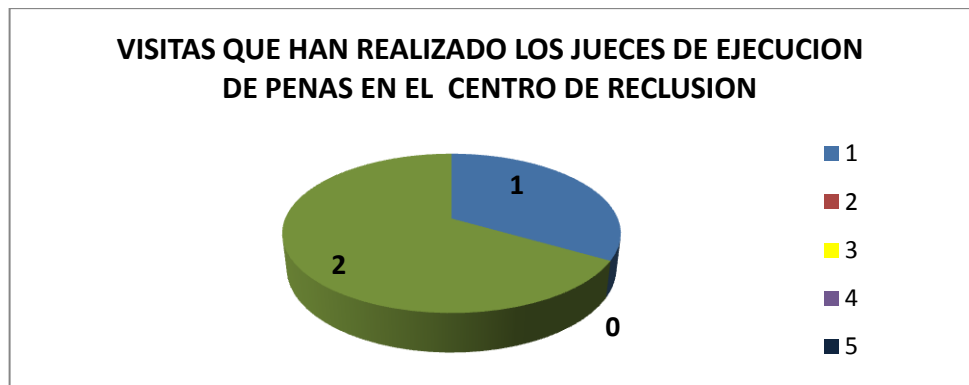
4. Desde que comenzó a cumplir su condena ¿cuántas veces lo ha visitado el Juez de Ejecución de penas en el Centro de Reclusión?

Tabla 6. Visitas que han realizado los jueces de Ejecución de penas en el centro de Reclusión

VISITAS DEL JEP EN EL CR	# RECLUSAS
1	1
2	0
3	0
4	0
5	0
Más de 5	0
Ninguna	2

Fuente: Las Autoras

Cuadro 6. Visitas que han realizado los jueces de Ejecución de penas en el centro de Reclusión



Fuente: Las Autoras

Desde que empezaron a cumplir la pena dos de las tres mujeres condenadas por razones políticas no han recibido visita del Juez de Ejecución de Penas en el Centro de Reclusión. Y una de ellas ha recibido visita solo una vez.

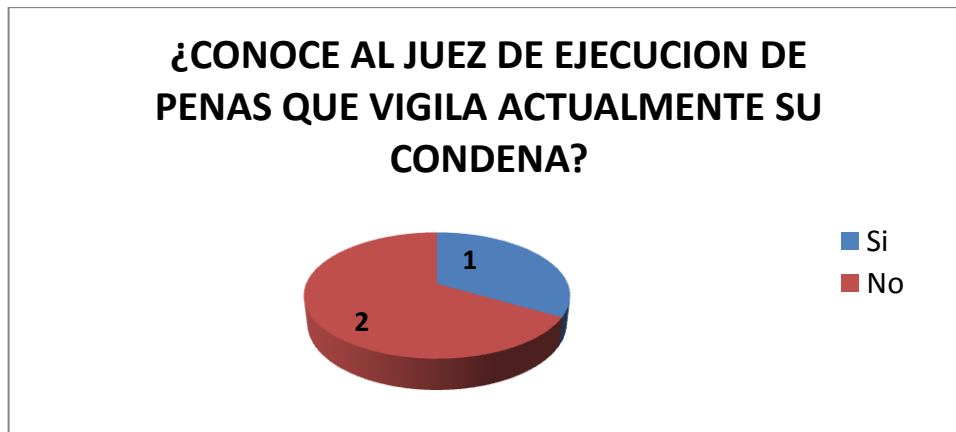
5. ¿Conoce usted qué Juez de Ejecución de Penas vigila actualmente su condena en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

Tabla 7. ¿Conoce al juez de ejecución de penas que vigila actualmente su condena?

CONOCE AL JEP QUE VIGILA LA CONDENA	# RECLUSAS
Si	1
No	2

Fuente: Las Autoras

Cuadro 7. ¿Conoce al juez de ejecución de penas que vigila actualmente su condena?



Fuente: Las Autoras

Dos de las tres condenadas por razones políticas no conoce el Juez de Ejecución de Penas que vigila actualmente su condena.

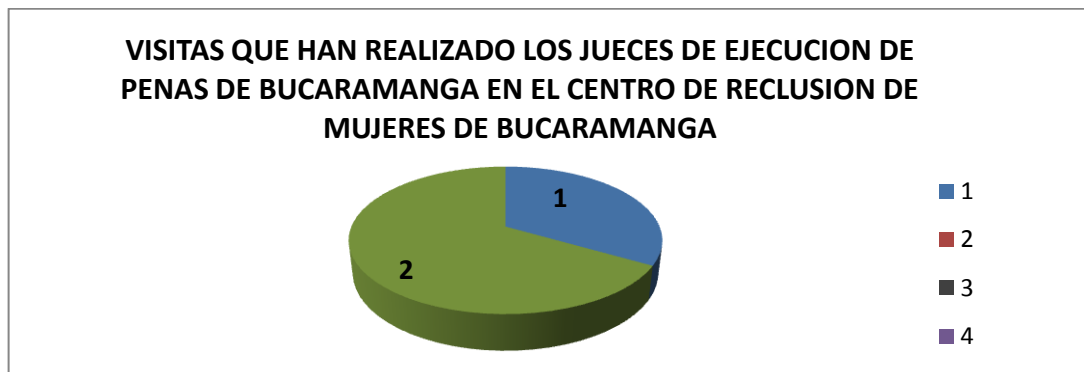
6. ¿Cuántas veces lo ha visitado el Juez de Ejecución de penas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

Tabla 8. Visitas que han realizado los jueces de ejecución de penas de Bucaramanga en el centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga

VISITAS DEL JEPB EN EL CRMB	# RECLUSAS
1	1
2	0
3	0
4	0
5	0
Más de 5	0
Ninguna	2

Fuente: Las Autoras

Cuadro 8. Visitas que han realizado los jueces de ejecución de penas de Bucaramanga en el centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga



Fuente: Las Autoras

Este resultado confirma el de la pregunta numero 4. pues dos de las condenadas que antes habían contestado que no habían sido visitadas por el Juez de Ejecución de penas desde el inicio del cumplimiento de la condena, reiteran que tampoco lo han sido por los Jueces de Ejecución de penas de Bucaramanga.

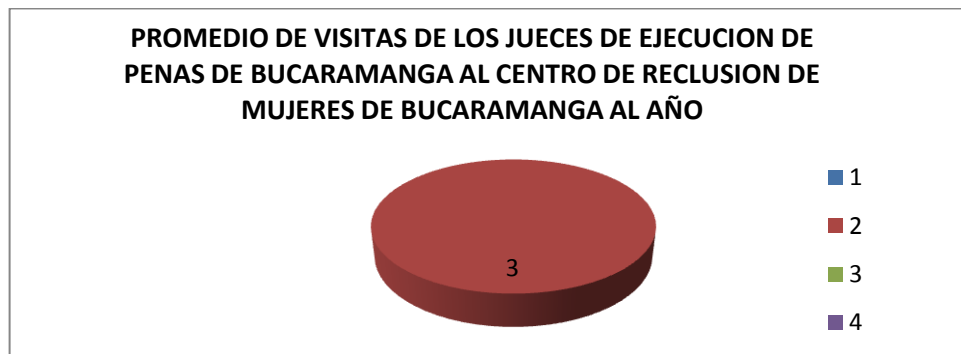
Además esta pregunta aclara que la condenada que contesto que había recibido una visita por parte del Juez de Ejecución de penas, la recibió en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por parte de un Juez de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

Tabla 9. Promedio De Visitas De Los Jueces De Ejecución De Penas De Bucaramanga Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año

PROMEDIO DE VISITAS DE LOS JEPB AL CRMB AL AÑO	# RECLUSAS
1	0
2	3
3	0
4	0
Más de 4	0
Ninguna	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 9. Promedio De Visitas De Los Jueces De Ejecución De Penas De Bucaramanga Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año



Fuente: Las Autoras

Todas las condenadas por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga estuvieron de acuerdo en que el promedio de visitas al año por

parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga es de 3 visitas al año.

8. ¿Qué actividades realizan los Jueces de Ejecución de penas cuando las visitan a ustedes en el Centro de reclusión?. Esta pregunta es abierta para que las condenadas no se sujetaran a las actividades que deben hacer los Jueces de Ejecución de Penas sino que formularan lo que efectivamente realizan durante las visitas al Centro de Reclusión.

Las tres internas coinciden en afirmar que no saben qué actividades realizan los Jueces durante la visita.

9. ¿Qué medidas aplican los jueces de ejecución de penas ante las quejas en relación a las condiciones del lugar (más exactamente lo que tiene que ver con: Alimentación, infraestructura, servicios públicos, salud, guardería, capacidad y condiciones de los lugares de educación y trabajo, dotación e higiene y salubridad)?

Frente a esta pregunta también formulada de manera abierta, las tres condenas afirmaron no saber las medidas aplicadas a los jueces frente a las situaciones planteadas, manifestando además una de las internas que personalmente no tenía queja alguna.

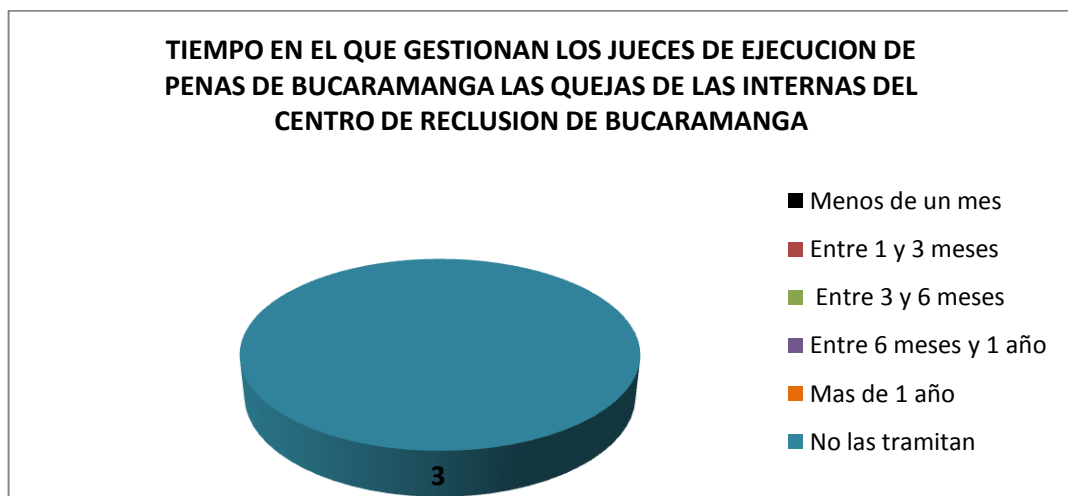
10. ¿Cuánto tiempo tardan los Jueces de Ejecución de penas en gestionar las quejas?

Tabla 10. Tiempo En El Que Gestionan Los Jueces De Ejecucion De Penas De Bucaramanga Las Quejas De Las Internas Del Centro De Reclusion De Bucaramanga

TIEMPO EN EL QUE GESTIONAN LAS QUEJAS DE LAS INTERNAS LOS JEPB	# RECLUSAS
Menos de un mes	0
Entre 1 y 3 meses	0
Entre 3 y 6 meses	0
Entre 6 meses y 1 año	0
Más de 1 año	0
No las tramitan	3

Fuente: Las Autoras

Cuadro 10. Tiempo En El Que Gestionan Los Jueces De Ejecucion De Penas De Bucaramanga Las Quejas De Las Internas Del Centro De Reclusion De Bucaramanga



Fuente: Las Autoras

Las tres condenadas a quienes se les aplicó la encuesta afirmaron que los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga no tramitan las quejas que formulan las internas.

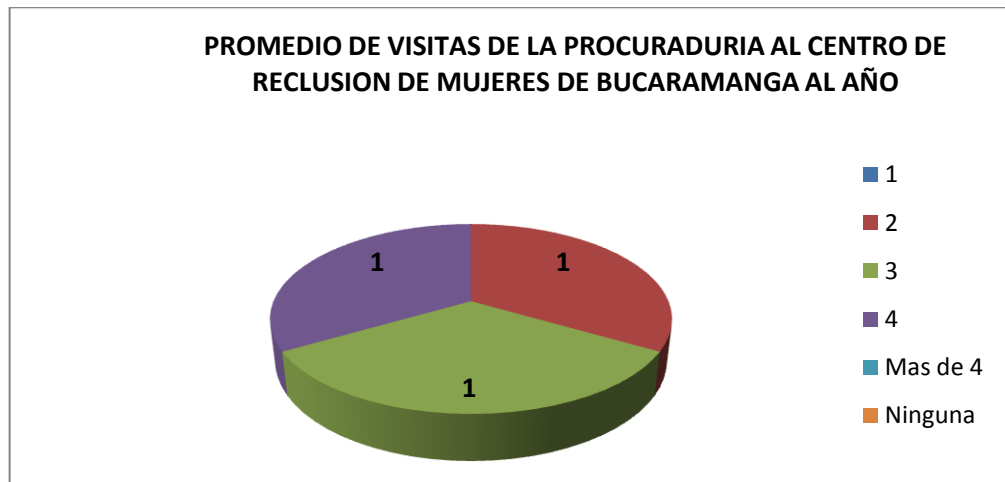
11. En promedio ¿cuántas veces al año visita la Procuraduría el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

Tabla 11. Promedio De Visitas De La Procuraduría Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año

PROMEDIO DE VISITAS DE LA PROCURADURIA AL CRMB AL AÑO	# RECLUSAS
1	0
2	1
3	1
4	1
Más de 4	0
Ninguna	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 11. Promedio De Visitas De La Procuraduría Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año



Fuente: Las Autoras

El promedio de visitas realizadas por la Procuraduría al Centro de Reclusión de Bucaramanga al año es de 3 visitas, pues una de las internas manifestó que realizaba 2 visitas, otra 3 visitas y la otra 4 visitas.

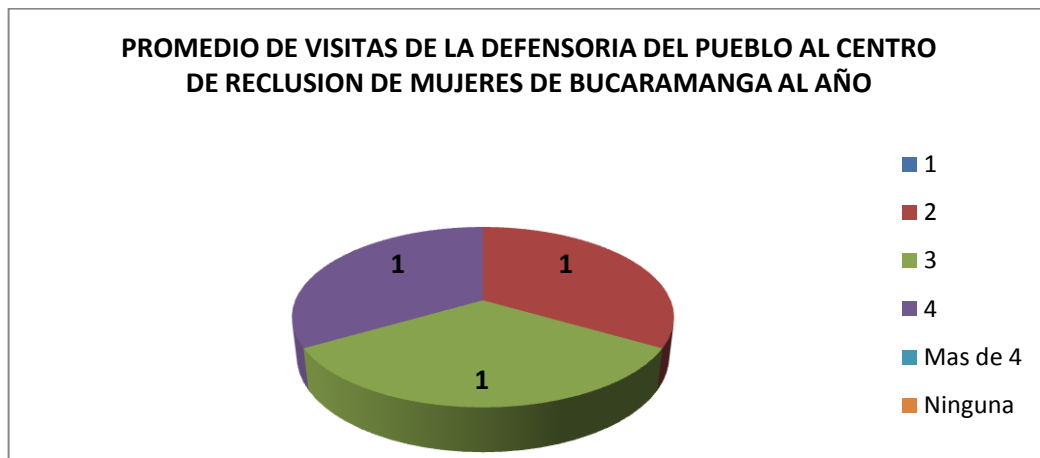
12. En promedio ¿cuántas veces al año visita la Defensoría del Pueblo el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

Tabla 12. Promedio De Visitas De La Defensoría Del Pueblo Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año

PROMEDIO DE VISITAS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO AL CRMB AL AÑO	# RECLUSAS
1	0
2	1
3	1
4	1
Más de 4	0
Ninguna	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 12. Promedio De Visitas De La Defensoría Del Pueblo Al Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga Al Año



Fuente: Las Autoras

El promedio de visitas realizadas por la Defensoría del Pueblo al Centro de Reclusión de Bucaramanga al año es de 3 visitas, pues una de las internas manifestó que realizaba 2 visitas, otra 3 visitas y la otra 4 visitas.

13. ¿Cómo calificaría usted el cumplimiento de las funciones de protección de los derechos fundamentales de las mujeres reclusas por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por parte de las siguientes Entidades?

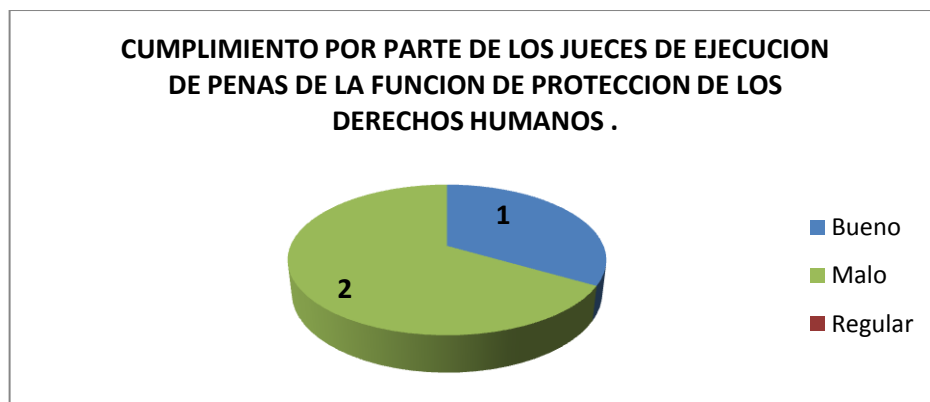
- JUECES DE EJECUCION DE PENAS

Tabla 13. Cumplimiento por parte de los jueces de ejecución de penas de la función de protección de los derechos humanos.

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA	# RECLUSAS
Bueno	1
Malo	2
Regular	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 13. Cumplimiento por parte de los jueces de ejecución de penas de la función de protección de los derechos humanos.



Fuente: Las Autoras

Para dos de las tres condenadas a quienes se les aplicó las encuestas los Jueces de Ejecución de Penas no cumplen con su función de protección de los derechos fundamentales de las mujeres reclusas por razones políticas en el Centro de

Reclusión de Mujeres de Bucaramanga. Solo una de ellas afirma que si cumplen dicha función.

- **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Tabla 14. Cumplimiento Por Parte De La Defensoría Del Pueblo De La Función De Protección De Los Derechos Humanos

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	# RECLUSAS
Bueno	1
Malo	2
Regular	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 14. Cumplimiento Por Parte De La Defensoría Del Pueblo De La Función De Protección De Los Derechos Humanos



Fuente: Las Autoras

Para dos de las tres condenadas a quienes se les aplicó las encuestas la Defensoría del Pueblo no cumple con su función de protección de los derechos fundamentales de las mujeres reclusas por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga. Solo una de ellas afirma que si cumple dicha función.

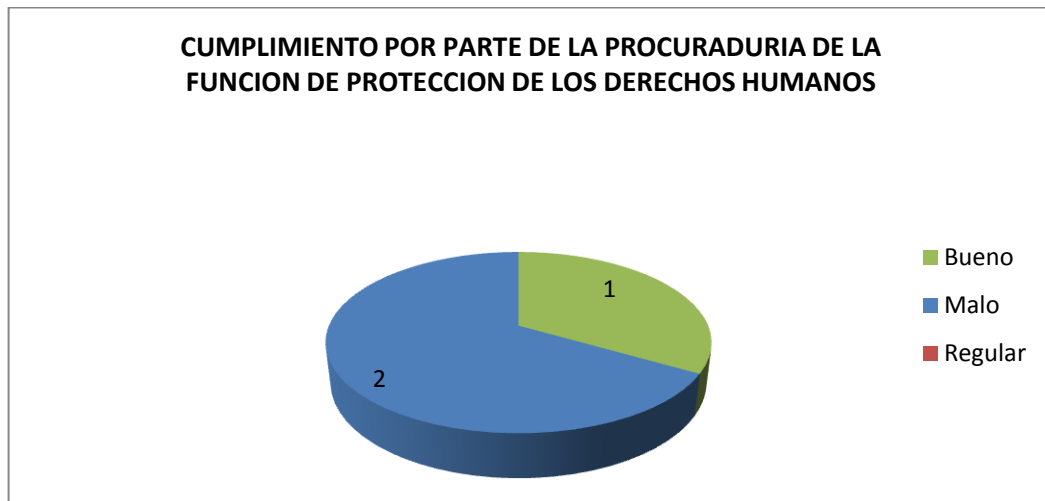
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Tabla 15. Cumplimiento Por Parte De La Procuraduría De La Función De Protección De Los Derechos Humanos

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PROCURADURIA	# RECLUSAS
Bueno	1
Malo	2
Regular	0

Fuente: Las Autoras

Cuadro 15. Cumplimiento Por Parte De La Procuraduría De La Función De Protección De Los Derechos Humanos



Fuente: Las Autoras

Para dos de las tres condenadas a quienes se les aplicó las encuestas la Procuraduría no cumple con su función de protección de los derechos fundamentales de las mujeres reclusas por razones políticas en el Centro de

Reclusión de Mujeres de Bucaramanga. Solo una de ellas afirma que si cumple dicha función.

14. ¿Tiene algún comentario por hacer respecto a la verificación de las condiciones del Centro de reclusión donde cumplen la pena las mujeres condenadas por razones políticas, por parte de los Jueces de Ejecución de penas de Bucaramanga?

Esta pregunta es abierta, una de las internas contesto que no tenia ningún comentario y las otras dos manifestaron que tienen entendido que estos funcionarios visitan el Centro de Reclusión, pero que no han sido tenidas en cuenta en las visitas.

CONCLUSIONES

JUECES DE EJECUCION DE PENAS

La misión del Estado dentro del proceso penal no termina con la sentencia condenatoria, pues es precisamente con ésta que inicia la materialización de los fines de la pena; ya que el fallo del Juez sitúa a un individuo que ha quebrantado la ley en una relación especial de sujeción al Estado, quien como lo ha reiterado en tantas ocasiones la Corte Constitucional debe garantizarle al recluso los derechos y garantías fundamentales, que permanecen incólumes por el simple hecho de su humanidad. Es por lo anterior, que es fundamental dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad, el papel de los Jueces de Ejecución de Penas, tanto así que sus funciones delimitan las condiciones en las cuales se encuentran las personas a quienes el Estado les suspendió su libertad de locomoción.

Sin embargo, pese a ser los Jueces de Ejecución de Penas una figura tan importante, existen muchos vacíos jurídicos al respecto.

A pesar de que se establece en el numeral 1 del artículo 51 de la ley 65 de 1993 la función del Juez de Ejecución de Penas de verificar las condiciones del lugar o el establecimiento de reclusión, donde debe ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada, función que realiza mediante visitas a dichos centros; no se encuentra una norma que establezca la frecuencia o la periodicidad con que los Jueces de Ejecución de penas deben realizar dichas visitas a las Cárceles o Centros de reclusión. Así como tampoco se regula las actividades que se suponen deben realizar los jueces en cada una de las respectivas visitas.

El anterior hecho ha generado que los jueces de ejecución de penas cumplan con su obligación a su arbitrio y de una manera bastante cómoda.

Durante la investigación cuya población son las mujeres condenadas por razones políticas que se encuentran en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, pudo observarse a través de las entrevistas realizadas a los mismos Jueces, a los Asistentes Sociales y a las Directivas del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, así como en las encuestas realizadas a las internas condenadas por razones políticas de dicho Centro de Reclusión, que las visitas realizadas al año por los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga no sobrepasan de 3; y cuando asisten se limitan a escuchar a unas cuantas reclusas seleccionadas por los directivos y guardianes del INPEC, o pertenecientes a los comités de derechos humanos de los cuáles es muy cuestionable su objetividad e imparcialidad; olvidando la verificación personal de cada una de las condiciones que deben sobrellevar las reclusas, tales como el hacinamiento, la alimentación, la atención médica, los lugares de trabajo y estudio, los servicios públicos, las guarderías y lo correspondiente a los elementos o útiles básicos de higiene personal y vestuario, entre otras.

A lo anterior, se suma el hecho de que no se guarda proporción entre la cantidad de procesos que corresponden a cada Juez y el número de Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga, puesto que tal como manifestaron las Jueces de Ejecución de Penas y los Asistentes Sociales en la entrevista realizada, cada Juez de Ejecución de Penas de Bucaramanga maneja aproximadamente 5.000 procesos y tan solo son 4 Jueces de Ejecución de Penas en Bucaramanga que tienen bajo su jurisdicción 7 establecimientos de reclusión, que son: el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, el Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, el Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zapatoca, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San

Vicente de Chucuri. Lo que muestra que el alto índice de trabajo desborda la capacidad humana.

Además, los Jueces manifestaron en las entrevistas que realizan las visitas a cada centro de manera conjunta, es decir que los 4 jueces van al mismo tiempo a cada reclusión, y cuando realizan las visitas no queda nadie encargado del Despacho, que además cuenta con pocos servidores, lo que provoca que los Jueces asistan a los Centros de Reclusión con la preocupación de las cosas pendientes del Despacho y de que el trabajo se sigue acumulando.

Respecto a las condiciones del lugar en que se cumple la pena, en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, según lo señalado por los jueces, el procurador y los asistentes sociales, los problemas más representativos son el hacinamiento y la atención medica.

Al lado de la figura de los Jueces de Ejecución de penas existe otra no menos importante pero si mas subvalorada y es la de los Asistentes sociales. En el marco normativo de esta figura, encontramos funciones bastante interesantes como la de brindar apoyo en la verificación del tiempo del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad.

Encontramos en la entrevista realizada a éstos funcionarios que su función en las visitas de verificación al Centro de Reclusión de Mujeres se remite solo a la de un escribiente. Sin embargo, no significa esto, que los asistentes sociales no traten de llevar a cabo sus funciones esenciales del cargo, sino que lamentablemente, el Estado no les brinda el apoyo económico y administrativo necesario para materializar proyectos de humanización de las Cárceles y Centros de Reclusión así como de resocialización. Según lo demuestra la indiferencia frente a estos proyectos, se evidencia que a los agentes del Estado les parece perdido invertir

recursos económicos y sociales en lo que para ellos no representa más que un grupo de “delincuentes”.

Uno de los aspectos más reiterativos en la doctrina y la jurisprudencia cuando se estudia la privación de la libertad es el de *“El fin de la pena”*, aspecto que sin lugar a dudas en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, es contrario al legalmente establecido. Empezando por un aspecto tan elemental como lo es las condiciones dignas del lugar donde se da cumplimiento a la pena, pues como lo muestra la totalidad de sentencias presentadas en el capítulo 2, y las respuestas por parte de los jueces, los asistentes sociales y el procurador, la situación que deben sobrellevar las personas privadas de la libertad atenta contra su dignidad, y terminan afectando no solo la libertad de locomoción, sino también la integridad física y mental del individuo. Situación que no contribuye para nada con la resocialización del infractor, quien ante tales circunstancias fácilmente podría llegar a tomar una postura de enemigo y de venganza hacia el sistema y la sociedad.

Respecto a las condiciones del lugar en que se cumple la pena, en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, según lo señalado por la mayoría de los jueces, el procurador y los asistentes sociales, los problemas más representativos son el hacinamiento y la atención médica y no como lo mencionó una de las jueces de ejecución de penas que de manera absurda contestó que el mayor problema de las internas del Centro de Reclusión de mujeres era el lesbianismo.

Al Estado parece no interesarle la problemática de las personas reclusas en las Cárceles y Centros de Reclusión, volviéndose así un asunto exclusivo de comités de Derechos Humanos y de sus propios familiares. Pues desde 1998 la Corte Constitucional con la sentencia T-153 advirtió el estado de cosas inconstitucional de las prisiones y aun se presentan en los Centros de Reclusión, condiciones que atentan contra el cuerpo y la mente del detenido, pareciera que la política criminal

del Estado se hubiera devuelto siglos y adoptara las penas corporales que tanto han sido criticadas, y que difícilmente causarán un cambio de pensamiento en la persona que transgredió la ley.

Por lo anterior, ciertamente puede afirmarse que la función de “verificación” de las condiciones del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, no ha sido cumplida a cabalidad por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga, pues no basta con realizar 2 o 3 visitas al año a un centro de reclusión, ni con entrevistar a unas cuantas detenidas sin inspeccionar cada lugar de la cárcel, cuando se está ante situaciones que constituyen una violación de los derechos humanos, y de principios y tratados internacionales, que ya ha sido advertida por la Corte Constitucional en la misma sentencia en que señalo que la no presencia de los jueces de ejecución de penas en las penitenciarías es inexcusable.⁹⁴

MINISTERIO PÚBLICO

Pero no solo los jueces están llamados a velar por las condiciones dignas de las personas privadas de la libertad, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deben constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante, tal como lo señala el artículo 169 de la Ley 65 de 1993.

Los organismos del Ministerio Publico como la Procuraduría General de la nación y la Defensoría del Pueblo legalmente tienen la obligación de defender el conglomerado de derechos inviolables de las personas privadas de la libertad.

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia t-153 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Siendo no solo una obligación de constatación sino además de seguimiento y gestionamiento de soluciones a través de los jueces de ejecución de penas y directivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En el caso de la Procuraduría, cabe resaltar el papel de las procuradurías delegadas las cuáles deben velar por la defensa de los derechos fundamentales en las entidades de carácter público o privado, especialmente en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que las personas sean tratadas con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria.

Sin embargo, encontramos también aquí que el número de visitas realizadas anualmente es bastante precario, teniendo en cuenta la condición en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, donde un día de violación a sus derechos inherentes a su condición humana pueden representar una eternidad. Lo anterior se debe también a los vacíos dejados por el legislador respecto del número de visitas que deberían realizarse periódicamente.

Así mismo encontramos la Defensoría del Pueblo, la cual además de las funciones mencionadas anteriormente debe rendir cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, debe informar sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la debe enviar al Ministerio del Interior y de Justicia.

Gracias al desinterés por parte la Defensoría del Pueblo de contribuir en la investigación contamos solo con su información normativa y doctrinal. Pese a ello gracias a los testimonios de otro organismos encontramos que hacen presencia de manera permanente en el Centro de Reclusión, lastimosamente este hecho no

pudo ser verificado debido a la indiferencia que desde un principio mostró la entidad hacia la investigación.

DELITOS POLITICOS

Teniendo en cuenta que nos encontramos bajo el influjo de un estado social y democrático de Derecho, es apenas lógico que exista un sector opositor del gobierno, pues su operancia es inherente al tipo de Estado que nos cobija. Sin embargo y gracias a las políticas de Seguridad Democrática del gobierno, se ha dado paso a una persecución de los contradictores y por ende a un desdibujamiento de los principios que consagra el Estado Social y democrático de Derecho.

Es innegable entonces la tendencia peligrosista del Estado y la inclinación hacia el Derecho penal del enemigo para determinar las condiciones de las personas condenadas y sindicadas por Delitos Políticos, hecho tal que se comprobó con las limitaciones que las directivas del INPEC impusieron a la investigación después de conocer el sector social hacia el cual estaba dirigida.

Empezando podría enunciarse la circunstancia de que la misma orientación hacia el estudio de los delitos políticos en el tema de investigación, complicó y dilató aún más el ejercicio investigativo de la monografía, toda vez que fue negado en varias oportunidades el ingreso al Centro de Reclusión y la aplicación de las encuestas respectivas. Este hecho de entrada denota una discriminación negativa por parte del Estado hacia este sector de la población.

Según versión brindada en entrevista realizada a una abogada defensora de mujeres condenadas por delitos políticos, se evidencia una fuerte discriminación hacia las condenadas por tal razón, toda vez que se les prohíbe entre otras cosas

el ingreso de sus abogados defensores aun con autorización escrita de la misma interna, la libertad de expresión y la de asociación.

Pese a las condiciones en las cuáles fueron aplicadas las encuestas, se puede observar en las tabulaciones de éstas una evidente ausencia por parte de los Jueces de Ejecución de penas y organismos del Ministerio Publico en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, las cuáles son concebidas como un expediente más en su dependencia y no como una persona con familia, con necesidades, con creencias, ideologías, pero sobre todo con derechos inherentes a su condición humana.

Aunado a la anterior situación encontramos que la población hacia la cual se dirigió la investigación (las mujeres privadas de la libertad por delitos políticos), sufren una doble victimización, una por su condición de género y otra por su ideología política. Está claro que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad son madres cabeza de familia, que no solo deben llevar el sufrimiento propio por su condición, sino además el de sus hijos por el mismo hecho de estar separada de ellos, sin las herramientas humanas y económicas para velar por su bienestar.

Según información suministrada por abogados defensores y el Comité de Solidaridad con los presos políticos, la mayoría de las mujeres condenadas por estos delitos son castigadas con el simple hecho de estar en Centros de Reclusión de difícil acceso y totalmente alejadas de sus familias, aspecto que para una mujer en estas condiciones es fundamental.

RECOMENDACIONES

Atendiendo a los hallazgos que arrojó la investigación y la importancia del tema, se considera pertinente que primero que todo se impulse un proyecto de ley que reglamente específicamente cuántas visitas deben realizar como mínimo a las Cárceles y Centros de Reclusión, los Jueces de Ejecución de penas y Ministerio Público. Así como las actividades que en ellas se deben desarrollar, esto con el fin de que las visitas dejen de ser tan escasas y sobre todo que dejen de estar dirigidas a las áreas administrativas de los penales.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para dar una eventual solución a la problemática planteada, se hace necesaria también la creación de una Contraloría Social a través de un Observatorio de la intervención de los Jueces de Ejecución de penas y Ministerio Público en el tratamiento penitenciario del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga. Esto con el fin de adelantar un seguimiento de las visitas realizadas, de las actividades que se realizan y del procedimiento que se le brinde a las quejas presentadas por las reclusas del Centro de Reclusión. Toda vez que se encontraron hallazgos tales como que: Los Jueces no realizan una inspección ocular de las celdas de las internas, y para hacerlo más grave aún no se movilizan de las áreas administrativas o del lugar (Biblioteca, taller) que les asignen para escuchar a unas pocas reclusas.

BIBLIOGRAFIA

- **NORMAS**

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

- **Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

Ratificada por Colombia mediante la Ley 409 del Congreso de la República de Colombia el 28 de octubre de 1997

- **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"**

Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General

- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.**

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 Naciones Unidas.

- **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

- **Ley 599 de 2000**

(Julio 24) Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000

- **Ley 906 de 2004**

(Agosto 31) Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

- **Ley 65 de 1993**

(Agosto 19) Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

- **Decreto 1542 de 1997**

(Junio 12) Diario Oficial No. 43.061, del 16 de junio de 1997

Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles.

- **Decreto 2636 de 2004***

(19 de agosto) Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002.

- **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia T-596 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.
- Sentencia C-430 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
- Sentencia C-806 de 2002. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández
- Sentencia C-144 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero
- Sentencia C-261 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero
- Sentencia T-753 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentarúa.
- Sentencia C-157 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia T-153 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia T-256 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- Sentencia T-851 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia T-714 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia T-208 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- Sentencia T-718 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- Sentencia T-1030 de 2003. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia T- 490 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T-792 de 2005. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández
- Sentencia T-1084 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Sentencia T-739 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

- Sentencia T- 596 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.
- Sentencia T-524 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Sentencia T- 317 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Ines Vargas Hernández
- Sentencia T-639 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Sentencia T-1134 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Sentencia T- 257 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- Sentencia T-522 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero
- Sentencia T-535 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo
- Sentencia T-606 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo
- Sentencia T-607 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo
- Sentencia C - 456 de 1997. Magistrados Ponentes: Dres. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz.

- **LIBROS**

- Noya Novais, Josefa. (2003). *Origen, justificación y naturaleza de la pena*. En: *Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica*. (P. 21-27) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- González Rivero, Pilar. (2003). El fundamento de las penas. En *El funcionalismo en derecho penal-Libro homenaje a Gunther Jakob* (P. 57-69), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- González Amado, Iván (2003). Apuntes para una discusión sobre la función preventiva de la pena y los incrementos punitivos. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 125-159), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Garland, David. (1999). *Castigo y sociedad moderna*. (Trad. B. Ruiz de la Concha). México: Siglo Veintiuno Editores.
- Reyes Echandia, Alfonso. (1996). *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Urbano Martínez, José Joaquín. (2003). Constitución Política y teoría de la pena. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 343-391), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Silva García, Germán. (2003). La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 307-339), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bazzani Montoya, Darío. (2003). Teoría de la pena y proceso penal. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 9-20), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Buitrago Ruiz, Ángela María. (2003). Fundamento y fin de la pena: consecuencias jurídicas y justicia restaurativa. En: *Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica*. (P. 363-381) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Sampedro Arrubla, Camilo. (2003). Subrogados penales y fines de la pena. En *Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (P. 193-214), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. (2007). *La dogmática de la teoría del delito. Evolución científica del sistema del delito*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Borja Mappelli Caffarena y Terradillos Basoco, Juan. (1994). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, España: Editorial .Civitas.
- Foucault, Michel. (1991). *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona: Editorial Gedisa.
- Beccaria, Cesare, (1994). *De los Delitos y de las Penas*, Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Fernández García, Julio. *La Necesidad del control judicial de las penas*. Memorias de la conferencia centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o ejecución de la pena y de ejecución de las medidas al menor. San Salvador, El Salvador, Marzo 27 a 29 de 2003.
- POSADA Segura, Juan David. (2003) *La Ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal*. Nuevo foro penal. Abril, No 64.
- ECHEVERRI OSSA, Bernardo (1996). *Enfoques penitenciarios*, Bogotá; Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.

- Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos. (2010). Seguridad sin Derechos: Informe de la situación carcelaria en Colombia 2007-2009. I Edición.
- Azaola E. y Yamacan C. (1996) *Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República mexicana*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Procuraduría Delegada en lo Preventivo para Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios (2006). *Mujeres y prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género*. Bogotá, Colombia.
- RIVERA, Iñaki, (2005). *Recorridos y posibles formas de la penalidad*. España, Anthropos. P.

- **ARTICULOS DE INTERNET**

- Ramos Rodríguez, Patricia (2004), *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*. [En línea]. Bogotá, Colombia. Recuperado el 01 de septiembre de 2010 en http://www.dplf.org/index.php?c_ID=138
- Colectivo Juana Julia Guzmán. (2009, 10 de septiembre). *La salud sexual y reproductiva en las Cárceles de mujeres en Colombia*. [En línea]. Bogotá, Colombia. Recuperado el 1 de junio de 2010, de <http://www.colectivodeabogados.org/Colectivo-Juana-Julia-Guzman>

TRABAJOS DE GRADO

- Suelte, V. y Sandoval, A. (1999). *Del delincuente político al terrorista. Relación existente entre las variables históricas, políticas y el delito político en Colombia*. Trabajo de grado, Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia

- Ramírez, D. y Tapias, N. (2000). *Derechos Humanos en las cárceles colombianas*. Trabajo de grado, Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia
- Galvis Rueda, María Carolina. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia. Teoría y realidad*. Trabajo de grado, Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Sánchez Montoya, María Magdalena, (2006). *Función constitucional del Juez de Ejecución de Penas*. Trabajo de grado, Derecho, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia.
- Medina Patiño, Luis Albeiro y otros, (1997). *Funcionamiento y Eficacia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, desde cuando inicio su vigencia, hasta el 31 de Agosto de 1995*. Tesis de grado, Derecho, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia.
- González Harker, Luis Jorge, (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad*. Trabajo de grado, Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Jaimes Marín, Leonardo. (1998). *La justicia regional y su tratamiento al delito de rebelión en el derecho comparado en las legislaciones de Colombia y Perú*. Tesis de Grado. Bucaramanga, UNAB.

ANEXOS

Anexo 1. Sentencia t-153 de 1998

Referencia: Expedientes acumulados T-137.001 y 143.950

Actores: Manuel José Duque Arcila, John Jairo Hernández y Otros contra el Ministerio de Justicia y el INPEC.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

DEMANDA Y HECHOS PROBADOS

- **Proceso T-137001.** El ciudadano Manuel José Duque Arcila interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad.

El actor manifiesta que en un pasillo hay 40 camarotes con capacidad para 40 internos, los internos a su costa construyeron 40 zarzos, ampliando la dormida para 80 personas. Al hacer los zarzos el clima aumentó su temperatura de 25 a 35 o 40 grados en muchas ocasiones, haciéndose insoportable la dormida, pues, por el calor, sólo se puede conciliar el sueño después de la media noche y cuando baja un poco la temperatura, pero no hay 80 internos por pasillo, sino que hay 170 o 180 personas por pasillo y mientras unos (los de las celdas) se encuentran durmiendo en baños de sauna, otros sufren la inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente

El 13 de mayo de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín denegó la tutela interpuesta.

El actor impugna el fallo del Tribunal

El 16 de junio de 1997, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

- **Proceso T-143950.** Diferentes internos de la Cárcel Nacional Modelo, integrantes del Comité Permanente de los Derechos Humanos de este centro, instauraron una acción de tutela contra el INPEC, por cuanto consideran que éste vulneraba los derechos humanos y los derechos fundamentales a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos de los pabellones 3, 4 y 5, al intentar “remodelar los sectores occidental de los tres pabellones mencionados, haciendo caso omiso de las exigencias de tipo técnico, humanitario y legal, que se exige en éstos casos. Agregan que la acusada remodelación se va a efectuar también en los pabellones 1 y 2 y que ella incrementará el hacinamiento y desmejorará las ya de por sí precarias condiciones de vida de la población carcelaria en una clara conducta atentatoria contra la dignidad humana

En febrero de 1997, el INPEC inició obras de remodelación de las celdas del sector occidental de los pabellones 3, 4 y 5 de la Cárcel Nacional Modelo. Para ello, procedió a reacomodar a todos los internos de estos pabellones sobre el costado oriental de los mismos, de manera que “cerca de 2500 internos quedaron aún más hacinados en el espacio que antes albergaba a la mitad de estos”. Aseveran también que, como consecuencia de las obras, las áreas de esparcimiento o “patios” fueron reducidas hasta en un 60%, como ocurrió con el pabellón 3. Sostienen que la administración carcelaria no consultó los planes de remodelación con la población carcelaria y que, incluso, hizo caso omiso de la oposición manifestada por diversos sectores de la misma.

Los actores cuestionan las especificaciones de tipo arquitectónico y técnico relacionadas con la remodelación de las celdas, pues las mismas: a) no cuentan

con el espacio adecuado, según normas nacionales e internacionales existentes; b) están fuera de normas de diseño, pues no cuentan con la aireación u oxigenación suficiente para que los internos puedan gozar de salubridad; c) dentro del reducido espacio en mención se localiza además un baño, que no cuenta con ventilación adecuada y está fuera de normas, lo que resulta antihigiénico y gravemente atentatorio contra la salud de los internos.

Con respecto a la ventilación de la celda y el baño expresan que ella “sólo se da por un orificio en la puerta de acceso de 29 cm de ancho por 49 cm de alto, siendo esta la única estructura que permitiría la ventilación y oxigenación en cada celda”.

Las razones técnicas están referidas al problema sanitario del centro y a la decisión de remodelar la cárcel en vez de optar por nuevas construcciones. Sobre el problema sanitario aseveran que el hacinamiento que presenta el centro carcelario ha creado una sobrecarga sobre la red sanitaria que “ha hecho ineficiente la evacuación de excretas y aguas negras, convirtiéndose este problema en el más grave que afecta la salubridad dentro del penal”. Agregan que de acuerdo a una evaluación técnica realizada en el presente año, “ninguna de las cañerías existentes opera normalmente, lo que pudo comprobarse por el estado de las cajas de inspección las que se mantienen totalmente llenas”. Este problema, que se agrava con las lluvias, “expone a la cárcel a la declaratoria de una emergencia sanitaria, la que sin duda sería decretada de manera inmediata por la Secretaría de Salud, en el momento de que se solicitare una inspección”. Aseveran que “la readecuación de la red sanitaria ha debido, técnicamente, preceder a las obras de readecuación locativa”, y que todas estas observaciones fueron previamente hechas al director de la cárcel durante una reunión que sostuvo con el comité de negociación de la cárcel.

Los actores señalan como derechos vulnerados la salud, la privacidad y la igualdad y la intimidad.

Sostienen que el derecho a la salud se vulnera en razón a mantener en condiciones de hacinamiento a más de 4.500 internos en unas instalaciones que fueron diseñadas hace 40 años para una capacidad de 1800 personas; y pretender perpetuar y aumentar dichas condiciones de hacinamiento al proceder a adecuar las celdas individuales de 3.30 metros cuadrados existentes en los pabellones 3, 4 y 5, convirtiéndolas en celdas para albergar mínimo a 4 personas en un área de tan sólo 6.60 metros cuadrados, las que junto con el baño que poseen, no cumplen con las normas mínimas en cuanto a área, diseño, aireación e iluminación, señaladas por las Naciones Unidas (ver “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos” ONU); además de proceder a desaparecer áreas que estaban dedicadas al esparcimiento, recreación y libre movimiento, como ocurrió con el patio del Pabellón 3° que utilizaban los 300 internos recluidos en dicho pabellón.

La red sanitaria no permite la evacuación eficiente y normal de aguas negras y desechos sólidos, por lo que se mantienen represadas de manera permanente generando olores putrefactos nocivos a la salud de la población carcelaria, además de ser responsable de las inundaciones frecuentes de patios y celdas”. Recuerdan que esta situación fue la que motivó que el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Comisión Parlamentaria que visitó la cárcel, sugirieran su clausura. Adicionalmente, expresan que en las obras de remodelación se desatendió el problema “de la deficiencia permanente en el suministro de agua potable en los diferentes pabellones.

La red eléctrica en la mayoría de zonas está sobrecargada superando la capacidad de los conductores e interruptores, por esta razón, las puntas de conexión de muchos cables están quemadas, igual que los interruptores. Las

conexiones que se han venido realizando para alimentar interruptores de celdas, de caspetes, grecas, enfriadores, neveras y estufas, ha llevado la red a sobrecargarse exageradamente, que actualmente genera un alto riesgo de incendio por ser tan rudimentarias las instalaciones alteradas por lo internos. Las celdas no tienen servicio o instalación eléctrica prevista; el incremento del consumo en áreas de reclusión y la incapacidad

Debido al mal uso ocasionado por el exceso de población reclusa y al escaso mantenimiento, los pabellones y patios presentan tal deterioro que se nota en paredes húmedas, muros manchados, unidades sanitarias que ya cumplieron su vida útil, dando una apariencia de vetustez que deprime el ánimo y produce permanente oscuridad y olor a humedad. Se ha comprobado que esta circunstancia aumenta el nivel de agresividad entre los internos, los deprime, bajándoles su autoestima. Los baños, duchas y orinales son insuficientes para el número de internos, el promedio en los patios 1, 4, 7 y 9 es de 2 retretes para 80 internos; igualmente en duchas, lavamanos, lavaderos y orinales.

El 21 de agosto, el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá denegó la tutela impetrada, por improcedente, bajo la consideración de que existían otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados. La sentencia fue impugnada.

El Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá, el día 21 de agosto de 1997, por medio de las cuales se denegaron las solicitudes de tutela interpuestas por Manuel

Fundamentos y Decisión de la Corte. Las dos acciones de tutela que son objeto del presente proceso tienen como denominador común la acusación contra las condiciones de hacinamiento⁹⁵ en que se encuentran los internos de las Cárceles Bellavista y Modelo, ubicadas en Medellín y Santa Fe de Bogotá, respectivamente.

Las inspecciones judiciales realizadas se iniciaron en horas de la mañana y se prolongaron hasta altas horas de la noche. Ello permitió obtener una imagen real de la situación de hacinamiento. En el caso de Bogotá, la comisión judicial pudo observar cómo algunas zonas comunes colindantes con los pasillos donde se encuentran las celdas - que originalmente estaban destinadas para realizar actividades durante el día y reciben el nombre de rotondas- estaban atestadas de personas acostadas directamente sobre el piso, cubiertas con una simple frazada, y expuestas al frío propio de la noche en la ciudad. Incluso en las zonas de los baños se encontraba un gran número de personas durmiendo sobre el suelo. La congestión de esas zonas era tal que la persona que deseara moverse por allí tenía que poner mucha atención en los pasos que daba para no golpear a los reclusos que dormían.

El hacinamiento se evidenciaba también en los pasillos. En los corredores aledaños a las celdas yacían también muchos reclusos, y en las celdas mismas se observaba que dormían, dependiendo del patio, entre 3 y 6 internos, a pesar de que habían sido diseñadas para albergar a una sola persona.

Cabe aclarar que en algunos pabellones el grado de hacinamiento era superior al corriente, por cuanto los reclusos de algunos patios que estaban siendo refaccionados habían sido trasladados a los patios colindantes. Sin embargo, este hecho no desvirtúa las apreciaciones formuladas acerca del estado de congestión

⁹⁵De acuerdo con la definición ofrecida por el Ministerio de Justicia, por hacinamiento o congestión carcelaria se entiende la ocupación de un espacio por un número de individuos que excede la capacidad funcional del mismo.

del establecimiento carcelario. En efecto, también en los pabellones que mantenían su población normal se pudo observar gran cantidad de personas durmiendo en las llamadas rotondas. En el último piso del pabellón 1 los internos habían clausurado los baños, para hacer dormitorios en ellos. El baño lo habían trasladado, entonces, hacia el túnel por donde corrían las tuberías y los cables. Pero, además, cerca de una docena de internos, acuciados por la necesidad, había trasladado a ese túnel - húmedo y oscuro - sus efectos de dormir.

También en la Cárcel de Bellavista se observó una situación extrema de hacinamiento, aun cuando se manifiesta de otra manera. Contrariamente a lo observado en la Modelo, en este centro las zonas comunes están despobladas durante la noche. Sin embargo, en distintos pasillos los corredores anejos a las celdas se encuentran absolutamente copados de personas durmiendo. A lo largo de los corredores se observan filas interminables de internos acostados, a tan poca distancia el uno del otro que se hace muy difícil caminar hasta el final del corredor.

Además, las celdas - que fueron diseñadas para cuatro personas y son por lo tanto más amplias que las de la Modelo - están saturadas de cubículos de madera y cartón, contruidos por los mismos reclusos. Se llegaron a contar hasta 30 "camastros" en una celda. Al observar esa situación no se puede menos que compartir las apreciaciones del actor recluido en esa cárcel, acerca de la dificultad para respirar y del sofocante calor que se experimenta en las celdas. Y lo peor es que - a pesar de las medidas tomadas, como los traslados de reclusos - la situación de hacinamiento carcelario sigue empeorándose mes por mes, como se deduce del siguiente cuadro, transcrito de una certificación expedida por el director de la cárcel, el día 21 de noviembre de 1997:

Las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente infrahumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición

personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados.

Las visitas no hicieron más que confirmar las afirmaciones que, desde hace algún tiempo, habían sido expuestas por distintos organismos estatales acerca de las condiciones inhumanas que reinaban en estos y en otros centros de reclusión. Además, para ningún colombiano que mire la televisión, oiga la radio o lea la prensa constituye un secreto que las cárceles colombianas atraviesan por situaciones infernales de hacinamiento. Incluso los directores de las cárceles aludidas, los directores del INPEC, el Ministerio de Justicia y el gobierno en general reconocen que las condiciones de albergue en esos penales no responden a los requerimientos mínimos para poder funcionar como tales.

De lo hasta ahora expuesto se puede deducir con claridad meridiana que las cárceles Modelo y Bellavista presentan impresionantes condiciones de hacinamiento. Pero si el problema se redujera a estos dos reclusorios podría pensarse en solucionarlo con base en algunas órdenes de traslado de internos. Lastimosamente, estas dos cárceles son simplemente exponentes destacados de una situación generalizada, como se verá a continuación.

“La mayoría de los establecimientos carcelarios fueron construidos hace muchos años y de ahí el deterioro que presentan sus instalaciones, las redes hidráulicas y los sistemas eléctricos. En esas condiciones, los centros de reclusión pierden su capacidad de albergue y se inutiliza un número apreciable de celdas y áreas para talleres, aulas, sección de sanidad, etc”.

De las 9 penitenciarías Nacionales 5 presentan hacinamiento; de las 10 reclusiones de mujeres 6 presentan hacinamiento; de las 23 cárceles del distrito

19 presentan hacinamiento y de las 125 cárceles del circuito 67 presentan hacinamiento.

En su respuesta al cuestionario que le fuera remitido por la Corte, el INPEC sintetizó de la siguiente manera los fenómenos que han contribuido a la sobrepoblación de los penales del país: “Crecimiento demográfico y criminógeno; crisis socioeconómica, política, de cultura y de valores de la sociedad; lento proceso de reposición de centros carcelarios con alto grado de envejecimiento o diseños antifuncionales; proceso paulatino de recuperación de cupos en cárceles existentes y ampliación de los mismos; concentración del hacinamiento en cárceles preventivas sin opción de traslados a cárceles de menor categoría por tamaño, por falta de garantías de seguridad; congestión judicial; auge vertical de la detención preventiva, principalmente de la justicia regional, y en fin la expedición de legislaciones represoras del delito como la Ley 228 de 1995, Ley 40 de 1993 y ley anticorrupción, entre otras”. Algunos de estos factores merecen ser destacados, tal como se hace a continuación.

En los últimos años han sido expedidas distintas normas dirigidas a sancionar con mayor rigidez una serie de conductas delictivas. Ello ha implicado el ingreso de un número siempre mayor de internos a las cárceles, y una más larga permanencia en ellas. Esta nueva situación no ha sido acompañada de un aumento proporcional en los cupos carcelarios, razón por la cual el hacinamiento que ya se observaba en la llamada época del reposo hubo de incrementarse en la forma que es conocida por todos.

Al igual que en el informe del INPEC, en el escrito de la Procuraduría se resaltan los efectos que han tenido en el fenómeno de la congestión carcelaria las leyes que contemplan aumentos de penas, la tipificación de conductas contravencionales como delitos y la eliminación de la posibilidad de obtener la libertad provisional y

condicional para determinadas conductas, tal como ocurre con las Leyes 40 de 1993, 190 de 1995, 228 de 1995 y 30 de 1986.

La Defensoría del Pueblo sostiene en su informe que la Ley 228 de 1995 influyó de manera decisiva en el acelerado hacinamiento que se presentó en 1996.

Entre las causas del hacinamiento se señala también el incremento del número de personas detenidas preventivamente, hecho que se explica parcialmente por la prohibición expresa de la ley de conceder la libertad provisional para un amplio espectro de delitos, y el bajo uso de los subrogados penales

Según la Procuraduría, el estado físico de las cárceles es preocupante, pues la mayoría de las construcciones son antiguas, vetustas y obsoletas, el tamaño de las celdas es reducido, carentes de luz, aireación y servicios sanitarios, lo cual agrava aún más las actuales condiciones de hacinamiento. Es común encontrar problemas en el suministro de agua, en la evacuación de aguas residuales, cañerías obstruidas y deficiente presentación de los servicios públicos, entre otros”.

En relación con los servicios públicos en las cárceles objeto de esta tutela, cabe decir que las carencias del acueducto son resaltadas por los reclusos y los directivos de la Modelo y Bellavista. También el alcantarillado presenta serios problemas en la Cárcel Modelo. Además, el desordenado manejo de las instalaciones eléctricas en las dos cárceles crea serios riesgos de incendios, de consecuencias imprevisibles.

Evidentemente, las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni

quiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.

Las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un “camastro”, oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia.

Como se observa, de manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías, tal como lo ordenan distintos artículos de la Ley 65 de 1993. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc.

37. El artículo 21 de la Ley 65 de 1993 establece que las cárceles deben albergar únicamente personas sindicadas. A su vez, el artículo 22 señala que las penitenciarías están destinadas únicamente para ejecutar las penas impuestas en la sentencia de condena. Estas dos normas son vulneradas de manera general: todos reconocen que en las penitenciarías se encuentran sindicados y en las cárceles condenados, y atribuyen ese hecho a la sobrepoblación carcelaria

El Estado tiene deberes especiales para con los reclusos, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido

suspendidos, y parcialmente aquéllos que les han sido restringidos. Y estos deberes no implican simplemente que el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos - como ocurriría en el caso de la libertad religiosa -, sino también - y de manera especial - que el Estado debe ponerse en acción para garantizarle a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado, y del hecho de que las condiciones que se imponen a los reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna.⁹⁶

Las Naciones Unidas han acordado, además, una serie de principios que deben guiar la relación del Estado con los penados, a través de los cuales se reafirma, entre otras cosas, que deben ser tratados de acuerdo con la dignidad que le corresponde a toda persona, que la pena tiene como función la preparación para el reingreso a la sociedad y que en todos los casos se debe separar a los reclusos por categorías, tales como el género, la calidad de sindicado o condenado, la edad, etc. Es así como el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en 1955, acordó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, atinentes a los parámetros mínimos que deben cumplir las administraciones penitenciarias en los más distintos campos, tales como la diferenciación entre los reclusos, las condiciones de los locales destinados a ellos, la alimentación, los servicios médicos, etc.

La vulneración de los derechos de los reclusos va más allá del hacinamiento y se extiende a distintas áreas - en buena parte debido también a las condiciones de sobrepoblación -, tales como el trabajo, la educación, la alimentación, la salud, la

⁹⁶ Acerca de los deberes especiales del Estado para con los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-374 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-741 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

familia, la recreación, etc. En efecto, los puestos de trabajo y de educación son escasos en relación con la demanda sobre ellos, lo cual significa, nuevamente, que en estas áreas se impone la ley del más fuerte y campea la corrupción y la extorsión. Igualmente, es evidente para todos que los procedimientos para las visitas - con las esperas interminables, la falta de espacio para las visitas conyugales y familiares, etc. - no facilitan la unidad e integración familiar. Asimismo, se conoce de muchos casos de personas enfermas que requieren tratamiento hospitalario, pero no pueden ser trasladados a los centros médicos por carencia de personal de guardia. Hechos similares ocurren con las diligencias judiciales, etc.

El problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política. A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de reclusos no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación.

La actitud de los gestores de las políticas públicas frente al problema de las cárceles obedece a la lógica del principio de las mayorías, que gobierna los regímenes democráticos. Los reclusos son personas marginadas por la sociedad. El mismo hecho de que sean confinados en establecimientos especiales, difícilmente accesibles, hace gráfica la condición de extrañamiento de los presos. En estas condiciones, los penados no constituyen un grupo de presión que pueda hacer oír su voz. Por eso, sus demandas y dolencias se pierden entre el conjunto de necesidades que agobian las sociedades subdesarrolladas, como la colombiana.

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión ; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos ; el derecho a la familia es quebrantado por la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares ; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios ; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción ; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla

a los sindicatos con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc.

Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida.

Las cárceles colombianas se han convertido en un problema de orden público y en centros donde se violan sistemáticamente los derechos fundamentales de los internos. Como se sabe, la capacidad actual de los centros carcelarios no lo permite. Por lo tanto, es imperiosa la construcción de nuevos establecimientos. Al mismo tiempo, los penales existentes deben ser refaccionados, para que puedan cumplir con los requisitos mínimos para ofrecer una vida digna a los reclusos.

En este sentido, la Corte ordena que, en un término de tres meses, se elabore un plan de construcciones y refacciones, con el cual se pueda hacer frente a la situación de hacinamiento y se adecúen los penales actuales a los requerimientos mínimos para el alojamiento de los internos.

Por otro lado, El Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario contemplan la figura de los jueces de penas y de medidas de seguridad, entre cuyas funciones se encuentra ocuparse de todo lo relacionado con la libertad de los condenados - que deba otorgarse después de la sentencia -, y verificar las condiciones en que se debe cumplir la pena o la medida de seguridad (C.P.P., art. 75; C. P. y Car.. art. 51). Los internos de las Cárceles Modelo y Bellavista expusieron que los jueces de penas negaban sistemáticamente las solicitudes de libertad condicional, con el argumento de que los peticionarios requerían aún del tratamiento penitenciario. Ello a pesar de que los funcionarios de la administración penitenciaria abogaban por la concesión del

subrogado penal y de que, como lo confirmaron los directores de las dos cárceles, los jueces de penas a cargo de sus reclusos no habían acudido a esos establecimientos en los últimos meses.

En principio, la Corte no tiene nada que objetar contra la decisión de los jueces de negar la libertad provisional. Pero esa decisión debe ser fundamentada en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario. Por eso, la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios. Por eso, se le solicitará a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de esta situación.

Por todas las consideraciones antes expuestas la Corte ordena que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones al Presidente de la República; a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales; y a los personeros municipales. Y revoca las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el día 16 de junio de 1997, y el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá, el día 21 de agosto de 1997, por medio de las cuales se denegaron las solicitudes de tutela interpuestas por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente y en su lugar concede el amparo solicitado.

Anexo 2. Sentencia T-256 De 2000

Referencia: expediente T-259277

Actor: David Antonio Saldarriaga contra la Cárcel del Distrito Judicial de Bellavista.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

- **Demanda y Hechos.** El peticionario se encuentra detenido en la Cárcel de Bellavista, en donde, según afirma, se halla en condiciones inhumanas pues tiene que dormir en el suelo del baño o en los pasillos porque no ha tenido dinero para comprar un camarote. Lo anterior le ha ocasionado enfermedades infectocontagiosas que ha debido soportar sin la necesaria atención médica, pues la Cárcel no cuenta con un servicio eficiente. Todo esto se debe al hacinamiento que debe soportarse en el penal. Señala como vulnerados los derechos a la igualdad y la dignidad humana.

El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, en providencia del 21 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, negó la tutela señalando que, si bien es cierto en la Cárcel de Bellavista se vive en condiciones inhumanas, eso hace parte del sistema social, político y económico que afronta el país y no es una consecuencia directa de la acción administrativa que despliega el Director de la Cárcel.

- **Fundamentos Y Decisión De La Corte.** El recluso, aunque tiene limitados o restringidos algunos de sus derechos básicos -como la libertad personal- conserva los demás, garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales, lo que implica a la vez la posibilidad de reclamar ante los jueces, por la vía de la tutela, que les sean respetados.

Estos derechos suponen un trato acorde con la naturaleza humana, y que, en el establecimiento carcelario, se brinden condiciones mínimas de higiene, salubridad

y comodidad, de modo que el detenido, aun habiendo perdido el beneficio de la libertad, pueda cumplir la pena y, en su caso, la detención preventiva, sin detrimento de su dignidad e integridad.

En Colombia, como la Corte lo ha encontrado acreditado en numerosos procesos de tutela, se afronta una grave crisis del sistema carcelario, y las condiciones de hacinamiento e insalubridad en que se encuentran los centros de reclusión distan mucho de desarrollar los principios que inspiran un Estado Social de Derecho.

La Sala encuentra que, no obstante haber transcurrido casi dos años desde el citado fallo, se mantienen los elementos fácticos allí reconocidos, pues, lejos de mejorar, la situación carcelaria en el país se ha venido deteriorando en forma considerable día a día, con ostensible daño a los derechos fundamentales de los reclusos, quienes se ven precisados a soportar condiciones inhumanas que no permiten la resocialización de los condenados ni alcanzan el propósito, puramente preventivo, de la detención como medida de aseguramiento.

El peticionario, quien se halla recluido en la Cárcel de Bellavista, tiene que dormir en los baños o en el piso del pasillo.

La Directora Regional Noroeste del INPEC responde que la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín fue construida para 1.500 internos y que, con las adecuaciones posteriores, se amplió en 300 cupos, encontrándose actualmente reclusas 5.836 personas.

La Sala encuentra que efectivamente se están vulnerando derechos fundamentales del peticionario, los cuales deben ser protegidos en forma inmediata, independientemente de los programas que se desarrollan para el mejoramiento de nuestro sistema carcelario y que debe estar adelantando el

Ministerio de Justicia en cumplimiento de lo ordenado por la Corte en Sentencia T-153 de 1998.

Por tanto la Corte decide revocar el fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, el 21 de septiembre de 1999, al resolver sobre la acción de tutela incoada por David Antonio Saldarriaga contra el Director de la Cárcel de Bellavista y proteger los derechos a la dignidad, a la integridad personal, a la vida y a la salud del accionante.

Anexo 3. Sentencia T-851 De 2004

Referencia: expediente T- 884651

Actor: Héctor Enrique López Puin, Defensor del Pueblo – Seccional Vaupés contra del Alcalde Mayor de Mitú y el Gobernador del Vaupés.

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

- **Demanda y Hechos Probados.** El Defensor del Pueblo – Seccional Vaupés, presentó acción de tutela en contra del Alcalde Mayor de Mitú y el Gobernador del Vaupés, con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la integridad física, la salud y salubridad, la alimentación suficiente, la recreación, el trabajo y la resocialización de la población carcelaria del Municipio de Mitú.

El equipo de la Defensoría del Pueblo – Seccional Vaupés se desplazó el día diecisiete (17) de octubre de 2003 en horas de la mañana a la Cárcel Municipal de Mitú, y allí encontró las condiciones que se resumen a continuación:

- Al momento de ingreso de un detenido no se le practican los respectivos exámenes médicos que permitan determinar si la persona es apta para vivir en comunidad. A falta de este procedimiento se expone a la comunidad carcelaria a un contagio general, en caso de que el nuevo interno padezca de alguna enfermedad infecto-contagiosa.
- La infraestructura de la Cárcel Municipal de Mitú, está conformada de tres celdas con capacidad para dos detenidos cada una, en condiciones aceptables. Una celda compartida, en condiciones no aptas, por cuanto allí se encuentran almacenados materiales de construcción (tubos PVC). Existe un patio contiguo al antes mencionado, lleno de excremento de gallina (propiedad

de los guardianes) y también allí se encuentra uno de los sanitarios en mal estado.

- En la cárcel municipal se encuentran dos sanitarios en pésimas condiciones de higiene y altamente deteriorados. No existen duchas, por lo que los internos deben bañarse en la parte posterior de la cárcel, en un sitio abierto.
- No se les proporciona a los reclusos los elementos básicos de aseo personal. Tampoco lo necesario para el aseo de las instalaciones del centro de reclusión.
- La cocina está conformada por un fogón de leña de dos puestos, cinco ollas de diferentes tamaños, cuatro platos, muy pocos cubiertos, las condiciones de aseo de la cocina son poco higiénicas, pues hay gran cantidad de moscas, hormigas y basura acumulada en los rincones. Además de que a los internos les toca cocinar los alimentos, carecen de un comedor, por lo que lo deben hacer (sic) en los dormitorios o en el patio de la cárcel.
- El agua para el consumo de los internos es la que suministra el acueducto del Municipio, la cual no es apta para preparar los alimentos y menos para el consumo humano como agua fresca. Esta situación avoca a los internos a padecer de enfermedades gastrointestinales.
- No existe un botiquín que contenga los medicamentos mínimos esenciales para aplicar los primeros auxilios en casos de emergencia.
- En cuanto a la alimentación es escasa y no proporcional al número de internos, puesto que el presupuesto es fijo, sin importar el aumento o disminución de la población carcelaria. Cuando los internos se quejan se toman represalias contra éstos y se desencadena una serie de amenazas relacionadas con el traslado hacia centros carcelarios del interior del país.

- No existe una programación de las actividades educativas o de trabajo a realizar durante el día, que se traduce en indisciplina, desorden y ocio, pues como se pudo constatar mediante el video desde las primeras horas de la mañana se dedican los internos a juegos de naipes, dominó, ajedrez, microfútbol (cancha improvisada). Actividades que en muy poco contribuyen a la resocialización de los reclusos.
- A los internos no se les brinda ninguna oportunidad de trabajo o estudio, como forma de redimir la pena que se les impone, no existe ningún programa de aprendizaje o de educación continuada.”

En consecuencia, afirma el Defensor del Pueblo – Seccional Vaupés que “la infraestructura de la Cárcel del Municipio de Mitú es obsoleta e incapaz de albergar en condiciones dignas aceptables a la población reclusa. Por las condiciones de miseria, que privan a los reclusos de elementales condiciones de vida digna, no es difícil sostener que en esta cárcel se violan los derechos humanos.” Mediante fallo del día diecinueve de diciembre de 2003, el Juzgado Promiscuo de Familia de Mitú resolvió denegar la tutela de la referencia

La decisión fue impugnada oportunamente por el demandante

Mediante sentencia del día seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Familia, confirmó el fallo de primera instancia del proceso de la referencia, en cuanto denegó la acción de tutela interpuesta por el Defensor del Pueblo – Seccional Vaupés en contra del Gobernador del Departamento del Vaupés y el Alcalde de Mitú

Fundamentos Y Decisión De La Corte. El contenido más básico de las obligaciones internacionales del Estado frente a las personas privadas de su libertad, es decir, el *mínimo* que debe satisfacer el Estado para garantizar la

efectividad de los derechos fundamentales de los reclusos, ha sido precisado en varias oportunidades por los organismos de derechos humanos competentes, cuyo criterio ha sido recogido por esta Corte y será aplicado en la presente oportunidad. En general, éstos organismos han hecho referencia a disposiciones específicas de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos -que fueron producidas al interior de las Naciones Unidas en la década de los años 50 y desde entonces han sido adoptadas como criterio guía de cardinal importancia para determinar el contenido básico de los deberes estatales en este campo-.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha sintetizado así el núcleo más básico de los derechos de los reclusos: *“todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones”*⁹⁷

Si bien las condiciones de quienes están detenidos en la Cárcel Municipal de Mitú no son tan extremas como las de los reclusos del calabozo del Comando de Policía, distan mucho de ser óptimas; según se observó en la inspección judicial practicada por el juez de tutela de primera instancia, se observó que (i) las instalaciones sanitarias no funcionaban adecuadamente ni estaban bien aseadas, (ii) las condiciones de seguridad eran precarias, (iii) el estado de las celdas era aceptable y no se observaba hacinamiento, (iv) la alimentación era provista con regularidad y en condiciones aceptables, (v) no había servicio de salud adscrito a la cárcel, por lo cual se hacía necesario trasladar a los internos a centros de salud externos a la Cárcel –sin que hubiera ni siquiera un botiquín disponible-, (vi) había

⁹⁷ Comité de Derechos Humanos, caso de Mukong contra Camerún, 1994, parr. 9.3.

cortes esporádicos en el servicio de agua, (vii) no se realizaban actividades de estudio ni trabajo con miras a la resocialización, más allá del aseo del lugar por los mismos presos, y (viii) había prácticas regulares de visitas en condiciones adecuadas.

Por otra parte, en la visita efectuada por el equipo de la Defensoría del Pueblo a la Cárcel Municipal de Mitú se verificaron los siguientes problemas adicionales: (i) a los internos no se les practicaba un examen médico de ingreso que pudieran determinar su estado general de salud y su potencial infectocontagioso, (ii) no se les proporciona a los internos los elementos básicos de aseo personal ni lo necesario para el aseo de las instalaciones, (iii) las condiciones de aseo de la cocina eran deficientes, (iv) el agua suministrada a los internos, proveniente del acueducto, no es apta para su consumo, y (v) existe indisciplina, desorden y ocio entre los internos, que dedican su tiempo a actividades recreativas ajenas al proceso de resocialización.

A la luz de las anteriores consideraciones, para la Sala no cabe duda sobre la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Departamento de Vaupés, tanto en el calabozo del Comando de Policía de Mitú, como en la Cárcel Municipal de Mitú –si bien en este último centro las condiciones de reclusión no son lesivas de los derechos fundamentales en el mismo grado que las condiciones de reclusión del Comando de Policía-. En ambos casos, las autoridades estatales han incumplido en forma grave sus obligaciones constitucionales e internacionales en la materia.

Por tanto, la Corte revoca la sentencia del día seis de febrero de dos mil cuatro (2004) del Tribunal Superior de Villavicencio – Sala de Familia, y en su lugar concede la tutela de los derechos fundamentales de la población carcelaria del Departamento de Vaupés, según se precisaron en esta providencia.

Anexo 4. Sentencia T-714 De 1996

Referencia: Expedientes acumulados T-106841, T-106842, T-106843 y T-106844

Actores: Luis Arnobe Quintero Pérez, Claudino Ortega Ortega, Álvaro Jiménez Vate y Hernán Fredy Casas Peralta

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

- **Demanda y Hechos.** Los actores de la tutela se encuentran reclusos en la Cárcel del Circuito Judicial de Chiquinquirá, interpusieron las acciones de tutela de la referencia en contra del ecónomo de ese centro penitenciario al considerar que este funcionario vulneró sus derechos fundamentales a no recibir tratos crueles o inhumanos (C.P., artículo 12), a la salud (C.P., artículo 49) y a una vida digna (C.P., artículo 1°), como consecuencia de la comida desbalanceada, cruda y antihigiénica que les era suministrada por el ecónomo del establecimiento de reclusión.

El Juzgado 2° Penal del Circuito de Chiquinquirá, por providencias de julio 16 y 17 de 1996 denegó el amparo constitucional del derecho a la dignidad de los actores, señalando que el propio despacho judicial pudo comprobar que la alimentación que se suministra a los internos "está acorde con la dignidad humana". Y aclaró que "la alimentación es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, por lo que no hay excusa para que no se le suministre a los internos una adecuada alimentación".

Las anteriores decisiones fueron enviadas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Fundamentos y Decisión de la Corte. Se refiere la Corte en primer lugar a la relación especial de sujeción que surge del ingreso de la persona a la cárcel, con la que la administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le

permiten modular y restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos con el fin de alcanzar la resocialización del delincuente y el mantenimiento del orden y la seguridad en la prisión.

Pero también, dado que la persona recluida sigue siendo titular de otros derechos que no pueden ser limitados ni suspendidos, cuya garantía o satisfacción no puede procurarse por si mismo, surge en la cabeza de la administración el deber de satisfacer y proteger tales derechos, no solo absteniéndose de violarlos a través de acciones positivas, sino que está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos.

Algunos de los derechos fundamentales que no admiten restricción en el contexto de la relación de especial sujeción que se estudia, son el derecho a la vida (C.P. art. 11) y a la integridad personal, del cual se deriva el derecho a no recibir tratos crueles o inhumanos (C.P. art. 12). De estos derechos, surgen, en cabeza del Estado, una serie de obligaciones consagradas, no sólo en la legislación nacional, sino en los acuerdos y convenios internacionales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Resoluciones 663 (XXIV) de 1957 y 2076 (LXII) de 1967 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal del recluso, el Estado debe asumir las obligaciones de procurar al interno las condiciones mínimas de una existencia digna – alimentación, habitación, prestación del servicio de sanidad, etc.- justamente por su especial imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios.

De lo anterior se deriva claramente el derecho fundamental de las personas reclusas en establecimientos carcelarios o penitenciarios, a recibir una alimentación que responda, en cantidad y calidad, a prescripciones dietéticas o de higiene que garanticen, al menos, sus necesidades básicas de nutrición. Pues de lo contrario se estaría causando en el interno un sufrimiento innecesario que constituye un tratamiento indigno o inhumano (C.P. art. 12), a través del cual se compromete el mínimo vital del recluso (C.P. art. 11). Este tipo de castigo suplementario - fruto de una conducta voluntaria o negligente - resulta absolutamente reprochable desde la perspectiva de un Estado social y democrático de derecho que no persigue el sufrimiento innecesario del recluso como venganza por el daño causado a la sociedad o como mecanismo para purgar su culpa, sino su total rehabilitación para que pueda administrar adecuadamente su libertad cuando regrese a la vida comunitaria.

La legislación penitenciaria y carcelaria refleja los postulados antes mencionados en los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993, en los que se dispone todo lo relativo a la provisión de alimentos y de elementos de trabajo

De la legislación antes transcrita se deriva con claridad que, en cabeza del INPEC y de las autoridades a cargo de los distintos establecimientos carcelarios, recae la obligación legal de velar por que la alimentación de los reclusos sea nutritiva, higiénica y balanceada. De otra parte, si bien la administración penitenciaria puede delegar el servicio de alimentación en particulares, a través de los respectivos contratos, conserva una obligación de control y vigilancia sobre la correcta ejecución de los mismos. El incumplimiento de los deberes - de gestión o de vigilancia - de la administración, relativos al suministro de alimentos a los internos, acarrea eventuales responsabilidades de orden disciplinario e, incluso, penal.

Sin embargo, debe aclararse que la actuación u omisión que aquí se cuestiona no es aquella a través de la cual la administración incumple algunos aspectos no

fundamentales del régimen alimentario - como el cambio de un alimento por otro de similares condiciones, o la disminución de pequeñas cantidades de comida, o aspectos accesorios relacionados con la forma de presentación -, sino aquella cuya gravedad afecta, directamente, el mínimo vital de las personas reclusas. Se trata, por lo tanto, de casos en los cuales se presenta un racionamiento drástico de comida, o se ofrezcan alimentos descompuestos, contaminados o antihigiénicos, no aptos para el consumo humano. Mientras que en estas circunstancias procederá la acción de tutela, en aquellas condiciones habrán de proceder las acciones legales - penales, civiles, disciplinarias y contenciosas - que el ordenamiento ha dispuesto para la defensa de los intereses del recluso y, en general, para impugnar las actuaciones u omisiones ilegales de la administración. Por lo anterior, la Corte resuelve confirmar la sentencia del Juzgado 2º Penal del Circuito de Chiquinquirá, que denegó el amparo constitucional al comprobar que la alimentación que se suministra a los internos "está acorde con la dignidad humana".

Anexo 5. Sentencia T-208 De 1999

Referencia: Expediente T-171929

Actor: José Francisco Bayona

Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

- **Demanda y Hechos.** El actor en nombre propio y agenciando derechos de los demás internos de la Cárcel Municipal de Florida (Valle), demanda la violación de sus derechos fundamentales a la alimentación, salud y vida, puesto que la alimentación que vienen recibiendo en dicho centro carcelario es de pésima calidad y cantidad, poniendo en riesgo la vida de los internos.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (Valle), mediante decisión del nueve (9) de junio de 1998, denegó la tutela argumentando que luego de una inspección judicial realizada por el Despacho, se pudo comprobar que la comida aportada ese día tenía buena presentación y sabor agradable, por lo que no había violación de derecho alguno.

El actor impugno la decisión, pero el juez declaró desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado y, en consecuencia envió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Fundamentos y Decisión de la Corte. La reclusión de una persona en un centro carcelario no faculta a las autoridades penitenciarias, a quienes compete velar por la vida e integridad física de los retenidos, para adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias que puedan afectar en forma grave el núcleo esencial de tales derechos. Esto ocurre, por ejemplo, cuando no cumplen con su obligación de garantizar la existencia de unas condiciones mínimas de seguridad, salubridad e higiene que posibiliten una permanencia digna de los reclusos, en dichos lugares.

De esta manera, es el Estado quien debe otorgar a los presos que se encuentran bajo su responsabilidad, las condiciones mínimas de subsistencia requeridas, al punto de que éstos vean garantizados sus derechos fundamentales. Entre los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para mantener la integridad personal de los reclusos, se incluye el de la debida alimentación. Los internos deberán recibir su alimentación diaria, la cual tendrá que responder a condiciones mínimas de higiene, valor nutricional y una calidad y cantidad que les permita su sana y completa nutrición.

En el presente caso, si bien inicialmente se presentaron algunos percances con el suministro de los alimentos para los internos del centro penitenciario, estos se solucionaron, y, tal como se comprobó mediante inspección judicial realizada por el juez de primera instancia, los alimentos dados a los reclusos, presentan buen aspecto y buen olor, siendo por lo tanto comida bien preparada que responde a las necesidades alimenticias de los internos. De esta manera, no se vislumbra violación de derecho fundamental alguno del actor ni de los demás reclusos.

Por lo anterior, la Corte confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (Valle), que negó la tutela.

Anexo 6. Sentencia T-718/99

Referencia: Expediente T-220510

Actor: Héctor Hernán Cáceres González contra el Alcalde Municipal de Andalucía (Valle del Cauca)

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Demanda y Hechos. El actor, actualmente recluso en la cárcel del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca, instauró acción de tutela contra el Alcalde de esa localidad, por estimar violados los derechos consagrados en los artículos 12 y 25 de la Constitución Política. También señaló que dicha autoridad estaba desconociendo lo dispuesto en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Penal.

Según el demandante, las raciones alimentarias han disminuido en cantidad y calidad, circunstancia que obedece a que el burgomaestre ha querido reducir los costos que se generan por ese concepto.

Mediante fallo del 26 de marzo de 1999, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía concedió la tutela.

Fundamentos y Decisión de la Corte. En el ordenamiento colombiano existe la posibilidad de que una de las formas de penalización implique la privación de la libertad del condenado, pero éste sigue siendo una persona humana cuya dignidad debe ser respetada en el curso de la ejecución de la pena impuesta y sus derechos fundamentales -aunque algunos de ellos, como el de la libertad personal, deban necesariamente sufrir la restricción inherente al castigo- siguen siendo exigibles y pueden ser reclamados ante los jueces por la vía del amparo, si se los vulnera o amenaza.

La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

El elemento retributivo de la pena es atemperado al mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución (CP art. 12).

Por otra parte, la Corte considera que, en vista de que el Estado tiene la obligación de brindar a los internos una alimentación suficiente y adecuada, cuando incumple con dicho deber desconoce indiscutiblemente la dignidad humana y viola los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los reclusos. Además, el hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento (artículo 12 C.P.), y, por contera, implica, contra la Constitución (arts. 1, 5 y 29 C.P.), una pena adicional no contemplada en la ley. Al respecto debe resaltarse que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula que los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación", y en el inciso 2 de ese artículo se reconoce el derecho fundamental de toda persona "a estar protegida contra el hambre".

Además, en relación con el deber alimentario, es pertinente recordar que el artículo 68 del Código Penitenciario y Carcelario establece que "los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos".

Y según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario, en los presupuestos municipales deberán incluirse las partidas "necesarias" para "las raciones de presos". Es decir, existe una obligación legal, clara y exigible, en cabeza de las autoridades municipales, en el sentido de contemplar partidas mediante las cuales se pueda atender satisfactoriamente a la manutención de los internos. Ello no exige el suministro de comidas suntuarias o excesivamente costosas, pero sí las adecuadas para que cualquier persona, sin detrimento de su dignidad, consuma lo que exige su organismo para sostenerse normalmente, sin hambre ni privaciones inhumanas.

Por las razones antes expuestas la Corte confirmó la sentencia de primera instancia, que concedió la tutela de los derechos invocados por el actor.

Anexo 7. Sentencia T- 490 De 2004

Referencia: expediente T-841454

Actor: Néstor Jaime Peña Rueda contra la Penitenciaría Nacional de Valledupar.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

- **Demanda y Hechos.** El actor, recluso en la Penitenciaría Nacional de Valledupar, interpuso acción de tutela contra la Dirección del referido centro penitenciario por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la “buena presentación y dotación reglamentaria”, según lo prescrito en el artículo 67 de la ley 65 de 1993.

Fundamenta la solicitud de amparo en que al momento de ingresar al penal, se le informó que tenía derecho a recibir como dotación reglamentaria “2 uniformes, 2 sabanas, 2 fundas, 1 par de botas, ropa interior y útiles de aseo personal para un periodo de un año”, pero que en su caso, solamente le han entregado “un uniforme” y “un par de botas hace treinta meses”.

Indica que en la actualidad su uniforme está ajado y roto, lo que lo ha obligado a prestar el uniforme para recibir la visita de sus familiares y para ir a estudiar, pues, refiere, es obligado a portar el uniforme dentro del penal.

El Juzgado Tercero Laboral de Valledupar decidió negar el amparo solicitado, argumentando que la pretensión del actor era improcedente, ya que “de bulto se aprecia que lo alegado por el actor no compromete directamente ningún derecho fundamental.” Para el juez, el deber de suministro de implementos de aseo y de uso personal tiene origen en el Código Penitenciario y Carcelario y en el reglamento del penal, mediante el cual se desarrolla la ley. Por tanto, el derecho legal a la dotación puede exigirse mediante otros mecanismos de defensa judicial, como por ejemplo la acción de cumplimiento, y no mediante la acción de tutela

que es “una acción especial institucionalizada para la defensa inmediata de los derechos fundamentales”.

Fundamentos y Decisión de la Corte. La Corte señala las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, en relación con los derechos fundamentales:

- La posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, *habeas data*, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo, tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

Los deberes jurídicos positivos del Estado se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de toda la población carcelaria.

Ante la inexistencia de las condiciones ideales para ejercer con suficiencia sus libertades económicas, los reclusos se ven abocados a una fuerte dependencia existencial frente al Estado. Esta situación, normativamente determinada, los ubica en una situación de especial vulnerabilidad, que justifica el deber de otorgar un tratamiento diferenciado y especial respecto de la definición de la naturaleza,

alcance, y límites de los derechos constitucionales y legales de la población carcelaria.

Para la Corte es clara la relación existente entre los contenidos de los artículos 67 de la ley 65 de 1993 y 62 de la resolución 139 de 2003 y el mínimo vital, en la medida en que ambos protegen ese conjunto de condiciones materiales mínimas de existencia.

Una dotación mínima en la medida en que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad: disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en buen estado y disponer de ciertos implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad.

Por lo anterior, la Corte revoca la decisión del juez de instancia y en su lugar concede el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, en la medida en que no es correcto afirmar que los derechos consagrados en el artículo 67 de la ley 65 de 1993 y 62 de la resolución 0139 de 2003, tienen exclusivamente un rango de ley. Por el contrario, (i) constituyen un desarrollo de los contenidos de dos disposiciones constitucionales que consagran derechos fundamentales (art. 1, 12 CN), además, (ii) guardan cierta relación conceptual con el contenido del derecho al mínimo vital, en la medida en que garantizan condiciones mínimas de existencia; (iii) deben interpretarse según su contexto normativo, que para el caso está definido por las llamadas relaciones de especial sujeción en las que, dada la subordinación e indefensión del recluso, aumentan los deberes positivos del Estado; porque además (iv) persiguen la protección de la dignidad humana en términos funcionales, en la medida en que garantizan condiciones cualificadas de reclusión y eliminan posibles prácticas discriminatorias no informadas y,

finalmente, (v) porque son traducibles en un derecho subjetivo, al aparecer de manera clara los elementos de la relación jurídica, a partir de la verificación del hecho operativo de la reclusión: el titular Néstor Jaime Peña Rueda, la definición y determinación de la prestación (art., 62 resolución 0139 de 2003), y el sujeto pasivo la Penitenciaría Nacional de Valledupar.

Anexo 8. Sentencia T-792 De 2005

Referencia: expediente T-1094828

Actor: Néstor García, Estanislao Carrillo, José Fabio Rodríguez, Yan Manuel Montoya y Hugo Baquero contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

- **Demanda y Hechos.** Manifiestan los accionantes que se les están vulnerando sus derechos a la dignidad y a la igualdad ya que en el mes de marzo de 2004 se profirió una circular de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de la cual se cambió la periodicidad con la que se venía haciendo la entrega de los útiles de aseo, ampliándola de un mes a cuatro meses. Aducen además que la cantidad de útiles de aseo entregados por parte del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Valledupar son insuficientes, ya que no alcanzan para el período de cuatro meses.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 15 de febrero de 2005, denegó las pretensiones de los accionantes al considerar que éstos no probaron la violación de los derechos alegados en la protección.

Fundamentos Y Decisión De La Corte. La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la condición de seres humanos, a todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

Si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos.

Por la especial relación de sujeción con la que se encuentra vinculado el interno al Estado, éste debe garantizarle a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. De allí que, el Estado deba abstenerse de realizar determinados comportamientos que vulneren el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que frente a otros, se encuentra ante el deber de adoptar determinadas medidas concretas a favor de los reclusos.

La Ley 65 de 1993, *"por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, en su artículo 52, faculta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para expedir un reglamento general basado en los parámetros establecidos por el mismo código.

El reglamento al que se refiere este artículo fue expedido mediante el Acuerdo 011 del 31 de octubre de 1995. Esta norma consagra lo concerniente a la estructura y organización de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país, disposiciones relativas a los internos y a las medidas de seguridad y defensa penitenciaria y carcelaria.

La potestad reglamentaria de la autoridad administrativa carcelaria y penitenciaria envuelve, a su vez, la facultad para limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los internos y la Administración. No obstante, tal facultad no es discrecional; debe basarse en criterios razonables, proporcionales y objetivos. Las medidas adoptadas con miras a restringir los derechos del interno, deben estar condicionadas a la consecución del fin para el cual fueron creados los respectivos establecimientos de reclusión.

En todo caso, los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios deben ser expedidos conforme a la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, el Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), el Acuerdo 011 de 1995 (reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios) y demás decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario -INPEC-, respectivamente.

En la medida en que las disposiciones que restringen o limitan derechos de los internos adoptadas por las autoridades penitenciarias desconozcan lo preceptuado por los anteriores mandatos constitucionales y legales, pueden llegar a vulnerar derechos de rango fundamental. Las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los internos en cárceles y penitenciarias deben ser las estrictamente necesarias para el logro de los fines legítimos de la función penitenciaria del Estado, dentro de los cuales se encuentran, la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de los centros de reclusión. Sin embargo, frente a los derechos que no admiten limitación, las autoridades penitenciarias deben garantizar el pleno disfrute de los mismos.

El derecho a la dignidad tiene un contenido prestacional, que exige por parte del Estado, en el caso de los internos y en la medida en que es un derecho que no está sujeto a limitaciones, la adopción de políticas que conlleven a garantizarles las condiciones mínimas de existencia digna, ya que éstos en razón a estar privados de su libertad, no pueden procurarse tales condiciones por sí mismos. Frente a los derechos de carácter prestacional existe un mandato de progresividad que indica que el Estado tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de esos derechos. De cara a los contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos.

En la medida en que el derecho a la dignidad, es un derecho que no admite limitación alguna, el Estado está en la obligación de satisfacer las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad, a través de la alimentación, la habitación, el suministro de útiles de aseo, la prestación de servicio de sanidad, etc., dado que quien se halle internado en un centro de reclusión, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios. Así lo establece el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, al disponer en cuanto a la provisión de alimentos y elementos que: *“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.”*

Para la fecha en que se interpuso la acción de tutela, el reglamento de régimen interno del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad

de Valledupar, era la Resolución 139 del 3 de febrero de 2003. En su artículo 62, esta resolución dispuso los elementos mínimos de dotación del interno.

Igualmente, el memorando No.0251 del 10 de marzo de 2004, emitido por la Dirección Nacional del INPEC, definió los elementos entregados a los internos, en relación con los implementos de aseo. Sin embargo, según se pudo constatar, fue expedido un nuevo reglamento de régimen interno del penal de Valledupar, mediante la Resolución 089 del 2 de febrero de 2005.

La Corte considera que el reglamento interno anterior, vigente cuando se instauró la tutela, es decir, la Resolución 139 de 2003, y el memorando No.0251 de 2004, era una regulación razonable, que respondía a condiciones reales de orden social, administrativo y económico del Estado, y suplía las necesidades mínimas de los internos en un período de tiempo adecuado, escenario ante el cual los argumentos esgrimidos por los accionantes no prosperarían. Sin embargo, la situación cambia con la expedición del nuevo reglamento, la Resolución 089 de 2002, ya que éste no se compadece con los mandatos constitucionales de la dignidad humana, en la medida en que no se estipula el suministro de este tipo de elementos, agravando la situación de los internos.

Dado que en la Resolución 089 de 2005, no se contemplaron los elementos de aseo dentro de la dotación mínima que el penal debe entregar a los reclusos, esa disposición constituye una medida administrativa desproporcionada y por ende, violatoria de la Constitución. Como consecuencia de lo anterior, las normas del régimen de reglamento interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Valledupar que excluyeron los elementos de aseo, dentro de la dotación mínima que deben recibir los internos, deben inaplicarse por vulnerar los derechos fundamentales de los reclusos y ser contrarias a la Constitución.

Por tanto, la Corte revoco la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Valledupar, la cual negó el amparo del derecho fundamental a la dignidad y en su lugar concedió el amparo de los derechos de los accionantes.

Anexo 9. Sentencia T-1084 De 2005

Referencia: expediente T-1165298

Actor: Jorge Iván Acevedo Gutiérrez contra el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

- **Demanda y Hechos.** El Señor Jorge Iván Acevedo Gutiérrez, interpone acción de tutela, contra el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, argumentando que a su ingreso al Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar le fue suministrada la dotación correspondiente relacionada con prendas de vestir y los elementos de aseo e higiene personal. El actor describe entre otros productos, dos uniformes, dos sábanas, un par de botas, un cepillo dental, una crema dental, dos máquinas de afeitar). Sin embargo, la entrega de estos elementos se ha visto mermada lo cual afecta su derecho a la dignidad.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, decidió conceder la tutela al interno. El Director del Centro Penitenciario impugno la sentencia y la Sala de Casación Penal, mediante Sentencia del 13 de julio de 2005, decidió negar la acción de tutela, apoyándose en un fallo de tutela por similares hechos proferido por esa Corporación.

- **Fundamentos Y Decisión De La Corte.** Los derechos y deberes de los reclusos, se encuentran regulados en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, y en el Código Penitenciario y Carcelario. El artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, faculta a cada Director del centro de reclusión, y previa autorización del Director del INPEC, a adoptar el respectivo reglamento interno. Y el artículo 52 establece que el INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos

de los diferentes establecimientos de reclusión. Este reglamento contendrá los principios contenidos en el Código Penitenciario, en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia. La disposición también señala que se establecerá, los servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, entre otros. Finalmente, el artículo 67 regula la provisión de alimentos. Así, la disposición menciona que El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.

Con respecto al tema sometido a estudio, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, estableció las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y se dijo en un capítulo especial relacionado con la Higiene Personal: *“numeral 15. Se exigirá de los reclusos aseos personales y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. 16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad”*. El numeral 17, a su vez, prevé que *“1) todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines*

autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.”

En este caso el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar ha vulnerado el derecho a la dignidad del interno, señor Jorge Iván Acevedo Gutiérrez, al no proporcionar al interno los elementos para el aseo personal, situación que vulnera su derecho a la dignidad, pues en virtud de la especial relación de sujeción que tiene el Estado con el interno debe procurar a éste los elementos de aseo necesarios para llevar una vida en condiciones dignas.

Por tanto, la Corte revoca la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de julio de dos mil cinco.

Anexo10. Sentencia T- 596 De 1992

Referencia: expedientes T-4368, T-4466, T-4665

Actores: Diego de Jesús Restrepo, Julio César Jiménez Ocampo, James Mosquera Velásquez.

Magistrado Ponente: Dr. CIRO ANGARITA BARÓN.

- **Demanda y Hechos.** El peticionario Diego de Jesús Restrepo M., se encuentra recluso en la penitenciaría de "Peñas Blancas" en la ciudad de Calarcá y solicita tutela para la protección de su salud y de su derecho al medio ambiente sano, vulnerados por el hecho de tener que dormir dentro de un recinto con letrinas deterioradas, que hacen insoportable y degradante la estadía nocturna en dicho lugar.

Las solicitudes de tutela acumuladas T-4368 y T-4486 fueron conocidas en distintos procesos por el Juez Primero Penal del Circuito de Calarcá Juez que negó la tutela al peticionario.

- **Fundamentos Y Decisión De La Corte.** En una relación jurídica el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento.

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminados de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de

sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud.

Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros.

Las personas reclusas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia del Estado. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a la seguridad de los reclusos y a su conminación bajo el perímetro carcelario y, por el otro, responsabilidades en relación con las condiciones de vida de los reclusos. La Constitución de manera explícita hace referencia a esta idea en su artículo 12 cuando establece que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". De acuerdo con esto, toda pena, independientemente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de los reclusos, que se encuentran ligadas de manera esencial, al concepto de dignidad humana y al principio según el cual la pena no tiene por objeto el infligir sufrimiento corporal.

La prohibición del artículo 12 de la Constitución relativa a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es una de las innovaciones más importantes introducidas por la Constituyente de 1991. Esta parte del texto del artículo 12 fue extraída de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes, aprobada por la resolución 39/46 de la Asamblea General en diciembre de 1984.

Los presos no tienen derechos de menor categoría; tienen derechos restringidos o limitados y cuando esto no sucede, es decir cuando la pena impuesta no se encuentra en contradicción con el ejercicio pleno de un derecho, este debe ser tan protegido y respetado como el de cualquier otra persona.

Es necesario pues, eliminar la perniciosa justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. El castigo de los delincuentes es un castigo reglado, previsto por el derecho y limitado a unos procedimientos y prácticas específicas, por fuera de las cuales el preso debe ser tratado bajo los parámetros normativos generales. La efectividad del derecho no termina en las murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley.

En este caso los reclusos se quejan de las insoportables condiciones ambientales producidas por la ubicación de letrinas deterioradas, sin agua suficiente para la limpieza y contiguas a los sitios destinados para dormir. Hecho que de por sí constituye un atentado contra la salud, tal como lo certifica el Instituto Seccional de Salud del Quindío, en informe presentado a partir de una visita al establecimiento penitenciario y como lo reconoce el juez Primero Penal del Circuito de Calarcá y la misma directora del establecimiento carcelario. Lo cual sería suficiente para configurar una situación de maltrato por parte de la administración.

La falta de servicios higiénicos adecuados contiguos al sitio de reposo nocturno, además de ser un atentado contra la salud, constituye una situación degradante e inhumana. La repulsión del hombre por sus propios excrementos es algo

fuertemente arraigado en su propia naturaleza física y síquica y, además, estrechamente ligado a la sensación cultural del pudor y de la dignidad. Por eso es apenas razonable pensar que la situación en la que viven los presos de "Peñas Blancas" es algo intolerable, degradante e inhumano.

Existe una diferencia cualitativa radical entre la falta de confort propia de un establecimiento carcelario y la falta de servicios de higiene básicos. Lo primero es el resultado directo e inevitable de los rigores del aislamiento social y de la pena; lo segundo es la causa de un trato deliberadamente degradante y cruel. La falta de recursos económicos no puede ser una disculpa para que el Estado no disponga de agua suficiente para limpiar los servicios sanitarios de las personas que, bajo su responsabilidad, están en una cárcel. Se trata de recursos mínimos que solucionan sufrimientos mayores. Hay aquí una palmaria negligencia o, en el mejor de los casos, una falta de diligencia considerable, que no tiene atenuante alguno en el hecho de estar referida a personas que han cometido delitos contra la sociedad.

El sufrimiento de los presos es una consecuencia inevitable, no fin en sí mismo. El sufrimiento es inseparable de la pena pero la pena no se reduce al sufrimiento, ni lo tiene como objetivo. En consecuencia, toda aflicción excesiva y que no corresponda al fin de la pena, debe ser considerada ilegítima y ajena y debe ser tenida en cuenta bajo la perspectiva constitucional, con el objeto de castigar posibles violaciones de los derechos fundamentales.

Por tanto, la Corte revoco la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Calarcá, el 22 Julio de 1992 y en su lugar conceder la tutela impetrada.

Anexo 11. Sentencia t-524 de 1999

Referencia: Expediente T-227.385

Actor: Orlando Copete Quiroz contra la Fiscalía Regional de Cali.

Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

- **Demanda y Hechos.** El demandante se encuentra en el Centro de Rehabilitación Villahermosa de Cali, según medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, como presunto transgresor de delitos relacionados con la importación, fabricación de armas y municiones de uso privativo de la Fuerza Pública. El 17 de septiembre de 1998, se le realizó trasplante de riñón, en la ciudad de Medellín, en el Hospital San Vicente de Paúl.

En el lugar en donde se encuentra recluso, no existen condiciones de higiene adecuadas. El lugar se convierte en un foco de infección, dado el hacinamiento existente. Aspecto que, en su caso, adquiere especial importancia, debido a la reciente operación a que fue sometido.

Solicita, a través de esta tutela, que se ordene a la Fiscalía que se le traslade a la Clínica del Seguro Social, donde permanecería a órdenes de la autoridad, o que se le traslade a su casa. Permanecer en el centro carcelario, puede costarle al vida, como consecuencia de alguna infección que adquiriera, estando bajo en defensas.

Considera que sólo la tutela puede hacer que se adopten rápidamente las decisiones pertinentes, pues su apoderado está tramitando una solicitud en este sentido ante la Fiscalía, pero, este trámite, para ser resuelto, puede demorar hasta 30 días, y no dispone de este tiempo. Solicita que se le proteja su vida.

En sentencia del 23 de marzo de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Penal, denegó la acción de tutela, por improcedente.

- **Fundamentos Y Decisión De La Corte.** Según pruebas que obran en el expediente, los pacientes que han sido sometidos a esta clase de trasplantes requieren de un tratamiento que disminuye las defensas para evitar problemas de rechazo del órgano trasplantado. Esto significa que, especialmente durante el primer año siguiente a la intervención, existen graves riesgos de infección. Para ello, tal como lo dice el médico tratante *"los pacientes deben tener unas medidas de higiene y de evitar conglomerados, evitar hacinamiento, para evitar esos riesgos."* Requiere de medidas de higiene básicas y especiales, revisiones odontológicas y ser cuidadoso con su alimentación, tanto sobre la clase de comidas, como la forma en que se preparan (alejada de los focos que permitan la contaminación). Además, se debe proceder, de forma inmediata, en el caso de sospecharse que se está en presencia de algún tipo de infección.

Constituyen hecho notorio las condiciones de insalubridad y hacinamiento en que se encuentran algunas cárceles del país, sin ser en la que se está recluido el demandante, una excepción.

Sostiene la Corte que si estas condiciones de falta de las medidas mínimas de higiene y deficiente alimentación pueden afectar a personas que se encuentran en un estado de salud relativamente normal, en donde sus defensas están en niveles adecuados, no hay que realizar profundas reflexiones para llegar a la obvia conclusión, de que una situación como la existente, puede afectar profunda e irremediablemente a quien, por el tratamiento al que está sometido, concretamente encaminado a disminuir sus defensas para evitar un rechazo del órgano trasplantado, ponen, a quien así se encuentra, frente a un perjuicio irremediable, que no sólo compromete su salud, sino, su propia vida.

La Sala estima que ésta es la situación que se presenta con el demandante. El juez de tutela tiene las pruebas de que si no se adoptan medidas inmediatas, existe un peligro real, que compromete la vida del demandante. El Tribunal podía, pues, sin que su determinación significara inmiscuirse en la decisión final que adoptara la autoridad competente, conceder la tutela, y sin embargo, no lo hizo. Por ello, la Corte revoco tal decisión y en consecuencia concede la tutela pedida, con el fin de proteger la vida del actor.

Anexo 12. Sentencia t- 317 de 2006

Referencia: expediente T-1266209

Actor: Álvaro García Caviedes contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boyacá).

Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

- **Demanda y Hechos Probados.** El accionante elevó requerimiento de cumplimiento de la sentencia T-153 de 1998, a la dirección del establecimiento carcelario demandado, con la finalidad de reubicar los baños o los comedores en el patio tres de la cárcel de Cómbita, por cuanto se encuentran a una escasa distancia de dos metros, teniendo entonces que soportar los malos olores y los moscos que salen de los baños, durante las horas previstas para comer. Aduce igualmente, que el servicio de agua no se presta de manera continua, lo que contribuye al desaseo y mal olor que producen los excrementos estancados en los baños. Situación que vulnera su derecho a la dignidad por cuanto se le está sometiendo a él y a sus compañeros a tratos inhumanos y degradantes.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, mediante sentencia de 25 de octubre de 2005, denegó las pretensiones del accionante al considerar que su intención de reubicación de los baños de la penitenciaría donde se encuentra recluido se sale de la esfera de la acción de tutela.

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, argumentando que no es cierto que se les preste el servicio de agua permanente como lo afirma la Directora del Establecimiento Carcelario. Igualmente, que pese a que los internos encargados del mantenimiento de los baños se esmeran por mantenerlos limpios, la administración no los dotan de las herramientas esenciales para el aseo.

El Tribunal Superior de Tunja, Sala Penal, confirma la sentencia de primera instancia. A juicio del Adquem, si bien es cierto que puede existir desaseo, no está demostrado que dicha situación sea atribuible exclusivamente a las directivas del penal.

- **Fundamentos y Decisión de la Corte.** Dado que la persona reclusa sigue siendo titular de otros derechos cuya garantía o satisfacción no puede procurarse por sí misma, justamente por su estado de reclusión, surge en cabeza de la administración, el deber de satisfacer o proteger tales derechos. De tal forma, una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar los derechos fundamentales de los internos, es la de procurarles las condiciones mínimas de una existencia digna.

Es por ello que, una actuación deficiente o irresponsable en esta materia, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho. La omisión en la obligación de procurar al interno el mínimo vital, acompañada de la adopción de medidas propias de la relación penitenciaria como lo es la propia privación de la libertad, que impiden que la persona satisfaga autónomamente sus necesidades vitales mínimas, constituye un suplemento punitivo no autorizado por la Constitución. En este sentido, no sobra recordar que la pena impuesta a una persona no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquella es acreedora en forma plena, tales como la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud, derechos que, justamente, se garantizan procurando la satisfacción de las necesidades mínimas del interno.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en cuanto al tema de salubridad, disponen:

2. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

3. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
4. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.”

Conforme a lo anterior estima la Corte que en el presente caso se vulnera el derecho fundamental a la dignidad de los internos de la Cárcel de Cómbita , pues no se puede dejar de lado que la situación de desaseo de los baños genera profundas y graves incomodidades a los internos del pabellón tercero de la cárcel en Cómbita, lo cual constituye un trato cruel y degradante, que no se daría, si las autoridades carcelarias cumplieran con su deber de supervisar y mantener a los internos en condiciones de higiene y salubridad.

Bajo la anterior premisa, no resultan aceptables los argumentos esgrimidos por la Dirección del penal, en cuanto a que es responsabilidad exclusiva de los internos mantener aseados los baños, en la medida en que es deber de cada establecimiento supervisar las condiciones de higiene en las que se encuentran los reclusos. De modo que, si se han contratado internos para realizar estas labores de limpieza y mantenimiento, y éstos no han cumplido con dichos oficios, le corresponde al ente accionado tomar las medidas del caso, de manera que se restablezcan las condiciones de higiene y salubridad adecuadas al interior del establecimiento carcelario.

En cuanto al suministro de agua, la Dirección de la Cárcel informa que a los internos se les proporcionan diez horas de agua. Pese a ello, la Corte reitera que la insuficiencia en el suministro de agua puede generar problemas de sanidad,

olores nauseabundos, proliferación de bacterias y enfermedades, entre otras, que son igualmente atentatorios de los derechos a la dignidad y a la salud de los internos.

Por los fundamentos expuestos la Corte revoca las sentencias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, que denegaron la tutela interpuesta por el actor y en su lugar, concede el amparo de los derechos del accionante.

Anexo 13. Sentencia T-639 De 2004

Referencia: expediente T-746978

Actor: Ancizar López Vargas, Gustavo Osorio Ramírez y Manuel Alejandro Cardona en su calidad de miembros del Comité de Derechos Humanos de la cárcel “Las Mercedes” de Cartago contra Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.

Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

- **Demanda y Hechos Probados.** Los actores en su calidad de miembros del Comité de Derechos Humanos de la cárcel “Las Mercedes” de Cartago y en representación de las personas en ella reclusas, solicitan que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, salubridad e integridad física, presuntamente vulnerados por la empresa demandada al someter a las instalaciones de la cárcel a imponer un racionamiento en los servicios de acueducto y energía.

Los demandantes se encuentran sujetos a un régimen disciplinario que les exige levantarse a las 5:30 a.m. y en un tiempo limitado, bañarse, hacer sus necesidades fisiológicas e iniciar sus labores. Sin embargo, la gran mayoría de los reclusos no alcanza a asearse, ni a utilizar las tazas sanitarias, pues durante ese tiempo se lleva a cabo el racionamiento de los servicios públicos necesarios para ello.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartago, mediante sentencia de marzo 13 de 2003, concedió el amparo solicitado, y en consecuencia, ordenó a la empresa demandada restablecer los servicios de agua y energía a la cárcel “Las Mercedes” de la citada ciudad, dentro de las 36 horas siguientes a la notificación del fallo.

La empresa demandada impugno la decisión.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante sentencia del 24 de abril de 2003, revocó la decisión impugnada, y en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela promovida por el Comité de Derechos Humanos de la cárcel “Las Mercedes” de la misma ciudad. Para el efecto, argumentó que de conformidad con la Ley 142 de 1994, la empresa demandada ha podido suspender definitivamente la prestación del servicio y, sin embargo, no ha obrado en ese sentido precisamente para asumir una posición solidaria y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los reclusos.

Fundamentos y Decisión De La Corte. La continua y eficiente prestación de los servicios públicos de energía y agua potable a los centros penitenciarios constituye un requisito indispensable para la observancia del deber positivo de proteger la vida, la salud, la salubridad y la integridad física de quienes se encuentran sujetos a una “relación especial de sujeción” con el Estado.

La prestación de los servicios públicos constituye un instrumento fundamental para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. Su prestación en condiciones de eficiencia, continuidad, regularidad, calidad, universalidad y solidaridad resulta necesaria para la materialización de los mandatos constitucionales que pretenden la solidaridad social y la promoción de condiciones de igualdad real y efectiva entre todos los ciudadanos.

Si bien las relaciones jurídicas entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos tienen su fundamento en un contrato, el deber constitucional en cabeza del Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos, la protección especial que se deriva de “las relaciones especiales de sujeción” y las consecuencias lesivas e irreparables que su suspensión puede generar sobre el ejercicio de los derechos fundamentales cuando se trata de concentraciones

humanas en recintos reducidos, han sido interpretadas por la jurisprudencia de la Corte como asuntos de competencia del juez constitucional.⁹⁸

Y es que la continua y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y energía, repercuten directamente en la calidad de vida de los usuarios, es decir, en su dignidad, su vida, su salud y su trabajo.⁹⁹ Su prestación es fundamental para el desarrollo personal y social de la población por ser factores determinantes de la tasa de mortandad y de la expectativa de vida de una comunidad, y necesaria para el desarrollo industrial y el aprovechamiento del potencial humano. Su incidencia en la población carcelaria, es especialmente trascendental, pues es indispensable que existan buenas condiciones de higiene, que haya suficiente agua para limpiar y preparar alimentos y que los reclusos puedan dedicar sus jornadas a actividades productivas que les generen conocimientos y destrezas como parte de su resocialización. La prestación de estos servicios también resulta necesaria para garantizar la seguridad y la convivencia pacífica dentro del recinto, así como para brindar un trabajo digno a los guardias y demás funcionarios de la institución.

Recientemente, y acogiendo los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, en la sentencia C-150 de 2003 la Corte declaró la exequibilidad condicionada del párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y el inciso segundo del artículo 140 de la misma ley, referentes a la suspensión de los servicios públicos por mora en el pago. Considerando ajustado a la Constitución que las empresas de servicios públicos ejerzan la prerrogativa de suspender la prestación del servicio ante el incumplimiento de los usuarios en el pago de sus obligaciones, pero advirtiendo que deben abstenerse de suspender su prestación cuando dicha interrupción tenga como consecuencia la vulneración de los derechos

⁹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-235 de 1994 Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, T-881 de 2002 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett y C-150 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1016 de 1999 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

fundamentales de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, dentro de los cuales enunció hospitales, centros educativos y *penitenciarios*.

Esta protección especial a los centros de reclusión, entonces, impide que las empresas prestadoras de servicios públicos aleguen el ejercicio de atribuciones legales para presionar el pago de sumas adeudadas. Frente al incumplimiento en el pago, a dichas empresas les asiste el derecho a utilizar los medios judiciales previstos, pero en ningún caso, dentro del ordenamiento constitucional puede tolerarse la suspensión de los servicios públicos vitales para los reclusos, los guardias y los demás funcionarios de los centros penitenciarios.

Según las pruebas que obran en el expediente, se observa que aproximadamente desde octubre de 2002, el racionamiento del servicio público de energía se realiza entre las 8:00 a.m. y las 6 p.m. y el de agua potable entre las 4:00 p.m. y las 10:00 a.m., generando graves trastornos en los hábitos de higiene, la elaboración de la alimentación y la realización de las actividades productivas dentro de la cárcel “Las Mercedes” de Cartago, lo que incuestionablemente afecta las condiciones necesarias para una vida digna.

Ello ha significado que las doscientos setenta personas que se encuentran recluidas en esta penitenciaría carecen del servicio de agua para asearse, para utilizar los servicios sanitarios y para preparar la comida en las primeras horas de la mañana y al finalizar la jornada. En consecuencia, los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la salubridad y a la integridad física de las personas que se encuentran recluidas en la cárcel “Las Mercedes” de Cartago, están siendo vulnerados como consecuencia de los racionamientos de energía y agua potable a los que se han visto sometidos desde octubre de 2002.

Ahora, si bien es cierto que los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994 facultan a las empresas de servicio público a interrumpir la prestación de los servicios

públicos luego de que el usuario incurra en mora de pagar dos períodos consecutivos de facturación, la Corte fue enfática al condicionar la exequibilidad de los artículos 18 y 19 de la Ley 689 de 2001 que los adicionan y modifican respectivamente, a que dicha prerrogativa no procedía frente a centros de reclusión. Por ello, antes que continuar vulnerando los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en la cárcel “las Mercedes” de Cartago, las Empresas Municipales de esa población debían acudir a las instancias administrativas o judiciales para hacer efectiva la deuda contractual a su favor.

Por tanto, la Corte revoca los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del fallo proferido el 24 de abril de 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, y en su lugar, tutela los derechos fundamentales a la vida, salud, salubridad e integridad física de los reclusos de la Penitenciaría de Mínima Seguridad “Las Mercedes” de Cartago, Valle del Cauca.

Anexo 14. Sentencia t-1134 de 2004

Referencia: expediente T-964744

Actor: Félix Roberto Sanabria contra la Penitenciaría Nacional “Doña Juana” de La Dorada – Caldas, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

- **Demanda y Hechos.** El actor se encuentra recluso en el pabellón No 7 de la Penitenciaría Nacional “Doña Juana” de La Dorada –Caldas, y considera que las condiciones en las que están obligados a subsistir y a convivir con los demás internos, debido al racionamiento del agua, desata una situación que vulnera sus derechos fundamentales y los de los internos que deben soportar olores nauseabundos y circunstancias de desaseo que son inevitables, como consecuencia lógica de las necesidades fisiológicas de todo cuerpo humano.

Mediante sentencia del cuatro (4) de junio de 2004 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada –Caldas, concedió la acción de tutela, la sentencia fue impugnada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil, mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), revocó la decisión del a-quo.

Fundamentos y Decisión de la Corte. La dignidad humana es equivalente al merecimiento de un trato especial, al que igualmente tienen derecho todos y cada uno de los reclusos en general, como mínimo de condiciones materiales de existencia, por el simple hecho de ser persona.

Las condiciones de higiene personal pueden generar problemas para la salud de todos los internos, debido a la proliferación de bacterias y olores nauseabundos a

los que diariamente están obligados a soportar. Por lo que, de hacer caso omiso a la presente situación, se estaría incumpliendo con los requisitos mínimos para ofrecer una vida digna a los reclusos.

La situación carcelaria del país se ha venido deteriorando en forma considerable, con ostensible daño a los derechos fundamentales de los reclusos, quienes están obligados a soportar condiciones de vida verdaderamente inhumanas. Por lo cual, constituye un hecho notorio que las condiciones en que se desarrolla la reclusión en nuestro país no garantiza el respeto a la dignidad humana.

En consecuencia, la Corte concluye que el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida.

La insuficiencia de la dotación y el suministro de agua pueden generar problemas de sanidad, olores nauseabundos, proliferación de bacterias y enfermedades, entre otras. Por lo que la Corte revoca la sentencia proferida el día 16 de julio de 2004, por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Felix Roberto Sanabria en contra la Penitenciaría Nacional “Doña Juana” de la Dorada, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y en su lugar, concede la protección del derecho fundamental a la dignidad humana.

Anexo 15. Sentencia T- 257 De 2000

Referencia: expediente T-259279

Actor: José Ignacio Sánchez Gil contra el Director de la Cárcel Distrital "Bellavista" de Medellín.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

- **Demanda y Hechos Probados.** Señala el actor, recluso en la Cárcel Distrital "Bellavista" de Medellín, que el hacinamiento, las pésimas instalaciones locativas, la carencia de condiciones higiénicas y de salubridad, la insuficiencia de sanitarios, la escasa o inexistente asistencia médica, así como la falta de celdas y de espacio para el esparcimiento, afectan la dignidad humana de los presos. Anota, además, que no existe realmente una política resocializadora, ni las condiciones mínimas para estudiar o trabajar con el objeto de obtener beneficios por reducción de la pena.

Mediante Sentencia del 21 de septiembre de 1999, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín negó la tutela. Señalando que evidentemente las condiciones a las cuales se somete a los reclusos de dicho centro penitenciario son inhumanas, pero dijo que no se trata de una consecuencia directa de la acción de la administración de dicha cárcel, pues la función del director se circunscribe a administrar los recursos que le son asignados. La difícil situación dentro de dicho penal -expresó- es sólo parte del problema social, político y económico que afronta el país.

- **Fundamentos y Decisión de la Corte.** Señala la Corte que es evidente que las condiciones de reclusión en dicho penal no han cambiado sustancialmente desde la época en la que la Corporación, mediante la Sentencia T-153 de 1998, ordenó la acción efectiva por parte de las máximas autoridades estatales

para poner fin al "estado de cosas inconstitucional" que se presenta en las prisiones del país.

Aún cuando puedan estarse cumpliendo algunas de las órdenes impartidas en dicha providencia, como lo señalan los informes enviados a la juez de instancia por el Director de la Cárcel Distrital "Bellavista" de Medellín y por la Directora del INPEC, Regional Noreste, en los que se asegura que las obras de mejoramiento, ampliación y refacción de los diferentes centros carcelarios se vienen adelantado, y que en este penal han alcanzado un desarrollo del 60%, según los lineamientos fijados en la sentencia referida, aspectos como los establecidos en este proceso muestran a las claras que el trato general dado a los reclusos, inclusive a los no condenados, riñe con elementales garantías constitucionales y con reglas de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La deficiencia en la atención médica, los numerosos trámites administrativos a los cuales debe someterse un recluso del centro penitenciario demandado y las dificultades para acceder al estudio o trabajo, son situaciones que denotan un abierto desconocimiento del orden constitucional y que deben ser solucionadas lo antes posible, para aliviar las difíciles condiciones en las que se encuentran el actor y quizá otros reclusos.

En general se observa negligencia y constante omisión en el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley imponen a las unidades de atención médica. Además, la irrupción de contingencias graves en la salud de los presos, unas veces por causa de la crónica omisión en las actividades preventivas; otras por razón de la falta de medicamentos, tratamientos y terapias oportunamente administrados; otras con motivo del hacinamiento existente, o por riñas, motines y accidentes en las instalaciones carcelarias, toma con frecuencia al Estado por sorpresa desde el punto de vista presupuestal.

Además, los contratos con clínicas, hospitales y especialistas no son renovados oportunamente, como puede verse en la Sentencia T-607 de esta misma fecha, siendo los reclusos quienes deben correr con las negativas consecuencias de esa falla administrativa.

Como la Corte lo ha manifestado, la desorganización en el sistema de salud repercute en que se supedite la atención médica a la presencia ya inevitable de enfermedades que amenazan palmariamente la vida del interno, postergando indefinidamente los cuidados indispensables para el mantenimiento de una salud regular y aun aquellos que resultan imperativos para controlar un dolor persistente, aunque no sea grave. Tal situación afecta sin duda los derechos fundamentales a la salud y a la integridad de las personas internas.

Por tanto, la Corte revoca la decisión de instancia y, en su lugar, tutela los derechos a la salud, trabajo y educación del demandante.

Anexo 16. Sentencia T-522 De 1992

Referencia: expediente 2972.

Actor: Baldoyno Asprilla Rivas.

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Demanda y Hechos. El actor se encuentra interno en la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota", elevó petición de tutela fundamentado en la vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 49 de la Carta (relativo a la atención a la salud) porque al estar privado de la libertad le corresponde al Estado velar por su salud, la que no ha sido debidamente atendida en el centro carcelario.

Figura en el expediente del actor certificación expedida por el Hospital San Juan de Dios sobre la existencia del glaucoma en el único ojo que le queda, pues anteriormente había perdido el otro, así como prueba de que no se le ha efectuado el tratamiento adecuado. Aunque se le han practicado revisiones y exámenes de laboratorio por el médico encargado, no han sido los pertinentes para confirmar las enfermedades que acusa tener; no se le han suministrado los medicamentos formulados por el galeno que lo atendió allí, ni posee los recursos económicos para adquirirlos.

El Juzgado 21 Superior de Santa Fe de Bogotá, decidió negar la solicitud por improcedente, atendiendo a que en el expediente se encuentra copia auténtica de la historia clínica del peticionario y que en ella no se hizo mención alguna a la enfermedad en el ojo que dice padecer el Sr. Asprilla Rivas. Además agrega el Juzgado que efectivamente el médico de la penitenciaría le practicó los exámenes por lo que sí hubo atención médica.

Esta decisión fue impugnada por el peticionario y resuelta por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá -Sala Penal quien confirmó el fallo de primera instancia.

- **Fundamentos Y Decision De La Corte.** Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.

-

Los derechos consagrados en la nueva Constitución pertenecen a todas las personas sin discriminación alguna. Más aún, tratándose de derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe ser más riguroso en su plena satisfacción, por tratarse de una situación en la que la persona tiene limitado su derecho a escoger y autodeterminarse, dentro del marco del desarrollo de su personalidad.

Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud.

La salud es aquí obligación del detenido y del Estado. Del detenido, en la medida en que debe velar por su integridad. Y del Estado, porque el detenido está bajo su protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo.

En el principio 24 del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de Naciones Unidas, sobre la asistencia médica, se establece que: "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos".

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales

como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.

Por lo tanto, el derecho a la salud en este caso concreto es un derecho fundamental, pues está de por medio la integridad física de la persona y el libre desarrollo de su personalidad.

Una enfermedad crónica que puede llevar a la pérdida del único ojo y la mala formulación de los lentes, reduce las capacidades del Sr. Asprilla Rivas, impiden su libre desarrollo y afectan su integridad física y psíquica. Además, lo imposibilita para lograr a través de las actividades que se desarrollan en la penitenciaría la rehabilitación y readaptación social.

La Corte no comparte el criterio tanto del Juzgado 21 Superior como del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá -Sala Penal-, cuando consideraron improcedente e impertinente la solicitud de tutela porque en la historia clínica del peticionario no figuraba el diagnóstico del glaucoma o porque esto no constituye peligro de muerte. El Glaucoma es una enfermedad de los ojos consistente en el endurecimiento del globo ocular debido al aumento de la presión interna, lo que produce disminución de la visión y en los casos más graves la pérdida de ésta. En el caso del Sr. Asprilla Rivas, perdió uno de los ojos y de conformidad con el diagnóstico del especialista del Hospital San Juan de Dios, en el otro padece de un glaucoma crónico que requiere de tratamiento urgente. Luego está en juego el paso de vidente a no vidente del peticionario.

La vulneración al derecho constitucional fundamental se concreta en la omisión de los médicos y directivos de la Penitenciaría Central de Colombia, de suministrarle asistencia médica especializada al Sr. Asprilla Rivas.

El Sr. Asprilla Rivas aportó al expediente un certificado médico de un especialista en oftalmología del Hospital San Juan de Dios, según el cual requiere de un "estricto control médico por padecer glaucoma crónico en el ojo único y por utilizar unos lentes distintos a los ordenados", documento que corroboró su dolencia, por lo que no ha debido desecharse simplemente su malestar con el fundamento de que en la historia clínica del paciente no constaba la aseveración que él aducía padecer.

Aunque la historia clínica sea el principal medio para evaluar el estado de salud de una persona, ésta se encuentra incompleta y no incluye datos significativos ni actualizados del Sr. Asprilla Rivas. La certificación médica de un profesional que expresamente afirma la necesidad de llevar a cabo un "estricto control médico", constituye un medio probatorio adecuado para aceptar que sí requiere de una atención mayor que la que se le ha suministrado en la división de sanidad de la penitenciaría.

Por lo expuesto, la Sala revoca el fallo proferido por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá -Sala Penal- y concede la tutela al Sr. Baldoyno Asprilla Rivas con fundamento en el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en el artículo 155 del Código Penitenciario y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia sobre la materia, para que la Dirección General de Prisiones lo remita al especialista que considere, y éste le practique un examen oftalmológico y se determine el tratamiento a seguir para evitar que pierda el único ojo.

Anexo 17. Sentencia T-535 De 1998

Referencia: Expediente T-168343

Actor: Luis Carlos Sánchez Carvajalino contra la Penitenciaría Nacional de Cúcuta.

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

- **Demanda y Hechos.** El recluso, quien se encuentra interno en la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, solicita le sean protegidos los derechos a la vida y a la salud, amenazados por el ambiente malsano del penal, producto del hacinamiento, del racionamiento de agua, de la carencia suficiente de baños inodoros y ausencia de lugares aptos para el descanso, entre otros factores.

El Juez Segundo Penal Municipal de Cúcuta, mediante fallo del 30 de abril de 1998, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada y, como consecuencia de ello, negó al recluso demandante toda protección.

- **Fundamentos y Decisión de la Corte.** Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.

El Estado responde por los daños que pueda sufrir el recluso en su integridad en el caso de riñas, atentados o motines en el interior de la cárcel. Y, por supuesto, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad carcelarias, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia.

En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. Por eso, entre otras normas, la del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal señala como uno de los derechos del individuo privado de libertad el de "ser visitado por un médico oficial y, en su defecto, por uno particular, cuando lo necesite".

No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que se realicen las citas. Es indispensable que éstas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad, tanto respecto de la vida e integridad del recluso como para evitar que éste aproveche la cita médica, en el evento de efectuarse fuera del centro carcelario, para intentar la fuga. La urgencia será obviamente un factor determinante.

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o

farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.

En el expediente obra que, en el caso del accionante, aunque sí se le han otorgado algunas citas, no en todas las ocasiones ellas han sido posibles, tal como se deduce de las afirmaciones hechas por el médico Miguel Ángel Jiménez Escobar, quien dijo que el INPEC no renovó el contrato con la profesional en fisioterapia, y que a raíz de ello, un mes más tarde se empezaron a tramitar las citas de fisioterapia en el Hospital "Erasmus Meoz".

Está probada la deficiencia asistencial en el caso bajo estudio y la consiguiente vulneración de los derechos del actor, cuya salud no ha sido atendida con la eficiencia y continuidad necesarias, a pesar de que se encuentra comprometida su integridad física, pues como consta en la historia clínica, el paciente, a raíz de la parálisis facial, padece una incapacidad que ha venido afectando el movimiento general de sus músculos faciales, en especial los que inciden en el arco superciliar de uno de sus ojos y en sus párpados.

Resulta claro, entonces, que su pedimento no es superfluo ni corresponde a preocupaciones de carácter estético sino funcional, y que por tanto, no están en juego los derechos colectivos de los internos, sino los de carácter fundamental del demandante, específicamente el de la integridad personal (art. 12 C.P.), afectado por la falta de atención en salud.

Por lo anterior, la Corte revoca el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta, por medio del cual negó el amparo solicitado.

Anexo 18. Sentencia t-606 de 1998

Referencia: Expediente 1740243

Actor: Luis Alberto Carreño contra el INPEC

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Demanda y Hechos. El actor, quien se halla recluso en la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, ejerció la acción de tutela para que le fuera protegido su derecho a la salud, puesto que presentaba un problema en la columna vertebral desde antes de su ingreso a la cárcel y, una vez dentro de ella, continuó padeciéndolo. El actor ha solicitado por cuatro oportunidades la autorización para la toma de una radiografía, pero siempre ha sido negada la salida al Hospital. Al hablar con el médico, el actor señala que éste lo trató mal y le sostuvo que estaba fingiendo. Lo llevaron sin embargo a la enfermería para que le prescribieran una droga; el médico le dio una fórmula que el recluso, de su propio peculio, "tenía que comprar", pero carece de dinero para hacerlo.

Tanto el juez de primera instancia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, como el de segundo grado, Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad negaron la protección impetrada.

Fundamentos Y Decisión De La Corte. El caso objeto de análisis, en el cual resulta incontrovertible que las reiteradas solicitudes del actor para que se le practique una radiografía de la columna vertebral han tropezado con la permanente respuesta negativa del personal médico de la cárcel, ofrece a la Corte una nueva oportunidad de reiterar que el Estado asume, con cargo al Tesoro Público, la responsabilidad integral por el cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de pena.

Parte fundamental del conjunto de prestaciones que en el plano del servicio médico deben asumir los establecimientos carcelarios está constituida por la oportuna práctica de los exámenes y pruebas técnicas que permitan establecer o descartar si la persona presenta cierta afección o irregularidad en su estructura corporal o funcional en cualquiera de los múltiples aspectos integrantes del equilibrio orgánico.

En efecto, no se requiere, para tener derecho a la previa verificación -en su caso especializada- sobre la presencia de una cierta anomalía, disfunción o patología, que el individuo muestre síntomas tan graves como para temer que su vida corre peligro.

De allí precisamente que la Corte no comparta los argumentos contenidos en los fallos de instancia, en el sentido de que el interno es el responsable de sus actuales padecimientos por no haber entregado al INPEC, o a la institución en que se halla recluso, copia de su historia clínica, en relación con el accidente que le ocasionó las lesiones al parecer existentes en su columna vertebral.

Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal.

Negar, como en este caso, la toma de una sencilla radiografía orientada a conocer con certeza si existen deformaciones físicas o daños en órganos del paciente, exigiendo a éste que aporte una historia clínica que no tiene, implica no sólo negligencia del personal médico y de las autoridades carcelarias, sino flagrante

vulneración de derechos fundamentales, en especial los de la salud y la integridad personal, en conexión con la vida del interno.

Por otro lado, el personal médico al servicio de las cárceles es deficiente desde el punto de vista numérico e incompleto en lo que respecta a las diversas especialidades, a lo cual se agrega una protuberante intermitencia en la práctica de exámenes y de consultas a los pacientes internos.

Como puede verse en el caso que se examina, el trato dado por algunos médicos a los internos es altamente despectivo y en algunas ocasiones ofensivo, además de inútil en lo que respecta a la asistencia que deberían brindarles, de acuerdo con perentorios postulados de la Constitución.

El suministro de medicinas es prácticamente nulo, inclusive para las dolencias más sencillas. Y ello no solamente neutraliza todo efecto positivo de los diagnósticos médicos efectuados y de las fórmulas prescritas, sino que crea un clima propicio para el comercio ilegal de medicamentos, tanto por los reclusos como por el personal de guardia, y ocasiona el artificial encarecimiento de las drogas de mayor demanda, con los efectos corruptores que son de esperar.

Por lo anterior la Corte revoca las sentencias proferidas por los jueces de instancia y en su lugar concede los derechos a una vida digna, a la salud y a la integridad personal del mencionado demandante.

Anexo 19. Sentencia t-607 de 1998

Referencia: Expediente 174025

Actor: Silverio Cortes Romero contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, "INPEC".

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

- **Demanda y Hechos** . La acción de tutela fue ejercida por SILVERIO CORTES ROMERO, interno en la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, para que le fueran protegidos sus derechos a la salud y a la vida, que estimó violados por la omisión estatal en cuya virtud no venía siendo eficientemente atendido, en especial por la falta de oportunos aportes presupuestales para tal fin.

El actor padece desde hacía cuatro meses, un constante e insoportable dolor en ambas manos y dijo haber acudido en varias ocasiones a la enfermería de la cárcel sin obtener que se le suministrara medicamentos. Y manifestó que no tiene historia clínica en la enfermería de la Cárcel.

Mediante fallo del 8 de mayo de 1998, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta denegó la tutela solicitada, por considerar que no se demostró vulneración del derecho a la salud del recluso por parte del INPEC.

Para el Juzgado, es necesario reconocer que el Instituto, no obstante sus limitaciones presupuestales, atendió a CORTES ROMERO "de una lesión que no reviste la gravedad de atentar contra su existencia". Según la sentencia, no toda patología de un preso debe ser atendida como una emergencia. Los internos "deben someterse a los turnos que surgen como consecuencia de este servicio público en principio gratuito".

La decisión fue impugnada por el actor y confirmada mediante Sentencia del 10 de junio de 1998 por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

- **Fundamentos y Decisión de la Corte.** Es necesario que no solamente se tenga la certidumbre de exámenes regulares y generales de control y de los indispensables chequeos médicos cuando cada interno lo requiera sino asegurar que las prescripciones y órdenes que impartan en materia de medicinas, tratamientos, exámenes especializados y terapias tengan lugar en efecto.

Existe, pues, un derecho de todo interno a la prevención, conservación y recuperación de su salud y, por tanto, si se tiene en cuenta que la población carcelaria está compuesta en su gran mayoría por personas de escasos o ningún recurso económico, por lo cual constituyen un grupo humano manifiestamente débil y marginado, los gastos que tales cuidados generen son de cargo del Estado (art. 13 C.P.).

Ahora bien, no toda queja que formule un recluso por motivos de salud constituye fundamento válido para que prospere el amparo judicial. Como resulta de reiterada doctrina constitucional, la aplicación del artículo 86 del Estatuto Fundamental exige como presupuesto necesario el de la existencia probada, aun sumariamente, de que el accionante o aquel a cuyo nombre se dice haber presentado la demanda se encuentra afectado o amenazado en cualquiera de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de la autoridad pública contra la cual se ejercita la tutela.

Es justamente el caso del accionante en el proceso objeto de estudio, pues aunque su enunciado parece simple, resulta a todas luces desesperada la circunstancia de quien sufre un dolor prolongado y fuerte, aunque no sea mortal, y

se ve obligado a soportarlo sin recibir atención. Ello afecta sin duda su integridad física y su dignidad como persona humana, además de que propicia un avance o empeoramiento de la enfermedad

La situación de indefensión del individuo, cuya privación de libertad hace forzoso que permanezca a merced de las autoridades carcelarias y del personal médico y de guardia dentro del establecimiento, sin poder reclamar efectivamente nada más de lo que se le quiere dar, hace viable la tutela, con miras a la real protección de sus derechos fundamentales.

Los medicamentos y aun los calmantes adquieren en la cárcel un valor excepcional, que quizá no tenga en sitios y circunstancias diferentes. Se convierten en elementos esenciales de primer orden para sostener en los presos un nivel de vida acorde con su condición humana.

Por lo tanto, si no hay posibilidad cierta de obtener las drogas recetadas, bien por carencia absoluta o por negligencia del personal encargado de conseguirlas y tenerlas a disposición de los internos, de nada sirve la atención médica, general o especializada, que se les brinde, por muy frecuente y regular que sea, pues la necesidad de alivio se verá en todo caso frustrada. Y esto sin tener en cuenta que la escasez o inexistencia de medicamentos oficialmente distribuidos genera, por su misma necesidad, el comercio ilícito de ellos en el interior de las cárceles, su artificial encarecimiento y los consiguientes efectos de corrupción entre el personal de guardia y los propios internos.

La carencia de medicamentos constituye, entonces, evidente forma de vulneración de derechos fundamentales y el Estado es responsable por ella. Y tal violación se configura sin necesidad de que, como lo exigieron en este caso los jueces de instancia, corra el recluso peligro de muerte o se encuentre en grave riesgo. Su dolor, por razones de elemental humanidad, debe ser atendido.

El caso examinado muestra a las claras el desconocimiento del derecho que tiene el interno demandante a ser atendido y a que se le suministren los remedios que le son recetados y que necesita para la eliminación de un dolor en sus manos. Tampoco se le ha aplicado la terapia que requiere.

Según certificación del INPEC, el demandante es un paciente que presenta lesión del nervio radial izquierdo, como secuela de herida de arma cortopunzante; valorado por el médico, se le ordenó fisioterapia, pero "en el momento actual no se le están realizando las terapias físicas debido a que no hay contrato con la terapeuta"

Por otro lado, el trato dado por algunos médicos a los internos es altamente despectivo y en algunas ocasiones ofensivo, además de inútil en lo que respecta a la asistencia que deberían brindarles, de acuerdo con perentorios postulados de la Constitución.

Como esta Corte lo ha manifestado, la desorganización en el sistema de salud repercute en que se supedita la atención médica a la presencia ya inevitable de enfermedades que amenazan palmariamente la vida del interno, postergando indefinidamente los cuidados indispensables para el mantenimiento de una salud regular y aun aquellos que resultan imperativos para controlar un dolor persistente, aunque no sea grave.

En realidad, siendo de cargo del Estado la permanente e integral atención de los presos frente a las contingencias que por los más diversos motivos pueden presentarse en su salud, no se explica esta Corte porqué se ha omitido la previsión, que parece elemental, de un sistema de seguridad social que cubra adecuadamente la totalidad de los riesgos que aquéllos afrontan y que libere al sistema carcelario de la carga que hoy soporta, en cuya virtud debe desembolsar en cada caso pequeñas o grandes sumas de dinero ante los hechos ya creados

de enfermedades o accidentes que exigen servicios especializados, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, terapias y suministro de medicamentos, en razón de las obligaciones que asume respecto del personal detenido o condenado, en los términos de esta y anteriores sentencias de la Corte.

La contratación de un sistema global que cobije a todos los reclusos traslada los riesgos a las empresas prestadoras de salud que el Estado escoja o al sistema de seguridad social que cree con tal objeto, garantizando a los asegurados -los internos- una permanente cobertura, la seguridad de su atención médica, quirúrgica, hospitalaria y de drogas y tratamientos, y simultáneamente evita el constante apremio a las autoridades carcelarias y la recurrente tensión entre los siniestros ya creados, cuyos gastos resultan inevitables y urgentes, y la escasez de los recursos económicos disponibles y manejados por cada establecimiento o por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Por lo anterior, la Corte decide revocar los fallos materia de revisión, en los cuales se había negado el amparo solicitado por el interno y concede la tutela de los derechos a una vida digna, a la salud y a la integridad personal.

Anexo 20. Entrevista realizada a la juez primera de ejecución de penas de Bucaramanga.

DOCTORA NELLY VILLAMIZAR URIBE.

“EL PAPEL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA COMO GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN QUE CUMPLEN LA PENA LAS MUJERES CONDENADAS POR RAZONES POLITICAS.”

- 1. ¿De qué manera se desarrolla el cumplimiento de la función de los jueces de ejecución de penas de garantizar las condiciones adecuadas de los centros penitenciarios y carcelarios, entendidas estas como no violatorias de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?**

Nosotros realizamos visitas a los Centros de Reclusión dependiendo las peticiones o solicitudes de entrevista que hay, vamos 2 o 3 veces al año a los Centros de Bucaramanga por cuestiones de tiempo y de costos del desplazamiento. La cárcel que es mas organizada y manejable para las visitas es la de mujeres, allí se encuentra más fácil la información.

Cuando se hacen las visitas nos acompaña una trabajadora social, se hace una inspección del lugar y se realizan las entrevistas con las reclusas que las solicitaron, en cada visita se realiza un acta en la que se consigna el número de detenidos, las labores con las que están redimiendo pena, los talleres que hay, las condiciones de hacinamiento, entre otras cosas; y posteriormente es firmada por los jueces asistentes a la visita al Centro.

Como la población carcelaria es tanta se lleva la lista de cada Despacho de los que piden entrevista con el Juez porque el INPEC no tiene personal disponible para desplazarlos pues son más o menos 4000 expedientes y 1000 presos a cargo de cada juez. Si hay alguien que tenga una cuestión muy puntual y no ha solicitado entrevista, se le atiende si hay tiempo, a veces salen 20 entrevistas por visita.

En cada visita se les pregunta a las reclusas como están, como son las condiciones de salud, que dificultades tienen, y además se habla con las personas encargadas y con la misma Directora.

2. ¿Con que frecuencia se realiza cada actividad? Mas o menos se realizan 2 o 3 visitas al año a los Centros de Reclusión del área metropolitana, se realizan los viernes y no se nombra remplazo para el Despacho por tal razón los jueces nos vamos preocupados porque están entrando cosas constantemente al Despacho.

En la Cárcel de Mujeres hemos reunido un grupo considerable de reclusas (20, 25) y se llevan a la biblioteca donde se les habla de temas jurídicos, a veces ellas quieren que se les atienda casos particulares pero es imposible porque no se llevan los expedientes a las visitas.

3. ¿Qué centros penitenciarios y carcelarios se encuentran bajo su jurisdicción?

- Reclusión de mujeres de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.
- Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zapatoca.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucuri.

4. ¿Qué obstáculos encuentran los jueces de ejecución de penas para adelantar la función contemplada en el numeral 1 del artículo 51 de ley 65 de 1993?

- El cumulo de trabajo que hay en los Despachos para uno estar ausentándose, porque en cada visita se invierte mínimo un día.
- En cárceles grandes como Palogordo y Modelo las condiciones de seguridad del juez, pues uno no puede meterse a todos los patios ya que los condenados no ven con agrado la figura del Juez de Ejecución de Penas.
- Las mentiras de los condenados.
- El tiempo, no contamos con tiempo suficiente para realizar visitas continuamente a las cárceles.

La investigación está limitada al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

5. ¿Qué observaciones haría usted en cuanto a la protección de los derechos humanos dentro de este Centro, especialmente a lo que atiende a:

- **Hacinamiento:** En el centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga esta situación casi no se presenta, en las visitas no he recibido quejas sobre este punto.
- **Higiene y Salubridad:** La verdad esta cárcel es muy organizada y aseada, puesto que hay grupos de aseo encargados de mantener estas condiciones.
- **Alimentación:** En la alimentación de las reclusas se ve que hay higiene, las minutas son balanceadas pues son hechas por la nutricionista, pero destaco

que la alimentación depende del presupuesto. Ellas no han presentado quejas al respecto

- **Servicios Públicos:** El Centro de Reclusión cuenta con los servicios públicos básicos: agua, luz, alcantarillado. Tampoco he recibido queja alguna al respecto.
 - **Dotación y mínimo vital:** Ellas siempre reciben un mínimo de elementos de dotación que consiste básicamente en elementos de aseo, que son estipulados en la ley.
 - **Centros de asistencia médica:** Tienen un consultorio médico que cuenta con un medico, enfermera, odontólogo, en el Centro de Reclusión se contrata estos servicios de acuerdo al presupuesto.
 - **Lugares de estudio:** El Centro cuenta con biblioteca y las reclusas reciben capacitaciones constantemente en diversos temas de interés.
 - **Lugares de trabajo:** Tienen talleres de herrajes, fomy, modistería, zapatería, orfebrería, panadería y ornato, entre otros. Hay bastante ocupación primero para la resocialización y segundo para la redención de la pena.
 - **Clasificación de sindicadas y condenadas:** En todas las cárceles deben estar separadas sindicadas y condenadas pero eso depende en gran medida de las condiciones de capacidad del establecimiento de reclusión.
6. **¿Qué medidas se toman para dar solución a las situaciones de vulneración antes expuestas?** Se pone en conocimiento de las Directivas la

situación y se les requiere para que se restablezca la situación que está vulnerando los derechos de los internos.

- 7. ¿Cuáles considera que son los problemas de mayor impacto dentro del Centro de Reclusión de Mujeres de la Ciudad?** La atención medica respecto a la EPS que presta el servicio, que son contratadas a nivel nacional y también otro problema que se presenta es el lesbianismo.
- 8. ¿Cómo valoraría usted el papel de Instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría respecto a la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en este Centro?** Hay mas presencia de la Defensoría del Pueblo pues tiene una oficina dentro del Centro de Reclusión, pero hay que decir que solo hay una profesional que les absuelve dudas a las internas lo que hace que muchas se queden sin asesorías, aunque la Defensoría está atenta necesita una mayor presencia y de manera permanente.

Para efectos de limitar la investigación, esta se va a desarrollar teniendo en cuenta la población condenada por razones políticas.

- 9. ¿Bajo qué condiciones se encuentran las sindicadas y condenadas por razones políticas respecto a las sindicadas y condenadas por delitos comunes? ¿Se presenta un trato diferenciado?** En el trato entre sindicadas y condenadas no hay discriminación, solo se da prioridad a las condenadas para cuestión de trabajo para redención de la pena.

Entre condenadas por delitos políticos y condenadas por delitos comunes no hay distinción alguna, ahora ha mermado mas eso, antes si había discriminación y se tomaban represarías duras contra las condenadas por razones políticas, pero con la defensa de los derechos humanos esa distinción no se ve.

Incluso en la actualidad hay un caso en que se formó una gran amistad entre una ex guerrillera y una ex paramilitar que tenían un programa para fomentar la reconciliación. Puedo decir que en la cárcel de mujeres de Bucaramanga no han comentado que se presenten problemas de convivencia entre mujeres de un grupo al margen de la ley y otro.

¿Cuáles son las quejas que exponen con mayor frecuencia las reclusas por razones políticas? Las condenadas por razones políticas a mi cargo no han presentado queja alguna durante las visitas ni las han hecho llegar al Despacho.

Anexo 21. Entrevista Realizada a la Juez tercera de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

DOCTORA MARIA HERMINIA CALA MORENO

“EL PAPEL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA COMO GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN QUE CUMPLEN LA PENA LAS MUJERES CONDENADAS POR RAZONES POLITICAS.”

- 1. ¿De qué manera se desarrolla el cumplimiento de la función de los jueces de ejecución de penas de garantizar las condiciones adecuadas de los centros penitenciarios y carcelarios, entendidas estas como no violatorias de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?**

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y el 38 numeral 6 consagran dentro de las funciones de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas, la verificación del lugar y condiciones en que se debe cumplir la pena y del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

Esta función se desarrolla en la práctica directamente a través de visitas periódicas realizadas a los centros penitenciarios, en las que se realizan reuniones con los directores, asesor jurídico, comité de evaluación y tratamiento, personal encargado de registro y control de cómputos, permisos administrativos, etc; en las que se discute sobre las dificultades que se pueden presentar a estos niveles y se coordina con dichas autoridades en busca de mejorar las condiciones del tratamiento penitenciario.

En estas visitas se verifican también las condiciones de hacinamiento y como se prestan los servicios de salud, alimentación, la infraestructura, lugares de trabajo, estudio, para ello se visita el departamento de sanidad, comunidad terapéutica, rancho, talleres, granjas, biblioteca, celdas de los establecimientos penitenciarios y de acuerdo a lo observado se formulan recomendaciones y en caso de observarse la necesidad se oficia a las entidades que tengan que ver con esos temas a efecto de corregir las deficiencias.

También se dialoga con grupos de internos o con el comité de derechos humanos a efecto que formulen las quejas sobre las condiciones en que cumplen la pena. Formulada la queja se expone la situación ante la entidad respectiva, se formulan las solicitudes y recomendaciones respectivas.

Igualmente los internos por escrito formulan quejas al respecto e inmediatamente se solicita a la Dirección de la cárcel o autoridad correspondiente tomar los correctivos a que hubiere lugar.

Los asistentes sociales adscritos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, prestan un importante apoyo al Juez en estas funciones, pues en muchas ocasiones son comisionados para verificar las condiciones en que determinada persona privada de la libertad cumple su pena, además de que acompañan a los Jueces de Ejecución de Penas para brindar apoyo en el área social y formulan propuestas para el mejoramiento de las condiciones.

2. ¿Con que frecuencia se realiza cada actividad? Como son varios los establecimientos carcelarios adscritos al Distrito Judicial sobre el cual tenemos competencia, se programan durante el año visitas ordinarias mensuales y extraordinarias cuando se hagan necesarias. Se visitan con mas frecuencia los establecimientos que se hallan en la ciudad como la cárcel de mujeres y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga. En virtud a que

las visitas a los Establecimientos Penitenciarios de San Vicente, Zapatoca, Málaga, Girón y Barrancabermeja es un poco más dispendiosa, pues exige inversión de más tiempo y recursos y allí hay menos población carcelaria, se hacen con menos frecuencia pero se procura realizar una o dos al año a cada centro carcelario.

3. ¿Qué centros penitenciarios y carcelarios se encuentran bajo su jurisdicción?

- Reclusión de mujeres de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.
- Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zapatoca.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucuri.

4. ¿Qué obstáculos encuentran los jueces de ejecución de penas para adelantar la función contemplada en el numeral 1 del artículo 51 de ley 65 de 1993? Los principales obstáculos que encontramos son la cantidad de trabajo pues son demasiados los procesos que le corresponden a cada juez, en promedio manejamos entre 4000 y 5000 procesos por Juez, lo que dificulta que se realicen las visitas con el tiempo suficiente y el número de visitas que se debería hacer al año. Además en algunos establecimientos no hay condiciones de seguridad para revisarlos en su totalidad.

La investigación está limitada al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

5. ¿Qué observaciones haría usted en cuanto a la protección de los derechos humanos dentro de este Centro, especialmente a lo que atiende a:

- **Hacinamiento:** Aunque el centro carcelario de mujeres no tiene los mismos niveles de hacinamiento de las cárceles de hombres, es necesario estar alerta puesto que la población carcelaria va en aumento. El aumento de las penas y las normas legales que prohíben beneficios para algunas clases de delitos o para los reincidentes (leyes 1098 y 1121 de 2006 y 1142 de 2007) han incrementado la población carcelaria.
- **Higiene y Salubridad:** Las condiciones de higiene y salubridad de este lugar son aceptables.
- **Alimentación:** No se han recibido quejas al respecto por parte de las internas.
- **Servicios Públicos.** En el centro de reclusión de mujeres las internas cuentan con los servicios básicos, agua, luz, alcantarillado. No se ha presentado queja al respecto.
- **Dotación y mínimo vital:** Al entrar al centro de reclusión las internas reciben la dotación que es establecida por la ley.
-
- **Centros de asistencia médica:** El penal cuenta con un lugar de atención en salud básica. Para la atención especializada deben ser trasladadas las internas a los centros médicos donde se prestan estos servicios.

Existen dificultades en cuanto a la prestación de los servicios de salud, hay quejas de que la EPS con la que contrato el INPEC, no responde adecuada y oportunamente a las necesidades de la población carcelaria.

- **Lugares de estudio:** En el penal se han adecuado espacios, para que las internas realicen esta actividad que contribuye a su resocialización y además les permite redimir pena. Además reciben instrucción del SENA en artes y oficios.
- **Lugares de trabajo:** Esta reclusión cuenta con talleres de una empresa donde las internas realizan labores por las que reciben un dinero como retribución. Se necesita sensibilizar otras empresas para ampliar la cobertura de actividades laborales con miras a una verdadera resocialización.
- **Clasificación de sindicadas y condenadas:** No se han presentado quejas al respecto por la población interna.

6. **¿Qué medidas se toman para dar solución a las situaciones de vulneración antes expuestas?** Cuando se presentan situaciones de vulneración a los derechos de la población carcelaria, se ponen los hechos constitutivos de la vulneración en conocimiento de las directivas del establecimiento carcelario y se les requiere a fin de que se tomen las medidas tendientes al restablecimiento del derecho vulnerado. Si es necesaria la intervención de entidades diferentes al establecimiento carcelario igualmente se hace el requerimiento a dichas entidades. Por ejemplo si una interna que se encuentra enferma no recibe atención médica, se requiere a la Dirección de la cárcel para que realice las gestiones necesarias a efecto de que le sea brindada la adecuada y oportuna asistencia médica y se le hace seguimiento a dicha situación.

- 7. ¿Cuáles considera que son los problemas de mayor impacto dentro del Centro de Reclusión de Mujeres de la Ciudad?** En este centro uno de los principales problemas es la atención en salud de las internas debido a las dificultades para que se les preste una adecuada y pronta atención médica.
- 8. ¿Cómo valoraría usted el papel de Instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría respecto a la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en este Centro?** Las instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría son instituciones que tienen un papel muy importante en la protección de los derechos humanos, por ende trabajan en coordinación con el Juez a fin de evitar vulneración de los derechos humanos de las reclusas y en caso de que la vulneración se produzca están obligadas a realizar acciones para el restablecimiento de los mismos.

La procuraduría interviene dentro del proceso de la vigilancia de la pena como sujeto procesal y a través de los recursos puede solicitar en el evento en que considere que de alguna manera se vulneran derechos fundamentales, su restablecimiento.

Por se parte la Defensoría del Pueblo desempeña un papel preponderante en la defensa de los derechos humanos de la población reclusa. En la cárcel de mujeres permanentemente actúa una delegada de la Defensoría Publica.

Para efectos de limitar la investigación, esta se va a desarrollar teniendo en cuenta la población condenada por razones políticas.

- 9. ¿Bajo qué condiciones se encuentran las sindicadas y condenadas por razones políticas respecto a las sindicadas y condenadas por delitos comunes? ¿Se presenta un trato diferenciado?** Considero que no existe

trato diferenciado entre sentenciadas y condenadas por delitos políticos y condenadas y sentenciadas por delitos comunes.

10. ¿Cuáles son las quejas que exponen con mayor frecuencia las reclusas por razones políticas? A la fecha en el juzgado a mi cargo no se ha recibido ninguna queja. Aclarando que me desempeño como Juez de Ejecución de Penas en Bucaramanga desde el 4 de diciembre del 2009.

Anexo 22. Entrevista realizada a la juez cuarta de ejecución de penas de Bucaramanga.

DOCTORA NELLY ORTIZ MONRROY.

**EL PAPEL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
COMO GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN QUE
CUMPLEN LA PENA LAS MUJERES CONDENADAS POR RAZONES
POLITICAS.**

- 1. ¿De qué manera se desarrolla el cumplimiento de la función de los jueces de ejecución de penas de garantizar las condiciones adecuadas de los centros penitenciarios y carcelarios, entendidas estas como no violatorias de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?**

“El deber del Juez se contrae dentro de sus funciones de vigilar la adecuada y correcta ejecución de la pena en el entendido de que ha de propender y estar atento a cualquier violación a los Derechos Fundamentales originada por culpa del Estado a través de sus representantes en cada área, por ejemplo: salud, condiciones de vida digna, aspectos locativos, condiciones de hacinamiento, agilidad en la respuesta a las peticiones y velar porque el interno pueda desarrollar actividades al interior del penal.

En cualquier momento en que se desfase ese desempeño de las políticas de Estado a esta población vulnerable, entendida esta como debilidad manifiesta frente a la sociedad, debe salir el Juez Ejecutor a procurar la protección de sus Derechos, desplegando actividades de gestión y jurídicas con miras a salvar la situación anómala que se presente.

El cumplimiento de esta función se da a través de las visitas carcelarias, el Juez Ejecutor se convierte en depositario de las inquietudes de todo orden (personal y de conjunto) de los internos. Las visitas realizadas son importantes porque a través de ellas se palpa la realidad que viven los reclusos y se observa en un momento dado una situación anómala de manera directa sin esperar por ejemplo que se presenten tutelas.”

2. ¿Con que frecuencia se realiza cada actividad? “Como nosotros tenemos una cobertura de circuito carcelario amplio que cobija cárceles y centros de reclusión en Bucaramanga, Zapatoca, Barrancabermeja, Girón y Málaga nuestros desplazamientos dependen de un soporte de viáticos que involucren transporte, hospedaje y alimentación, que muchas veces han sido asumidos por nosotros. Cuando la cárcel es retirada se espera hasta que se autoricen los viáticos, lo ideal es que acudamos mínimo una vez en el mes, pero eso es lo ideal, en muchas ocasiones hay que esperar dos meses para poder ir a visitar el mismo sitio, mientras se hace la ronda a todas las cárceles, salvo cuando se presentan situaciones urgentes que ameriten desplazamiento antes de lo previsto en el cronograma de visitas”.

3. ¿Qué centros penitenciarios y carcelarios se encuentran bajo su jurisdicción?

- Reclusión de mujeres de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.
- Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zapatoca.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga.

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucuri.

4. ¿Qué obstáculos encuentran los jueces de ejecución de penas para adelantar la función contemplada en el numeral 1 del artículo 51 de ley 65 de 1993? “El alto índice de trabajo desborda la capacidad humana, como quiera que para cada Juez hay un promedio de 5000 procesos, de suerte que nos lleva a extremar la jornada laboral y a buscar apoyo de judicantes ad honorem que nos permita poder agilizar la toma de decisiones. Si tuviéramos más apoyo se evacuarían las solicitudes más rápido.”

...La investigación está limitada al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

5. ¿Qué observaciones haría usted en cuanto a la protección de los derechos humanos dentro de este Centro, especialmente a lo que atiende a:

- **Hacinamiento:** Aunque el Centro de Reclusión registra hacinamiento, este no alcanza a ser preocupante y no se parece en nada al que se presenta en la Cárcel Modelo, en todo caso es el único centro de reclusión de mujeres que hay en la región y por tanto hay que tener en cuenta que cualquier problemática en este sentido ha de resolverse de la mejor manera por las Directivas del Centro, acudiendo a camarotes o proponiendo compra de terrenos aledaños cuando se excedan las expectativas de capacidad o cupos.

Desde otro punto de vista ante la inminencia de un hacinamiento, bien podría optarse por ordenar traslados de reclusas a otros Centros de Reclusión. El hacinamiento no es un punto crítico del Centro de Reclusión, que por cierto es muy organizado.

- **Higiene y Salubridad:** No he observado lunar alguno en este sentido, es una cárcel limpia, ordenada, se nota la presencia femenina en el embellecimiento y ornato del lugar, tampoco se considera un punto neurálgico que deba estudiarse. Los talleres funcionan de la mejor manera, las mujeres son muy trabajadoras y es obvio que dada la particular actividad, puedan en momentos verse sucios o desordenados, pero es cuestión que permite correctivos, además una vez terminada la actividad las internas mantienen en lo posible el orden y el aseo.
- **Alimentación:** Yo llevo cuatro años de Juez de Ejecución de Penas y la verdad si he oído una o dos veces quejas por alimentación en las visitas realizadas. Creo entender que tienen unas minutas que cumplen rigurosamente, las cuales se acomodan a las sugerencias y previsiones de nutricionista con dieta balanceada y a las disposiciones de personas versadas en generar el equilibrio alimenticio para ellas. En la cocina del establecimiento hay niñas expertas trabajando.
- **Servicios Públicos:** Jamás he oído una objeción por servicios públicos, cuentan con servicios de agua, luz y alcantarillado. Cumplen las normas básicas.
- **Dotación y mínimo vital:** En una cárcel es difícil hablar de mínimo vital, puesto que los internos realizan una actividad obligatoria dentro del Código Penitenciario y Carcelario para poder obtener la redención de la pena, es esa la razón de ser de los talleres, que eso si en algunos momentos resultan insuficientes. No hay posibilidad de mantener un numero estándar de reclusas por lo que no se puede mantener actividad estable para todas. Es verdad que por la realización de tales actividades se gane un pequeño porcentaje destinado a satisfacer sus necesidades básicas principales y ayudas a su familia, pues ya

sabemos que hospedaje y alimentación lo reciben allí, lo demás es ganancia para convertirse en un soporte económico para la familia, incluso cuentan con guardería para los menores hasta de tres años.

En cuanto a la dotación, ellas siempre reciben un mínimo de elementos, con respecto a esto o a afectación del mínimo vital no he recibido quejas.

El costo de las madres cabezas de familia al estar privadas de la libertad es no poder atender de la mejor manera a sus hijos, pero cuando se puede legalmente establecer esta condición son favorecidas con prisión domiciliaria, luego la que materialmente se queda en tratamiento intramural es aquella que tiene un apoyo familiar en educación, formación y sostenimiento de sus hijos.

- **Centros de asistencia médica:** El Centro de Reclusión cuenta con el Departamento de Sanidad, hay medico permanente, odontólogo y se procura una cobertura total en salud, como quiera que están protegidas y sometidas al Estado desde la prisión, pero en los eventos en que surgen problemas por una adecuada asistencia médica, como último recurso las internas acuden a la tutela, pero dejo constancia expresa y contundente en el sentido de poner en conocimiento de ustedes que las autoridades carcelarias son muy diligentes en este aspecto, pues gestionan y están pendientes de fechas de cirugías así estas tengan el rango de NO POS. El INPEC es el que asume a nivel nacional esta carga y termina cumpliendo con las exigencias en salud a veces antes de que se falle una acción de tutela. Hacen contrataciones y utilizan el mecanismo de la POLIZA AURORA, para aquellos tratamientos costosos que desbordan el presupuesto de la asistencia cotidiana en salud.
- **Lugares de estudio:** Son muy adecuados, hay salones, biblioteca y constantemente las están capacitando, no hay semana que no vaya la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y abogados a dictar charlas sobre

Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, etc. Incluso hay talleres de música.

- **Lugares de trabajo:** Cumplen con los estándares, hay taller de herrajes, artesanías, panadería, cocina, reciclaje, modistería, zapatería, marroquinería, ornato y hilvanan hilo para TESICOL. La verdad las mujeres del Centro de Reclusión son muy trabajadoras. Todos los talleres están muy organizados y hay buena cobertura, cabe destacar que el trabajo pesado es realizado por mujeres con aspecto muy masculino, pues el 70% de la población carcelaria registra altos niveles de lesbianismo.
 - **Clasificación de sindicadas y condenadas:** Cuando se puede se hace la clasificación, pero cuando el hacinamiento desborda las capacidades del Centro se hace necesario mezclarlas. En la última visita no hubo queja en cuanto a esto.
6. **¿Qué medidas se toman para dar solución a las situaciones de vulneración antes expuestas?** Se toman varias medidas, en primer término se pone en conocimiento de las Directivas, se llama al Consejo de Evaluación y Tratamiento, el grupo interdisciplinario que permanentemente asiste en el reclusorio y preguntamos sobre las razones de la eventual situación. Oídas las razones y si de las mismas Directivas carcelarias no surge una propuesta para solucionar la problemática, el Juzgado entra a oficiar al nivel central, valga decir INPEC Regional y Nacional para que tomen cartas en el asunto y se modifique la situación vulneradora.
7. **¿Cuáles considera que son los problemas de mayor impacto dentro del Centro de Reclusión de Mujeres de la Ciudad?** El lesbianismo que ya genera una problemática al interior porque surgen los celos, las agresiones y

todo eso termina alterando la armonía que debería existir, yo creo que esa es la problemática más arraigada, además del consumo de alucinógenos que aunque no es un punto crítico, si va avanzando dentro de la jerarquía de la problemática interna.

- 8. ¿Cómo valoraría usted el papel de Instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría respecto a la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en este Centro?** La Procuraduría y la Defensoría del Pueblo están muy pendientes de toda la población carcelaria, muchas veces ellos están alarmados por la situación puesta en conocimiento, las visitan y les dan orientación sobre la situación que da origen a la petición, siempre en estas Instituciones las reclusas encuentran un sequito dispuesto a protegerlas, hasta el punto de ser insistentes en la búsqueda del cumplimiento de su deber.

En ocasiones nosotros no podemos actuar ante las peticiones de las reclusas por falta de recursos, y ellos se convierten casi que en otros defensores además del defensor del proceso.

Para efectos de limitar la investigación, esta se va a desarrollar teniendo en cuenta la población condenada por razones políticas.

- 9. ¿Bajo qué condiciones se encuentran las sindicadas y condenadas por razones políticas respecto a las sindicadas y condenadas por delitos comunes? ¿Se presenta un trato diferenciado?** No he oído de trato diferenciado, es mas conocí de un caso en que niñas de pensamiento político opuesto terminaron siendo las mejores amigas porque compartían el tramo, lugar donde duermen. No sé de tratamientos discriminatorios y no he recibido

quejas. No sé si alguna de mis compañeras ha recibido quejas en ese sentido, en lo que a mí respecta no.

10. ¿Cuáles son las quejas que exponen con mayor frecuencia las reclusas por razones políticas? Las mismas que las reclusas por otros delitos, como por ejemplo que se demoran en resolver peticiones, en algunos caso que no tienen apoyo en salud, pero por lo general todo radica en permisos de 72 horas y domiciliarias.

Anexo 23. Entrevista Realizada A Los Asistentes Sociales De Los Juzgados De Ejecución De Penas

Doctor Donato Plugliese y Doctora Rosa Marín.

EL PAPEL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA COMO GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN QUE CUMPLEN LA PENA LAS MUJERES CONDENADAS POR RAZONES POLITICAS.

- 1. ¿Qué actividad realiza como asistente social durante las visitas que realizan los Jueces de Ejecución de Penas a los Centros de Reclusión, para dar cumplimiento a su función de garantizar las condiciones adecuadas de los centros penitenciarios y carcelarios?**

Podemos decir que la mayoría de veces asistimos a los centros de reclusión solo los asistentes sociales, cuando vamos acompañados por los Jueces hacemos el papel de meros escribientes, nos corresponde llevar el libro de actas, por tal razón no se puede desarrollar la verdadera función de indagar y establecer las falencias para tomar las medidas, esto se realiza solo cuando se solicita reclusión domiciliaria por grave enfermedad, el Juzgado solicita una visita domiciliaria para tratar de tener claro como es el estado de salud del interno y si necesita o no tal beneficio, se hace una confrontación. Para lo anterior se atiende individualmente a las familias de los reclusos.

El apoyo para las verdaderas funciones es prácticamente nulo, con demasiada lucha por parte de la asistencia social.

2. ¿Con que frecuencia se realiza cada visita? Como mínimo se realizan dos (2) visitas al año, menos a la cárcel de Málaga y además se realizan las visitas que solicitan los Jueces en casos específicos.

3. ¿Qué centros penitenciarios y carcelarios son visitados por los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga?

- Reclusión de mujeres de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.
- Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.
- Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zapatoca.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga.
- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucuri.

4. ¿Qué obstáculos considera que encuentran los jueces de ejecución de penas para adelantar la función contemplada en el numeral 1 del artículo 51 de ley 65 de 1993 de garantizar las condiciones adecuadas de los centros penitenciarios y carcelarios?

- El volumen de trabajo es el principal obstáculo. La congestión desborda la capacidad humana. Cada Juzgado maneja aproximadamente 5000 procesos.
- El grado de hacinamiento.
- La proliferación de las problemáticas.

.La investigación está limitada al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

5. **¿Qué observaciones haría usted en cuanto a la protección de los derechos humanos dentro de este Centro, especialmente a lo que atiende a:**

- **Hacinamiento:** Este problema afecta a todos los centros penitenciarios, por lo que el Centro de Reclusión de Mujeres no es la excepción, el hacinamiento es casi del 100%.
- **Higiene y Salubridad:** En el Centro son comunes los problemas de humedad, por las lluvias.
- **Alimentación:** Las dietas terapéuticas son las más complicadas porque no las siguen. Sin embargo se está conformando un comité de alimentos y hay una representante por cada módulo, para verificar que los alimentos lleguen completos y en las proporciones adecuadas.
- **Servicios Públicos:** El Centro de Reclusión cuenta con los servicios públicos básicos, agua, luz y alcantarillado. En cuanto a este punto no hay problemas, el agua la cortan a las 8:00 P.M y el servicio regresa a las 4:00 A.M.
- **Dotación y mínimo vital:** Solo les dan uniforme a las que trabajan como ordenadoras, es decir quienes tienen labores de ubicar otras internas. Las que trabajan en el rancho les dan todos los elementos de seguridad.
- **Centros de asistencia médica:** Existe una total inasistencia médica, no hay convenios, y los trámites son demorados. Hay que decir que no hay asistencia médica durante la noche
- **Lugares de estudio:** En el centro de reclusión hay un salón de clases, un salón múltiple, una sala de informática y una biblioteca en la que se desarrolla mucha actividad.

En la actualidad se está desarrollando un programa piloto para desarrollar un Modelo Educativo Institucional, MEI, que consiste en autoformación, no requieren espacios como salones de clases, sino tutorías.

- **Lugares de trabajo:** Las internas tienen diferentes actividades para hacer como modistería, manualidades, ornato, entre otras. Todas tienen actividades para redimir pena.
- **Guarderías:** Hay una sola guardería que tiene cupo para 9 niños.
- **Clasificación de sindicadas y condenadas:** Si existe clasificación de condenadas y sindicadas. Hay tres módulos:

Modulo A: Condenadas

Modulo B: Maternas, funcionarias publicas condenadas, tercera edad y justicia y paz.

Modulo C: Sindicadas.

6. **¿Qué medidas se toman para dar solución a las situaciones de vulneración antes expuestas?** En realidad medidas de carácter general no se toman, las medidas que se toman son de carácter particular, para cada reclusa.
7. **¿Cuáles considera que son los problemas de mayor impacto dentro del Centro de Reclusión de Mujeres de la Ciudad?** Los principales problemas son el hacinamiento y la salud.
8. **¿Cómo valoraría usted el papel de Instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría respecto a la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en este Centro?** El papel

de la defensoría es más notorio que el de la Procuraduría, pero hay que decir que aun así es insuficiente, pues el personal en la cárcel de mujeres solo es la Doctora Claudia Marín.

Para efectos de limitar la investigación, esta se va a desarrollar teniendo en cuenta la población condenada por razones políticas.

9. ¿Bajo qué condiciones se encuentran las sindicadas y condenadas por razones políticas respecto a las sindicadas y condenadas por delitos comunes? ¿Se presenta un trato diferenciado? En el Centro de Reclusión no se ha presentado un trato diferenciado en virtud a su condición de internas por delitos políticos, todas las reclusas se encuentran bajo las mismas condiciones.

10. ¿Cuáles son las quejas que exponen con mayor frecuencia las reclusas por razones políticas? Las mismas que presentan las otras reclusas, hacinamiento, salud, redención de la pena.

Anexo 24. Entrevista Realizada al Procurador- Unidad de Derechos Humanos.

Doctor Cesar Pavón.

“EL PAPEL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD POR DELITOS POLITICOS”

1. ¿Qué papel cumple la Procuraduría en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad? Nosotros, la Procuraduría Regional Santander, tiene una Unidad de Derechos Humanos la cual coordina y tiene tres tipos de actuación para defender los Derechos de los internos:

- 1) *Inspecciones Generales a las Cárceles:* en la cual se solicita el acompañamiento de la Secretaria de Salud y saneamiento básico para que conceptué sobre el rancho donde preparan los alimentos para los internos, sanidad de las cárceles (atención de primer nivel), sobre instalaciones y manejo de ambos sitios en los protocolos correspondientes. De lo cual se rinde un informe y se realizan las recomendaciones correspondientes para que se hagan las adecuaciones de los hallazgos presuntamente no ajustados a las normas.
- 2) *Inspecciones especiales a las cárceles:* en las cuales se atienden citas específicas por denuncias de posibles irregularidades de lo cual se hace un informe de los hallazgos no ajustados la norma para que se apliquen correctivos. (se anexa formato de informe de visita a cárceles).
- 3) Se reciben quejas de los internos de las cárceles de Santander o de sus familiares por escrito, las cuales son tratadas como acciones preventivas con un radicado y se asignan a un funcionario para que pregunte sobre la situación

que el interno requiere y se solicite correctivos, si es disciplinario se compulsan copias para que se realice la investigación respectiva.

2. ¿De qué manera se da cumplimiento a las funciones contenidas en el artículo 169 de la ley 65 de 1993 y en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 262 del 2000, qué actividades se realizan y con qué frecuencia?

Como se pudo apreciar, se hacen inspecciones a las cárceles y se resuelven inquietudes de los internos sobre su situación, pero a su vez, mensualmente me reúno con el comité de Derechos Humanos de las cárceles modelo, reclusorio de Mujeres y la penitenciaria de palogordo, donde recibimos sus inquietudes e intentamos que se les de solución. Las inspecciones se hacen una vez al año y específicamente de las tres cárceles antes mencionadas, porque de las cárceles de San Gil y Socorro se hacen cada dos años por la distancia.

En las inspecciones se revisa: Redención de sindicados, atención en salud, medicamentos, tutelas de salud. Así mismo se revisan los aislamientos, tramite de beneficios de hasta 72 horas, oportunidades de estudio o trabajo, programas de prevención. También se hacen inspecciones a las Estaciones de Policía, así como a bases militares donde hay reclusión de sindicados y condenados.

3. ¿Qué tipo de obstáculos encuentra la Procuraduría para dar cumplimiento a su función de velar por los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad? Ninguno, porque las autoridades del INPEC no pueden negarse a ninguna solicitud que realicemos con respecto a las condiciones o situaciones de vulneración de los internos. Pero si hay un obstáculo grande en relación a la infraestructura que posee el INPEC, porque el Centro de Reclusión de Mujeres tiene un hacinamiento del 10 al 15%.

4. ¿Bajo qué condiciones se encuentran las mujeres condenadas por razones políticas respecto a las mujeres condenadas por delitos

comunes en el Centro de Reclusión, se presenta algún trato diferenciado? No hay trato diferenciado.

5. ¿Cuáles son las quejas que exponen con mayor frecuencia las reclusas por razones políticas? Las mismas de todas, principalmente se quejan por la atención en salud.

6. ¿Qué observaciones haría usted en cuanto a la protección de los derechos humanos dentro de este Centro, especialmente a lo que atiende a:

- **Hacinamiento:** El Centro de Reclusión de Mujeres tiene capacidad para 250 reclusas y en el momento hay un hacinamiento del 10 al 15 %.
- **Higiene y Salubridad:** La salud es uno de los principales problemas, porque en la actualidad (desde Junio del año 2009) asumió la atención en salud POS CAPRECOM, y en lo no POS la Aseguradora La Aurora y el tramite entre uno y otro se ha hecho muy complejo. A finales del año 2010 se va a establecer si CAPRECOM se hace cargo de ambas para que no exista tanto traumatismo en la solicitud por parte de los internos. En la actualidad solamente tienen atención durante cuatro horas al día para todas las internas, la cual es brindada por un médico y una enfermera.
- **Alimentación:** En general es buena, la función se le asigna a un contratista por medio de una licitación pública que hace el INPEC y las instalaciones del casino se han ido mejorando.
- **Servicios Públicos:** Cuentan con Luz, Agua y Alcantarillado.

- **Dotación y mínimo vital:** **Ellas** no usan uniforme, las cosas de aseo las costean ellas mismas y generalmente son allegadas por sus familiares.
- **Centros de asistencia médica:** En general son adecuados, pero el problema es que no se cuenta con el personal y el trámite para acceder a ellos es muy complejo.
- **Lugares de estudio y de trabajo:** Tienen convenios con empresas privadas de bisutería y joyería, calzado y tienen muy buenas empresas que les colaboran y reciben bonificaciones
- **Clasificación de sindicadas y condenadas:** Según tengo entendido están separadas, pero atendiendo al problema de hacinamiento que existe actualmente es poco probable que se cumpla.

7. **¿Qué medidas aplica la Procuraduría para dar solución a las situaciones de vulneración antes expuestas?** De las inspecciones se realiza un informe y se pone en conocimiento de la dirección de la cárcel y del nivel central del INPEC. Así mismo se hace un seguimiento de esas recomendaciones porque algunas de ellas son presupuestales y no son de inmediato cumplimiento.

8. **¿Cuáles considera que son los problemas de mayor impacto dentro del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?** Principalmente el problema de salud. Debido a la situación del convenio.

Sin embargo otro de los problemas que genera gran impacto al interior del Centro de Reclusión, es el problema del lesbianismo, el cual hace que su convivencia sea complicada, pues se presentan riñas por dicha situación.

9. **¿Cómo valoraría usted el papel de los Jueces de Ejecución de Penas como garantes de unas condiciones adecuadas (entendidas como no**

violatorias de los derechos humanos) del Centro de Reclusión de Bucaramanga?.

De ello no puedo dar fe, en la medida en que desconozco si ellos están cumpliendo con dicha normatividad.

Anexo 25 formatos de entrevista al defensor del pueblo.

“el papel de la defensoría del pueblo en la defensa de los derechos humanos de la población privada de la libertad por delitos políticos”

.

1. ¿Qué papel cumple la Defensoría en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?
2. ¿De qué manera se da cumplimiento a la función contenida en el artículo 169 de la ley 65 de 1993, qué actividades se realizan y con qué frecuencia?
3. ¿Qué tipo de obstáculos encuentra la Defensoría para dar cumplimiento a su función de velar por los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad?
4. ¿Bajo qué condiciones se encuentran las mujeres condenadas por razones políticas respecto a las mujeres condenadas por delitos comunes en el Centro de Reclusión, se presenta algún trato diferenciado?
5. ¿Cuáles son las quejas que exponen con mayor frecuencia las reclusas por razones políticas?
6. ¿Qué observaciones haría usted en cuanto a la protección de los derechos humanos dentro de este Centro, especialmente a lo que atiende a:
 - Hacinamiento:
 - Higiene y Salubridad:
 - Alimentación:
 - Servicios Públicos:

- Dotación y mínimo vital:
 - Centros de asistencia médica:
 - Lugares de estudio:
 - Lugares de trabajo:
 - Clasificación de sindicadas y condenadas:
7. ¿Qué medidas aplica la Defensoría para dar solución a las situaciones de vulneración antes expuestas?
8. ¿Cuáles considera que son los problemas de mayor impacto dentro del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?
9. ¿Cómo valoraría usted el papel de los Jueces de Ejecución de Penas como garantes de unas condiciones adecuadas (entendidas como no violatorias de los derechos humanos) del Centro de Reclusión de Bucaramanga?

Anexo 26. Entrevista realizada al comité de solidaridad con los presos políticos.

“EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD POR DELITOS POLITICOS”

- 1. ¿Qué papel cumple la organización de Derechos Humanos a la que usted pertenece en la protección de los mismos de las personas privadas de la libertad?** Inicialmente precisar que pertenezco a la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, organización nacional de derechos humanos cuyo objetivo es velar por el respeto y la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad por motivos políticos.
- Procurar el mejoramiento de las condiciones de los sitios de detención y de los mecanismos de protección de las personas privadas de la libertad. Contribuir a prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos, a la investigación y sanción a los responsables y la reparación a las víctimas cuando aquellas ocurran.
 - Realizar una labor de interlocución con las entidades del Estado (a nivel nacional, regional y local) para procurar la adopción de medidas legales, administrativas y judiciales, orientadas a obtener la garantía y respeto de los derechos humanos.
 - Estimular la intervención de los órganos internacionales de derechos humanos para que realicen el seguimiento y la evaluación de la situación de los derechos humanos en el país y contribuyan con las autoridades nacionales en la formulación de soluciones a la crisis humanitaria del país.

- Promover el Derecho Internacional Humanitario y fortalecer la conciencia de las comunidades, respecto de las obligaciones de las partes involucradas en el conflicto armado de respetar los derechos de la población civil y de los combatientes heridos o prisioneros.

2. ¿El Comité tiene conocimiento de situaciones de vulneración de derechos humanos de las condenadas por delitos políticos detenidas en el Centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga? Si tenemos conocimiento, precisamente esa es nuestra función. La situación de las detenidas políticas ubicadas en este centro de reclusión no es distinta a la situación que viven las mujeres en el resto de cárceles.

El principal problema es la invisibilización y desconocimiento de sus problemas por parte del Estado colombiano.

La conculcación de los derechos fundamentales de la detenidas políticas inicia desde el momento de su captura, cuando son amenazadas con “violarlas” o cuando se acude a la tortura psicológica amenazando con enviar a sus hijos al ICBF.

Dentro del centro de reclusión viven situaciones de hacinamiento, pésimo servicio de salud, pocas oportunidades de trabajo o estudio, en este centro solo permite acceder a este derecho cuando ya son condenadas demorando en gran parte la asignación de funciones para redención de penas; la negación total al derecho de asociación, la represión en este sentido se puede afirmar que es mayor que las cárceles de hombres puesto que se impide cualquier espacio de reunión como detenidas políticas bajo la amenaza del traslado; existen controles absurdos en el control de lecturas, permanentemente restringen libros de contenido social bajo el argumento que es literatura revolucionaria; se les impide fijar afiches en sus celdas alusivos a expresiones de izquierda; en general, a pesar de mostrar

externamente una planta física adecuadas, se encierra una represión que vulnera derechos fundamentales, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998.

¿Cómo tienen conocimiento de la situación? Porque el comité a pesar de las restricciones mantiene comunicación directa con las detenidas políticas.

- Por el seguimientos a las denuncias y quejas que las detenidas interponen ante las autoridades competentes.
- Por las investigaciones académicas que la Fundación adelanta en el marco del cumplimiento de sus objetivos.

3. ¿Qué medidas se toman al respecto? Lamentablemente el Estado a través del Ministerio del Interior y Justicia y el Inpec poco hacen por superar esta grave situación; por el contrario, su papel se reduce a invertir grandes sumas en construcción de nuevas cárceles en lugares apartados, generando mayores vulneraciones de los derechos de las mujeres privadas de la libertad

4. ¿Encuentran obstáculos por parte del Centro de Reclusión para cumplir su misión como organización? La labor de la Fundación ha sido sistemáticamente obstruida por parte de las autoridades penitenciarias. En especial durante los últimos años, se ha restringido el ingreso de los integrantes del comité, se niegan permisos, se reduce la hora de entrevista, no permiten las entrevistas con las sindicadas; los lugares de reunión son inadecuados.

Igualmente frente al ingreso de los abogados para hacer entrevistas con las detenidas políticas recién capturadas es sumamente difícil por cuanto este centro de reclusión exige poder las procesadas.

- 5. ¿Considera que el tratamiento brindado a las reclusas por delitos políticos es diferente al aplicado a las reclusas por otros delitos?** En términos generales a las mujeres privadas de la libertad se les desconoce sistemáticamente sus derechos fundamentales, lo que sucede con las detenidas políticas es que se aplica una represión que persigue doblegarlas ideológicamente, por ejemplo ubicarlas en presiones distantes al lugar de residencia de sus familiares; o cortar todo contacto con las organizaciones populares que estaría dispuestas a brindar solidaridad política; o se les priva el derecho de reivindicarse como prisioneras políticas mediante la construcción de espacios al interior de las prisiones; o se maneja un discurso por parte de los funcionarios del estado, comenzando por el gobierno nacional en la que se niega la existencia de los presos y prisioneras políticas.
- 6. ¿Conoce usted de que manera los jueces de ejecución de penas garantizan unas condiciones adecuadas (entendidas como no violatorias de los derechos humanos) del lugar de reclusión?** Como organización de derechos humanos estamos profundamente preocupados por el papel de los jueces de penas de la ciudad de Bucaramanga. Como primera medida observamos que estos funcionarios no cumplen su deber legal y constitucional de efectuar un seguimiento de la pena conforme los tratados internacionales de los derechos humanos. Los jueces de penas no hacen seguimientos a las condiciones del lugar de detención, permitiendo de esta manera que el Inpec de forma impune conculque derechos constitucionales a las detenidas; si bien es cierto, manifiestan que no existen recursos y funcionarios suficientes para cumplir con esta función, de ninguna manera justifica su negligencia.
- 7. ¿Qué opina con respecto al cumplimiento de la función anterior por parte de los jueces de ejecución, y de Entidades como la Procuraduría y la Defensoría?** Lamentablemente la procuraduría y la defensoría forman parte de este estado de cosa inconstitucional; difícilmente existe en este momento

funcionarios públicos sancionados disciplinariamente por incumplir con sus deberes legales. Estos organismos en la práctica cumplen una labor encubridora de la grave violación de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

Anexo 27. Entrevista Realizada a Abogada Defensora de Condenadas por razones Políticas.

“EL PAPEL DE LAS ABOGADOS DEFENSORES EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR RAZONES POLITICAS”

- 1. ¿Qué papel cumplen los abogados defensores en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?** Básicamente el papel que debe cumplir un abogado defensor es velar porque se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, que incluyen estar al tanto de las condiciones de reclusión, la no vulneración de derechos como la salud, hacinamiento, la alimentación, la visita, el trato digno. Es decir en caso de que se evidencie alguna situación que afecte de manera directa una defendida (o) se deben realizar las respectivas acciones urgentes, denuncias públicas y si es el caso la iniciación de las respectivas acciones legales (denuncias, tutelas, etc) según la situación lo requiera.

Es de anotar que la gran mayoría de abogados defensores se limitan a ejercer propias de representación legal y dejan de un lado la situación de su defendido en cuanto a las condiciones de reclusión, solamente algunos defensores de derechos humanos nos encargamos de verificar que no le sean vulnerados los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

- 2. ¿Durante su práctica profesional ha sido defensor de mujeres que se encuentran privadas de la libertad por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?**

Si

3. **¿Ha tenido conocimiento de situaciones de vulneración de derechos humanos en el Centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga por su condición de condenada por razones políticas?**

Si.

4. **¿Qué observaciones haría usted en cuanto a la protección de los derechos humanos dentro de este Centro, especialmente a lo que atiende a:**

- **Hacinamiento:** Altos índices de hacinamiento, se vulnera la disposición legal de separar condenadas y sindicadas.

- **Higiene y Salubridad:** Las condiciones de salubridad no son las mejores, aunque a simple vista uno no nota estas dificultades, según las mismas internas precisamente en razón del hacinamiento es inevitable que estos problemas se presenten.

- **Alimentación:** Mala calidad de los alimentos suministrados, no se cumple con los parámetros establecidos del menú y del peso de los mismos, no se suministra una dieta balanceada.

- **Servicios Públicos:** No tengo ninguna observación

- **Dotación y mínimo vital:** No se cumple con esta disposición, el INPEC en muy pocas ocasiones cumple con la dotación y para que lo haga se debe acudir a la tutela. En cuanto al mínimo vital las internas son explotadas por empresas que hacen convenios con la reclusión de mujeres, trabajan largas horas por una remuneración muy baja.

- **Centros de asistencia médica:** Las áreas de sanidad no cuentan con las especificaciones necesarias, ni con los elementos mínimos para atender a las

internas, además no se cuenta permanentemente con un médico que esté sobretodo los días domingos y festivos.

- **Lugares de estudio:** Tengo entendido que hay una biblioteca pero debido al gran numero de internas es imposible que estos espacios sean lo suficientemente cómodos y puedan brindar el ambiente requerido para recibir o impartir estudios.
 - **Lugares de trabajo: Igualmente** no son adecuados para ejercer las labores de trabajo que diariamente realizan las internas.
 - **Clasificación de sindicadas y condenadas:** Como lo anote anteriormente esta disposición legal no se cumple en la reclusión de mujeres, pues indiscriminadamente ubican en un mismo patio condenadas con sindicadas.
 - Además de lo anterior yo agregaría un ítem de comunicación y de libertad de expresión; en cuanto al primero es flagrante la vulneración a los derechos fundamentales de las internas al negárseles la posibilidad de entrevistas con abogados sin tener el poder en la respectiva carpeta, es decir que las internas no tienen derecho a consultar a otros profesionales del derecho alegando los funcionarios del INPEC razones de seguridad, y no es aceptada ni siquiera la autorización de la interna para recibir al profesional del derecho. En cuanto al segundo aspecto se les coarta la libertad de expresión por cuanto no se les respeta ni se les permite expresar ni defender sus posturas políticas e ideológicas, se les coarta la posibilidad de pegar afiches en sus celdas.
5. **¿Cómo ha tenido conocimiento de las situaciones de vulneración?** He tenido conocimiento por las labores de defensa de derechos humanos que he

venido realizando con detenidas por razones políticas y en las entrevistas que en virtud de mi labor de defensora tengo con las detenidas.

6. **¿Qué medidas se toman al respecto?** El INPEC es indiferente ante las denuncias, en la mayoría de las ocasiones se excusa con cualquier respuesta, si la da, pero no da ni busca soluciones reales a los problemas planteados.
7. **¿Encuentra obstáculos por parte del Centro de Reclusión para cumplir su labor como defensor de mujeres condenadas por razones políticas?** Si, como ya lo anote anteriormente se niega la entrada aún con autorización de las detenidas, esto con el fin de impedir que se recojan los hechos que vulneran los derechos humanos y se haga denuncia, pues lo que buscan es cerrar las posibilidades de interacción de las detenidas con el medio externo y así evitar la difusión de la información.
8. **¿Considera que el tratamiento brindado a las reclusas por delitos políticos es diferente al aplicado a las reclusas por otros delitos?** Si, aunque sin desconocer que la mayoría de las internas deben sufrir las indolencias del sistema carcelario, más exactamente de la reclusión de mujeres, pero por la forma de pensar y de actuar de la mayoría de detenidas políticas se busca su aislamiento y se les niega la posibilidad de expresar su ideología y su pensamiento y se les niega la posibilidad de asociación con otras detenidas políticas.
9. **¿Cómo valoraría usted el papel de los Jueces de Ejecución de Penas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría como garantes de unas condiciones adecuadas (entendidas como no violatorias de los derechos humanos) del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?.** Nula, lamentablemente lo que la experiencia me ha mostrado es que existe una

especie de connivencia entre los órganos de control y las autoridades carcelarias por cuanto estos creen en su totalidad la versión de los funcionarios del Inpec y las denuncias de las detenidas quedan sin piso y sin ninguna credibilidad, por lo que en la mayoría de las ocasiones la Defensoría y la procuraduría hacen caso omiso a las denuncias y solo archivan las quejas o denuncias. En cuanto a los Jueces de Ejecución de pena al no cumplir con las funciones que le han sido asignadas como verificar las condiciones de reclusión de las internas desconocen en su totalidad este tipo de situaciones y cuando se les pone en conocimiento de las mismas no hacen nada para corregirlas o darles una solución de fondo.

Anexo 28. Entrevista Realizada a la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

Doctora María Teresa Villamizar.

**EL PAPEL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
COMO GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN QUE
CUMPLEN LA PENA LAS MUJERES CONDENADAS POR RAZONES
POLITICAS.**

- 1. Puede usted informarnos ¿Cuántas veces han asistido a este Centro de Reclusión los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga en el año 2009 y en lo que va corrido del presente año, en cumplimiento de la función contenida en el numeral 1 del artículo 51 de la ley 65 de 1993?**

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en el año 2009, acudieron en tres ocasiones, hicieron un recorrido por las instalaciones del Establecimiento y posteriormente atendieron a las internas que solicitaron asesoría de parte de ellas.

En lo que va corrido del presente año han asistido al establecimiento una vez, realizando el mismo procedimiento.

- 2. ¿El Centro de Reclusión lleva un control o registro de las visitas realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga? Este establecimiento efectivamente lleva el registro de las visitas realizadas por los jueces de ejecución de penas de Bucaramanga en el libro de anotaciones de la guardia, ya que es allí donde queda el registro de todas las personas que ingresan al establecimiento.**
- 3. ¿Aproximadamente cuanto tiempo dura una visita de verificación por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga, y que**

actividades realizan? ¿Estas visitas y actividades se extienden a las condenadas por razones políticas? Generalmente los jueces de ejecución de penas programan la visita para las nueve de la mañana y termina aproximadamente a las dos de la tarde, las actividades que realizan están encaminadas a la asesoría jurídica de las internas que lo solicitan, la asesoría que prestan se extiende a toda la población condenada que lo requiera.

4. **¿En caso de que las internas presenten algún tipo de queja respecto a las condiciones del lugar de reclusión, qué medidas aplican los Jueces de Ejecución de Penas para tramitar la solución de la problemática planteada?** En los últimos años no ha habido quejas respecto de las condiciones del lugar de reclusión, por tal razón los Jueces de Ejecución de Penas no han tenido que tomar ningún tipo de medida.

5. **¿Cuáles son las quejas que presentan con mayor frecuencia las mujeres condenadas por razones o delitos políticos?** La mayoría de ocasiones que las internas acuden a mi oficina a presentar alguna queja es por situaciones presentadas en el desarrollo del proceso, muchas veces porque no les conceden los subrogados penales o diferentes beneficios solicitados. Por tal razón son enviadas a la oficina jurídica para que allí les despejen las dudas y les den la explicación del porque les fue negada la solicitud realizada a los despachos judiciales.

6. **¿Cómo valoraría usted el papel del Ministerio Público en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad por razones políticas en este Centro?** Yo valoraría como muy bueno el papel desarrollado por el Ministerio Publico en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad, no solo por razones políticas, pues es claro que el Ministerio Publico está presto a colaborar a la totalidad de la población interna.

Anexo 29. Entrevista Realizada a la Asesora Jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

EL PAPEL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA COMO GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN QUE CUMPLEN LA PENA LAS MUJERES CONDENADAS POR RAZONES POLITICAS.

- 1. Puede usted informarnos ¿Cuántas veces han asistido a este Centro de Reclusión los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga en el año 2009 y en lo que va corrido del presente año, en cumplimiento de la función contenida en el numeral 1 del artículo 51 de la ley 65 de 1993?**

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en el año 2009, acudieron en tres ocasiones, hicieron un recorrido por las instalaciones del Establecimiento y posteriormente atendieron a las internas que solicitaron asesoría de parte de ellas.

En lo que va corrido del presente año han asistido al establecimiento una vez, realizando el mismo procedimiento.

- 2. ¿El Centro de Reclusión lleva un control o registro de las visitas realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga? Este establecimiento efectivamente lleva el registro de las visitas realizadas por los jueces de ejecución de penas de Bucaramanga en el libro de anotaciones de la guardia, ya que es allí donde queda el registro de todas las personas que ingresan al establecimiento.**
- 3. ¿Aproximadamente cuanto tiempo dura una visita de verificación por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Bucaramanga, y que actividades realizan? ¿Estas visitas y actividades se extienden a las condenadas por**

razones políticas? Generalmente los jueces de ejecución de penas programan la visita para las nueve de la mañana y termina aproximadamente a las dos de la tarde, las actividades que realizan están encaminadas a la asesoría jurídica de las internas que lo solicitan, la asesoría que prestan se extiende a toda la población condenada que lo requiera.

4. **¿En caso de que las internas presenten algún tipo de queja respecto a las condiciones del lugar de reclusión, qué medidas aplican los Jueces de Ejecución de Penas para tramitar la solución de la problemática planteada?**
En el tiempo que llevo en el establecimiento no ha habido quejas respecto de las condiciones del lugar de reclusión, por tal razón los Jueces de Ejecución de Penas no han tenido que tomar ningún tipo de medida.
5. **¿Cuáles son las quejas que presentan con mayor frecuencia las mujeres condenadas por razones o delitos políticos?** Debo señalar que en este Establecimiento las internas en general no presentan quejas, lo más usual en ellas es presentarse al área jurídica a hacer solicitudes respecto de beneficios administrativos, subrogados penales entre otros.
6. **¿Cómo valoraría usted el papel del Ministerio Público en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad por razones políticas en este Centro?** Es muy importante el papel desempeñado por el Ministerio público en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad, no solo por razones políticas, pues debo mencionar que las veces que acuden al establecimiento les tienen en cuenta las peticiones a todas en general y su preocupación es por cada una de las aquí privadas de la libertad.

Anexo 30. Formato De Encuesta Realizada A Las Condenadas Por Razones Políticas En El Centro De Reclusión De Mujeres De Bucaramanga

**EL PAPEL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
COMO GARANTES DE LAS CONDICIONES DIGNAS DEL LUGAR EN QUE
CUMPLEN LA PENA LAS MUJERES CONDENADAS POR RAZONES
POLITICAS.**

Marque con una X la respuesta que considera se acomoda a su situación:

1. Delito por el cual se encuentra en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga:

Rebelión	_____	Asonada	_____
Sedición	_____	Conexos: Terrorismo	_____
		Concierto para delinquir	_____
		Amenazas	_____
		Instigación	_____

2. ¿Cuánto tiempo lleva detenida cumpliendo su sentencia condenatoria?

Menos de un año	_____	Entre 3 y 5 años	_____
Entre 1 y 3 años	_____	Más de 5 años	_____

3. Tiempo que lleva en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga:

Menos de un año (Nº meses)	_____	Entre 3 y 5 años	_____
Entre 1 y 3 años	_____	Más de 5 años	_____

4. Desde que comenzó a cumplir su condena ¿cuántas veces lo ha visitado el Juez de Ejecución de penas en el Centro de Reclusión?

Una vez	_____	Cinco veces	_____
Dos veces	_____	Más de cinco veces	_____
Tres veces	_____	Ninguna vez	_____
Cuatro veces	_____		

5. ¿Conoce usted qué Juez de Ejecución de Penas vigila actualmente su condena en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

SI _____ NO _____

En caso afirmativo ¿Cuál es?

6. ¿Cuántas veces lo ha visitado el Juez de Ejecución de penas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

Una vez	_____	Cinco veces	_____
Dos veces	_____	Más de cinco veces	_____
Tres veces	_____	Ninguna vez	_____
Cuatro veces	_____		

7. En promedio ¿cuántas veces al año visitan los Jueces de Ejecución de Penas el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

Una vez	_____	Cuatro veces	_____
Dos veces	_____	Más de cuatro veces	_____
Tres veces	_____	Ninguna vez	_____

8. ¿Qué actividades realizan los Jueces de Ejecución de penas cuando las visitan a ustedes en el Centro de reclusión?

12. En promedio ¿cuántas veces al año visita la Defensoría del Pueblo el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?

Una vez	_____	Cuatro veces	_____
Dos veces	_____	Más de cuatro veces	_____
Tres veces	_____	Ninguna vez	_____

13. ¿Cómo calificaría usted el cumplimiento de las funciones de protección de los derechos fundamentales de las mujeres reclusas por razones políticas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por parte de las siguientes Entidades?

	BUENO	MALO	REGULAR
Juez de Ejecución de Penas	_____	_____	_____
Procuraduría General de la Nación	_____	_____	_____
Defensoría del Pueblo	_____	_____	_____

14. ¿Tiene algún comentario por hacer respecto a la verificación de las condiciones del Centro de reclusión donde cumplen la pena las mujeres condenadas por razones políticas, por parte de los Jueces de Ejecución de penas de Bucaramanga?

Anexo 31 Archivo Fotográfico del Interior del Centro de reclusión de Mujeres de Bucaramanga

A continuación se adjunta archivo fotográfico del interior del Centro de reclusión de Mujeres de Bucaramanga, tomado del último video de constatación de las condiciones de las reclusas realizado por la Procuraduría General de la Nación en el año 2008. En él se evidencian la condición de las celdas y la forma en que a la fecha dormían las internas.













